

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LA NECESIDAD QUE EL JUEZ REALICE DE OFICIO LA
ACTUALIZACIÓN DE VALOR EN LA LIQUIDACIÓN DE
ALIMENTOS CUANDO EL TITULAR DEL DERECHO SEA
MENOR DE EDAD Y PROPUESTA DE REGULACIÓN**

TESIS

PRESENTADA POR:

LILIAN ROSMERY PONCE MACHACA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LA NECESIDAD QUE EL JUEZ REALICE DE OFICIO LA ACTUALIZACIÓN DE
VALOR EN LA LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS CUANDO EL TITULAR DEL
DERECHO SEA MENOR DE EDAD Y PROPUESTA DE REGULACIÓN

TESIS

PRESENTADA POR:

LILIAN ROSMERY PONCE MACHACA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE:


M.Sc. José Alfredo Pineda Gonzáles


PRIMER MIEMBRO:


Abog. Roxana Zapata Coacalla

SEGUNDO MIEMBRO:


Abog. Carmen Angélica Ccaso Gutierrez

DIRECTOR / ASESOR:


Abog. Moisés Víctor Mariscal Flores

Área : Ciencias Sociales
Línea : Derecho
Sub Línea: Derecho Civil
Tema : Derecho de Niños y Adolescentes

Fecha de Sustentación: 27 de diciembre de 2018

DEDICATORIA

A mi hija Ariana, quien con su tierna edad, me enseñó a nunca rendirme.

A mis padres, Fermin y Rina, que siempre me apoyaron.

A mis hermanos, Rocio y Fernando, que sin su ayuda no hubiera logrado alcanzar este objetivo.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más sincero y profundo agradecimiento:

A nuestra alma mater, la Universidad Nacional del Altiplano, y en especial a mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, lugar donde me desarrolle no solo académicamente, sino personalmente. Un agradecimiento especial, a cada uno de los docentes que tuve la dicha de conocer en esta etapa universitaria.

A mi Director de Tesis, Moisés Víctor Mariscal Flores, por brindarme su tiempo, conocimiento y experiencia, con la cual, me permitió poder desarrollar de la mejor manera mi tesis.

A los jueces José Alfredo Pineda Gonzales y Veronikha Juana Tuco Zuñiga, por concederme las entrevistas, que permitieron dar mayor sustento a la presente tesis.

Al abogado German Andres Salinas Machaca, por su guía y apoyo como asesor externo para la realización de esta tesis.

Finalmente, no quisiera dejar de agradecer a mi familia, quienes sin ellos nada de esto hubiera sido posible, mis padres Rina y Fermin, que siempre estuvieron cuando más los necesite, mis hermanos Rocio y Fernando, quienes me regalaron su tiempo para que pudiera terminar mis estudios, un agradecimiento enorme a mi hija Ariana, que, para la realización de la tesis me tuvo paciencia y me regalo sus horas para poder culminarlo.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS	10
ÍNDICE DE FIGURAS	11
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS.....	12
RESUMEN	14
ABSTRACT.....	15
I. INTRODUCCIÓN	16
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2.1. PREGUNTA GENERAL.....	19
1.2.2. PREGUNTAS ESPECÍFICAS	19
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	19
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	21
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	21
II. REVISIÓN DE LITERATURA	22
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	22
2.2. MARCO REFERENCIAL	26
2.2.1. LOS ALIMENTOS	26
2.2.2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	39
2.2.3. TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS AL DERECHO ALIMENTARIO	48

2.2.4.	PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	56
2.2.5.	DERECHO A LA VIDA DIGNA	83
2.2.6.	TEORÍA VALORISTA	88
2.2.7.	TEORÍA NOMINALISTA.....	100
2.2.8.	INTERESES	105
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	111
2.3.1.	PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	111
2.3.2.	PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	113
2.3.3.	MODALIDAD DE LA PRESTACIÓN.....	115
2.3.4.	LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS	116
2.3.5.	DERECHOS FUNDAMENTALES.....	117
2.3.6.	ACTUALIZAR.....	118
2.3.7.	ACTUALIZACIÓN DE VALOR	118
2.3.8.	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.....	121
2.3.9.	VALOR NOMINAL	124
2.3.10.	VALOR REAL	124
2.3.11.	VALOR ADQUISITIVO	125
2.3.12.	COSTO DE VIDA	125
III.	MATERIALES Y MÉTODOS	127
3.1.	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	127

3.1.1.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	127
3.1.2.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	128
3.1.3.	TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	129
3.1.4.	MÉTODO DE INTERPRETACIÓN	130
3.1.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	131
3.1.5.1.	TÉCNICAS:	131
3.1.5.2.	INSTRUMENTOS:	131
4.1.	LA IMPORTANCIA DE LOS ALIMENTOS EN EL MENOR DE EDAD, EL DERECHO ALIMENTARIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL	132
4.2.	LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO	142
4.3.	MEDIDAS DIRIGIDAS A LA PROTECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTARIO	143
4.3.1.	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA	146
4.3.2.	LEY 28439 - LEY QUE SIMPLIFICA LAS REGLAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS	148
4.3.3.	LEY 28970 - LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	151
4.3.4.	CARCEL POR DEUDAS: OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR 156	
4.3.5.	PROPUESTA PARA OTORGAR A JUECES QUE FIJAN LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, COMPETENCIA PARA ABRIR PROCESO PENAL REFERIDO A LA OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR	161

4.3.6. OTRAS MEDIDAS	163
4.4. DIFERENCIA ENTRE INTERESES Y ACTUALIZACIÓN DE VALOR 165	
4.5. LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR EN LA LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS A LA ACTUALIDAD	168
4.5.1. INEXISTENCIA DE ACTUALIZACIÓN DE VALOR EN CASOS DONDE EL TITULAR DE DERECHO NO LO SOLICITE.....	173
4.5.2. INADECUADO CÁLCULO DE INTERESES	176
4.6. LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	178
4.6.1. ESPAÑA	179
4.6.2. CHILE.....	187
4.6.3. COSTA RICA	188
4.7. APLICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR DE OFICIO EN CONSIDERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO 191	
4.8. LA IMPORTANCIA QUE SE REALICE DE OFICIO LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR EN LA LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS	195
4.9. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR COMO ÍNDICE DE REAJUSTE POR EXCELENCIA	205
4.10. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR DE OFICIO.....	210
4.11. PROPUESTA DE REGULACIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE	

VALOR EN EL PROCESO DE ALIMENTOS	214
4.11.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA	215
4.11.2. PARTE SUSTENTATORIA	215
4.11.3. PARTE RESOLUTIVA	222
V. CONCLUSIONES	225
VI. RECOMENDACIONES	227
VII. REFERENCIAS	228

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Personas inscritas en el REDAM (regiones con mayor y menor número de registrados).....	154
Tabla 2: Cuadro comparativo de inscripciones y cancelaciones por año 2008-2010..	155
Tabla 3: Relación entre inscripción y cancelación 2008-2010.....	155
Tabla 4: Internos por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar años 2011, 2013 y 2015	159
Tabla 5: Número de Procesados por Distritos Judiciales en el Perú (2015-2016)	161

ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1: Tabla de Índices de Precios al Consumidor-2018	97
Ilustración 2: Fórmula para calcular la inflación mensual.....	123
Ilustración 3: Fórmula para actualizar el valor	123
Ilustración 4: Actualización de valor en la liquidación de alimentos (inexistentes en su aplicación).....	172
Ilustración 5: Fórmula para calcular el interés legal	176
Ilustración 6: Sistema de actualización de valor automático	185
Ilustración 7: Aplicación del sistema de actualización de valor, por el monto de 200 euros.....	186
Ilustración 8: Plataforma Virtual de la SUNAT, que muestra el Índice de Precios al Consumidor.....	207
Ilustración 9: Índice de Precios al Consumidor - de enero a julio 2018.....	208
Ilustración 10: Documento de Usufructo, donde se aplica el IPC	209
Ilustración 11: Calculadora de Intereses Legales.....	224

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

Art.	:	Artículo
BCR	:	Banco Central de Reserva del Perú
CDN	:	Convención sobre los Derecho del Niño
Const.	:	Constitución Política del Estado
CC	:	Código Civil
CCE	:	Código Civil de España
CIJUL	:	Centro de Información Jurídica en Línea
CPC	:	Código Procesal Civil
CP	:	Código Penal
CDN	:	Convención sobre los Derechos del Niño
CNyA	:	Código del Niño y Adolescente
Exp.	:	Expediente
INEI	:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
INE	:	Instituto Nacional de Estadística
IPC	:	Índice de Precios al Consumidor
ISN	:	Interés Superior del Niño

OG	:	Observación General
ONU	:	Organización de las Naciones Unidas
PCR	:	Propuesta de Convenio Regulador
PIDESC	:	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
RAE	:	Real Academia Española
REDAM	:	Registro de Deudores Alimentarios Moroso
TC	:	Tribunal Constitucional

RESUMEN

La institución jurídica de los Alimentos es un derecho fundamental, porque tiene como finalidad proteger la vida digna del menor. No obstante, en la práctica los obligados alimentarios no cumplen con el pago, conllevando a que se realice la liquidación de alimentos devengados. Este hecho tiene como consecuencia que, al momento de calcularse la liquidación, el monto se haya depreciado, es decir, no tiene el mismo valor adquisitivo que el Juez fijó al asignar la pensión de alimentos. Este problema es ocasionado principalmente por la ambigüedad en la redacción del artículo 567° del Código Procesal Civil, que establece la actualización del valor en caso de alimentos, interpretándose que debe ser a solicitud de parte. Es por esto que el principal objetivo de la investigación es demostrar la necesidad que el Juez realice de oficio la actualización de valor en la liquidación de alimentos cuando el titular del derecho sea un menor de edad, ya que, de no hacerlo la pensión alimentaria no tendrá el mismo valor adquisitivo, y peor aún, se estaría premiando al deudor con pagar un monto menor al que realmente debe. Otro aspecto, es que los Alimentos es una de las instituciones jurídicas que más se ejercita en nuestro país, por lo que, esta actuación de oficio generaría un gran impacto en la sociedad en favor de los menores de edad. Para tal efecto se hará uso del enfoque cualitativo, del método lusnaturalista, la técnica de la observación documental, entrevista en profundidad y la ficha de registro, guía de entrevista como instrumentos. Entre los resultados más importantes, observamos que el Estado a través de la creación de medidas civiles, penales e incluso administrativas, busca proteger el cumplimiento del pago total de la pensión alimenticia, pero al no actualizarse, no se logra eficazmente este propósito. Así pues, resulta necesario establecer un índice, para que el Juez pueda realizar de oficio la actualización de valor al momento de la liquidación, con el fin de proteger el mejor interés para el menor, logrando que pueda percibir una pensión alimenticia idónea para acceder a una tutela adecuada de sus derechos.

Palabras Clave: Alimentos / Menor de edad / Interés / Valor / Liquidación.

ABSTRACT

The legal institution of Child Support is a fundamental right, because it aims to protect the dignified life of the child. However, in the sense of practice, the results are not met with payment, which leads to the liquidation of accrued Child Support. This fact has as a consequence that, at the time of calculating the settlement, the amount has been depreciated, that is, it does not have the same purchasing power as the fixed judge in the maintenance pension. This problem is mainly due to the writing of the article 567°. It is the main objective of the investigation is to demonstrate the need for the Judge to perform the trade updating the value in the Child Support's liquidity the holder of the right to the sea, the minor, the Child Support security will not have the same purchasing power, and worse, you will be rewarded in the payment of an amount less than what you owe. Another aspect is that Child Support is one of the most exercised institutions in our country, that the activity of trade would generate a great impact on society in favor of minors. For this purpose, the qualitative approach must be used, and the natural law method. Among the most important results, we observe that the state through the creation of civil, criminal and even administrative measures, seeks to protect compliance with the total payment of alimony, but not when updating, it is not an effective purpose. Thus, we propose to perform a value update using the Consumer Price Index, so that the Judge can also perform it at the time of liquidation, in order to protect the best interest for the minor, who deserves special protection by the State, making it possible to receive a suitable alimony to access an adequate guardianship of their rights.

Keywords: Child Support / Younger / Interest / Value / Settlement.

I. INTRODUCCIÓN

La institución jurídica de los Alimentos busca velar por los derechos fundamentales del menor alimentista, pues se regula en el art. 472° del Código Civil, como indispensable a la educación, la vivienda, la alimentación, la salud, entre otros, es decir, los Alimentos es un derecho fundamental porque protege la vida y el adecuado desarrollo del menor, de ahí la importancia de su cumplimiento.

Pero, a pesar de su importancia, observamos en la práctica que muchas veces no se cumple con el pago asignado para la pensión alimenticia, por lo que se solicita la liquidación de alimentos devengados. Es en el cálculo de la cantidad de dinero al realizar la liquidación, que encontramos un serio problema, ya que, el art. 567° del Código Procesal Civil, no está siendo aplicado, pues este regula la actualización de valor en caso de Alimentos, buscando que el valor se mantenga constante en el tiempo y esto porque la finalidad que persigue el derecho alimentario es procurar lo necesario para una vida digna, por lo cual, no es una simple deuda pecuniaria, es por eso que la actualización de valor cumple una función importante, pero esta no se realiza, si no es a pedido de parte, lo cual vulnera un principio importante como lo es el Interés Superior del Niño, recogido en el art. IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, señalando que se debe tener una consideración especial a su interés superior.

Entonces, resulta oportuno abordar el tema de la actualización de valor, interpretando el art. 1236° del Código Civil, el cual refiere que debe restituirse el valor de una prestación, calculando al que tenga al día del pago, sin mencionar cómo y con que

se debe realizar esta actualización, teniendo que interpretarlo en concordancia con el art. 1235° del mismo código, el cual indica que para mantener el valor constante se puede recurrir a índices de reajuste, otras monedas o mercancías. Así pues, esta investigación busca encontrar un índice idóneo para la actualización de valor con el propósito final de lograr que en los casos de Alimentos donde el titular del derecho sea menor de edad se realice de oficio al momento de la liquidación, estandarizando su aplicación y así pueda realizarse en cualquier Juzgado del país, porque el único perjudicado al no realizarse esta actualización es el menor de edad.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, podemos observar que la obligación alimentaria no se cumple en la mayoría de casos, por lo que se solicita la liquidación de alimentos, es en esta etapa donde encontramos un serio problema, pues la actualización de valor, que se encuentra regulada en el artículo 567° del CPC, no está siendo aplicado, lo cual repercute negativamente en el menor. Recordemos que los alimentos buscan satisfacer las necesidades del alimentista, como la educación, salud, vivienda, entre otros, y si con el tiempo el monto dinerario asignado en la pensión alimenticia, se deprecia, es claro que no se podrá adquirir los bienes y servicios para los que fue destinado dicha pensión alimenticia.

Ahora, teniendo en cuenta la importancia de la actualización de valor en los alimentos, vemos en la práctica que no resulta fácil su aplicación, y esto porque encontramos algunos problemas, el primero es en la redacción del artículo, el segundo es al momento de aplicarlo, ya que la norma nos pone ante un dilema

para escoger un índice de referencia que nos permita actualizar el valor, por lo que se ha dejado de lado su práctica (a opinión propia), el tercer problema, se encuentra en la confusión entre dos figuras jurídicas como son la actualización de valor con los intereses, por lo que se cree que al realizar el cálculo de intereses, ya no cabría la posibilidad de un reajuste, a través de la actualización de valor, cuestión a la que nos oponemos tajantemente, teniendo en cuenta que estas figuras jurídicas tienen objetivos diferentes.

Finalmente existe un problema al solicitarlo, pues si se solicita, estamos ante la probabilidad del conocimiento que tenga el Juez, y el Secretario Judicial para que lo realicen, en caso de no poder realizarlo, se tendrá que recurrir a un Perito Contable, donde es el alimentista quien tendrá que correr con los gastos de los honorarios.

Son diversos los problemas que conlleva este tema, por lo que es necesaria su investigación y llegar a una propuesta que más allá de responder a la investigación, pueda servir a la contribución en la protección del interés superior del niño.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PREGUNTA GENERAL

¿Cuál es la necesidad de que el Juez realice de oficio la actualización de valor en la liquidación de alimentos cuando el titular del derecho sea menor de edad?

1.2.2. PREGUNTAS ESPECÍFICAS

- 1) ¿Cuál es la regulación actual en el Perú sobre la actualización de valor en los Alimentos?
- 2) ¿Cuáles son los derechos fundamentales que son vulnerados al menor alimentista al no actualizarse el valor en la liquidación de alimentos devengados?
- 3) ¿Por qué establecer como índice de reajuste al Índice de Precios al Consumidor para la actualización del valor en los casos de Alimentos?
- 4) ¿Por qué plantear una propuesta legislativa para la regulación de la actualización de valor de oficio cuando el titular del derecho sea un menor de edad, dentro del Código Procesal Civil?

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Hoy en día, podemos observar como el Estado ha venido implementando diversos mecanismos para exigir el pago de la deuda alimentaria, ya el número de

casos donde el alimentario incumple con el pago de alimentos, se ha venido incrementando con el tiempo, ahora pues, frente al impago de alimentos, se solicita la liquidación de alimentos, sin embargo, no se toma en cuenta que esta deuda alimentaria debe ser actualizada, ya que se busca adquirir los bienes y servicios, para los que fue detonado dichos Alimentos, por lo que al pasar el tiempo el dinero se deprecia, y no está siendo considerado este factor, pues el dinero solo es el medio de cambio para poder adquirirlos, por lo que al momento de realizar la liquidación debiera resultar aquella suma de dinero que permita poder acceder a todo aquello para lo que fue destinado.

Tomando en consideración la gran importancia que tienen los alimentos y su actualización de valor para el menor alimentista, al depender íntegramente de este, debemos asegurar y/o contribuir a la realización de este, a través de poder esclarecer más este asunto, contribuyendo con establecer un índice que permita actualizar los alimentos rápida y fácilmente.

Otro aspecto, es que esta actualización debe ser realizada de oficio por el Juez que toma conocimiento sobre la liquidación de alimentos, cuando se trate de menor de edad, y esto porque se debe tomar en consideración el Principio del Interés Superior del Niño, asegurando así que el menor pueda recibir aquella cantidad dineraria, que realmente pueda responder a aquellas necesidades que el Juez considero al fijar los Alimentos.

Por todas estas razones se realiza esta investigación, la cual permitirá sentar las bases para un proyecto de Ley que pueda responder al desuso de la

actualización de valor, y al mismo tiempo proteger al menor alimentista.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

“Demostrar la necesidad de que el Juez realice de oficio la actualización de valor en la liquidación de alimentos donde el titular de derecho sea menor de edad.”

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1) Analizar la regulación actual en el Perú sobre la actualización de valor en los Alimentos.
- 2) Identificar los derechos que son vulnerados al menor alimentista al no actualizarse el valor en la liquidación de alimentos devengados.
- 3) Establecer como índice de reajuste al Índice de Precios al Consumidor para la actualización de valor en los casos de Alimentos.
- 4) Plantear una propuesta legislativa para la regulación de la actualización de valor de oficio cuando el titular del derecho sea menor de edad, dentro del Código Procesal Civil.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se han revisado diferentes repositorios virtuales, como la de la Universidad Nacional de San Marcos, Universidad Católica del Perú, Universidad Ricardo Palma, Universidad Privada Antenor Orrego, y la Universidad Nacional del Altiplano, no encontrando alguna tesis referente al tema de la actualización de valor de oficio en la liquidación de alimentos devengados.

Sin embargo, en la página de Alicia Concytec, encontramos una tesis de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, que sirve como antecedente significativo para nuestra investigación, incluyendo también aquellas tesis que presentan cierta similitud en los elementos que se desarrolla en la presente investigación, ya que el tema de Alimentos es un tema importante en nuestra sociedad, y se ha investigado desde diversos enfoques. Es así que, exponemos en orden de importancia los siguientes antecedentes:

2.1.1. CHÁVEZ RODRIGUEZ, ÁNGEL ALBERTO, en sus tesis “LOS INTERESES DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS EN LOS PROCESOS PENALES DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DEL MENOR AGRAVIADO EN LA PROVINCIA DE HUANCAVELICA” – TESIS DE POSTGRADO

Chávez R. (2018) Llegó a las siguientes conclusiones:

- Se ha determinado que, en la Provincia de Huancavelica, en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, no se actualiza los intereses de la liquidación de pensiones devengadas, y únicamente se toma en consideración el monto liquidado a nivel del juzgado de paz letrado, aún, cuando desde dicha liquidación haya transcurrido un considerable espacio de tiempo.
- Se ha determinado que la falta de actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, afecta negativamente los derechos fundamentales del menor agraviado, en la medida que los mismo no pueden lograr su realización total cuando existe un claro perjuicio al no percibir los intereses que legítimamente le corresponden y que se devengan durante el periodo que dura el proceso penal.
- Se ha determinado que la no actualización de los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, afecta negativamente el derecho al debido proceso del agraviado, en la medida que, a pesar de transcurrir un proceso largo y tedioso, no logra el restablecimiento del derecho conculcado en su totalidad, y este perjuicio muchas veces deriva de la conducta dilatoria y obstruccionista del obligado a pagar los alimentos.

2.1.2. CHÁVEZ MONTOYA, MARÍA SUSAN en su tesis “LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y LOS SISTEMAS ORIENTADORES DE CÁLCULO” – TESIS DE PREGRADO

Chávez M. (2017) Donde llegó a las siguientes conclusiones:

- En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tienen y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad.
- Para las personas involucradas en el proceso de alimentos surge la incertidumbre respecto de cuál es el tipo de razonamiento que utilizan los jueces, en cada caso en particular, dentro de las sentencias de alimentos. Que aspectos toman en consideración para determinar el monto exacto con el cual se materializará la obligación. El no contar con un sistema tabular implica negativamente en la imprevisibilidad en la respuesta judicial puesto que un sistema de tablas orientadoras podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, la indeterminación de la cuantía suele generar una considerable

incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica. No contar con ellas también podría generar la posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares o el incremento de la litigiosidad contenciosa.

2.1.3. LEYVA RAMIREZ, CYNTHIA ANALI en su tesis “LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS DEMANDADOS CON RÉGIMEN INDEPENDIENTE FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL PROCESO DE ALIMENTOS” – TESIS DE PREGRADO

Leyva R. (2014) Llego a las siguientes conclusiones:

- Se puede concluir que las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independiente, son hechas en base a la verdad, certificado por un Notario, por ende, es que el Juzgador deberá tomar ciertas medidas para corroborar si realmente dicho documento no atenta contra un derecho fundamental, como es el derecho a la verdad, de este modo se estaría protegiendo los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, sin transgredir el Interés Superior del Niño.
- Los criterios que manejan los jueces al momento de sentenciar, siempre deben de tener en cuenta y cautelar los derechos del menor, toda vez de que ellos aún no pueden ejercer sus derechos por sí

mismos, teniendo el Juez que velar por sus intereses, más que por los intereses de los padres o de las partes en los procesos de este tipo.

2.2. MARCO REFERENCIAL

2.2.1. LOS ALIMENTOS

Esta institución tiene una definición amplia, ya que, para el común de las personas, hace alusión a víveres, comida, o aquellas provisiones para el consumo del ser vivo. La Real Academia Española (RAE), define a los Alimentos como “un conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir”. Sin embargo, en el mundo del derecho podemos observar que esta definición va más allá de los alimentos mismos, así Cabanellas (2003) refiere que Alimentos “son las asistencias que se dan en especies, o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.

En este mismo sentido nuestro ordenamiento jurídico consigna a los Alimentos en el art. 472° del Código Civil (CC) (2015), el cual menciona: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (...)”

Y en el art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes (CNyA) (2015), expresa lo siguiente: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o adolescente (...)”

De acuerdo a los artículos expuestos, Del Águila (2015) refiere que el art. 472° del CC menciona que se entiende a “lo indispensable” para el sustento del alimentista, estando esto en función de la situación y posibilidades de la familia. Mientras que el art. 92° del CNyA al tratar sobre los Alimentos, hace referencia a “lo necesario”, dejando de lado el término indispensable empleado por el CC.

A este propósito de entender los Alimentos, Belluscio (como se citó en Gallegos y Jara) (2008) considera que es el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para sus instrucción y educación, destacando que existen gastos ordinarios y extraordinarios, donde los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario, y los segundos cubrirían las enfermedades (asistencia médica, y similares), los funerarios por sepelio del alimentado, entre otros.

Del mismo modo Lehmann (como se citó en Gallegos y Jara), menciona que:

“los Alimentos comprende todas las necesidades de la vida, inclusive los gastos de educación y los de preparación para una profesión, y ello en proporción a la posición en la vida del necesitado. (...) Sobre ésta influyen una serie de circunstancias, como son posición en la vida y situación patrimonial de los padres, aptitudes, preparación y elección de una profesión por el necesitado, (...)”. (2008, pág. 409)

En los párrafos antes citados se denota las necesidades materiales del alimentista, pero a consideración de Campana (2003), menciona que la prestación alimentaria responde también al aspecto material como al espiritual, rigiéndose por el principio de asistencia, debido a su debilidad al nacer, su deficiencia hasta cierta edad y el desarrollo gradual ulterior para proveer por sí a las exigencias de su vida física, intelectual y moral e incluso su insuficiencia individual dentro del orden social. Así pues, podríamos afirmar lo siguiente:

“las primeras razones que justifican la prestación alimentaria derivan de la propia naturaleza del hombre, asemejándola con la de un mamífero con su cría, todas las crías requieren ser alimentadas y protegidas por sus padres durante un tiempo más prolongado que otros seres. Otro aspecto a considerarse es el que se deriva de la evolución cultural, que obliga a los niños y jóvenes a adquirir una serie de destrezas y conocimientos para alcanzar la aptitud de valerse por sí mismos.” (González F., 2007, págs. 13-14)

En este sentido, Serrano Castro, define los alimentos de la siguiente manera:

“deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los Alimentos, y otra deudora-alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos. Esto es, la expresión de la solidaridad familiar, y se conceptúa como el deber de procurar a quien lo necesite la satisfacción de sus necesidades. Se trata de una obligación de estricta naturaleza moral y fundamento ético-social y que se eleva a carácter de obligación legal, exigible ante los Tribunales de Justicia”. (2010, pág. 177)

Además debe entenderse que “dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo presente no solo sus necesidades elementales, sino también los medios adecuados para permitir una existencia digna” (Isla V. & Novoa C., 2004, pág. 146). Si bien son necesarios e indispensables se tendrá que evaluar desde un punto de vista subjetivo, ya que dependerá de la situación y posibilidades de la familia, para poder determinar lo realmente indispensable para la vida del alimentista y que no.

Ahora bien, observamos que la definición de los Alimentos es muy importante para poder exigirlo, es por esto, que en el año 2014 se promulga

la Ley N° 30292¹, “permitiendo conceptualizar de mejor manera los alimentos, precisando y brindando un criterio más certero a los jueces ante los pedidos particulares de las partes en un proceso, también permite cierta uniformización de lo que dice el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescente”. (Del Aguilar Llanos, 2015)

2.2.1.1. CARACTERÍSTICAS

Barassi (como se citó en Gallegos y Jara, 2008, pg.412-413) señala en cuanto a las características, las siguientes:

- **Reciprocidad:** Las personas a quienes la ley impone el deber de prestar alimentos, tienen también el derecho a recibirlos, si concurren los presupuestos legales.
- **Origen legal:** La obligación de prestar alimentos es de origen legal, y por ello recae únicamente sobre las personas señaladas en la ley.
- **Necesidad actual:** El derecho de alimentos se concede para atender al sostenimiento de las personas que se encuentren en una necesidad presente o futura; *in praeteritum non vivitur*. Por

¹ (Ley que modifica el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 472 del Código Civil sobre noción de alimentos, 2014)

ello tal derecho no puede pedirse nunca en virtud de una necesidad ya pasada.

- **Carácter social:** El derecho de alimentos tiene su fundamento en el interés de la sociedad en la conservación de la vida de los individuos. Los alimentos serán proporcionados a las *necesidades* del alimentista (es decir, a lo que sea preciso para su subsistencia, según su condición social) y *a las condiciones económicas* del obligado *a suministrarlos*.

Los alimentos pueden suministrarse en dinero o en especies.

El art. 487° del CC menciona las siguientes características:

- **Personal:** Aunque esta característica no la recoge el art. 487°, es importante nombrarla, pues sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.
- **Intransmisible:** Como consecuencia de ser personal, este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos, ni *mortis causa*.
- **Irrenunciable:** En tanto que sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho.
- **Intransigible:** El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino final de los

alimentos que es conservar la vida; sin embargo, lo que sí es posible es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimenticia, esto es el *quantum*, la cantidad o porcentaje. Esta transacción sobre el monto o porcentaje de la pensión se hace en presencia del juez y en la audiencia de conciliación; así lo señala el art. 555° del CPC.

- **Incompensable:** Refiere el art. 1288° del CC que “por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas hasta donde respectivamente alcancen desde que haya sido opuesta la una a la otra...” En el título sobre compensación no existe norma que prohíba expresamente la compensación sobre alimentos, al contrario del código ecuatoriano que en su art. 381° dice: “El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él”; sin embargo, en el título correspondiente a los alimentos, si existe norma sobre el particular, y así tenemos que el art. 487° del CC señala que el derecho alimentario es incompensable, y tiene que serlo por cuanto, como dice el doctor Cornejo Chávez, la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho.

2.2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA

Con respecto a este tema la doctrina está dividida, algunos consideran que es patrimonial y algunos la consideran extrapatrimonial.

- **Tesis Patrimonial**

Según esta tesis, la naturaleza de los Alimentos es netamente patrimonial, ya que “esta prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de quien recibe los alimentos.” (González F., 2007, pág. 14)

Algunos también consideran que “los alimentos se materializan, se concretizan en algo material con significado económico (dinero o especie); sin embargo se objeta esta teoría, pues si fuera patrimonial podría transferirse el derecho, o renunciarse a él, características que no se presentan en los alimentos sino todo lo contrario.” (Aguilar Ll., 2008, pág. 398)

“Según Messineo el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende transmisible. Actualmente esta concepción ya ha sido superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial (económico), sino también de

carácter extramatrimonial o personal.” (Cortez P. & Quiroz F., 2014, pág. 163)

- **Tesis extrapatrimonial**

Esta teoría es la más aceptada por diversos autores, al considerar que el derecho de alimentos “no constituye un activo para el alimentista, puesto que no está destinado a incrementar su patrimonio. Por tanto el carácter prevalente es la naturaleza superior, familiar y social de la institución, que la excluye del ámbito de las relaciones individuales simples de contenido económico.” (González F., 2007, pág. 15)

Del mismo modo Beltrán (como se citó en Del Águila) señala que los alimentos son un “derecho individual de naturaleza extrapatrimonial, en cuanto se encuentran destinadas a cubrir un conjunto de necesidades inmediatas del alimentista y no como muchos opinan para acrecentar el patrimonio de acreedor alimentario”. (2015, pág. 34) Así pues, el derecho alimentario no tiene naturaleza exclusivamente patrimonial, pues éste se vincula directamente con los derechos reconocidos constitucional e internacionalmente, al buscar alcanzarlos a través de un medio que es el dinero.

Una teoría mixta, la recoge Guastavino, y, en Perú

Cornejo Chávez, cuando concluyen que es un derecho patrimonial obligacional, pues las personas involucradas en esta relación no comprenden a toda la sociedad sino a algunas cuantas, pero “al ubicarse los alimentos dentro de ámbito familiar, tiene características propias del derecho personal, y es así que este derecho patrimonial obligacional no puede ser transferido, y nace con la persona y se extingue con ella, rasgos eminentemente del derecho personal” (Aguilar Ll., 2008, pág. 398).

2.2.1.3. FINALIDAD

Como se ha mencionado, los Alimentos son un derecho que históricamente se ha destinado a proteger la supervivencia de la persona, su desarrollo biológico y su formación, esto a fin de que pueda insertarse activamente en la sociedad y paralelamente generarse la oportunidad de concretar su proyecto de vida que comprende la realización de la persona en el ámbito material y espiritual. (González F., 2007) Por lo cual, podemos afirmar que son muy importantes en la vida, y más aún en la de un menor de edad.

Otro punto, es que la prestación alimenticia se dirige a la satisfacción de las necesidades del alimentista, pudiéndolo hacer a través de, el pago en dinero de una pensión alimenticia; o también

entregando al acreedor alimentario especies que satisfagan sus requerimientos básicos. Esta último, sólo es posible de invocarla cuando motivos especiales justifiquen esta medida; no es a libre elección del obligado la forma de satisfacer la obligación de los alimentos. (Campana, 2003) Por lo cual, es importante entender que los intereses del menor siempre se deberán tener en cuenta frente a los intereses del padre alimentante, al no ser de libre elección la modalidad nos da muestra de ello.

Ahora bien, según Aguilar (2008) el fin que persigue esta institución, es la de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital. En conclusión, la finalidad principal de los alimentos, es asegurar la calidad de vida del alimentista, teniendo presente su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual, para que un día llegue a insertarse de la mejor manera en la sociedad.

2.2.1.4. EL TITULAR DE DERECHO: MENOR DE EDAD

Para la presente investigación se consideró pertinente abarcar el derecho alimentario, correspondientes a los menores de edad, pues como se menciona en párrafos anteriores, es producto de la propia naturaleza, que los menores de edad se encuentren en una situación de indefensión, y merecen una protección especial.

Ahora bien, al referirnos sobre el titular del derecho a los alimentos, podemos inferir del art. 473° del CC. que será el menor de edad, no considerando para esta investigación aquellos casos especiales donde se considera al mayor de edad.

Agregando a lo anterior, es importante mencionar que se denomina niño al menor de edad, como se aprecia según la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su artículo 1°:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”

Con esta definición, no especifica en que momento comienza la infancia, ni cuál es su fin, dando a entender que esta es la edad mínima a considerarse para proteger a la persona, al entenderse que a esta edad no se ha alcanzado aún una madurez física ni mental, por lo que necesita cuidados especiales, incluso la debida protección legal.

Del mismo modo, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva 17, precisó que “tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de

edad”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, pág. párrafo 42) En particular, la Corte tomó en cuenta la definición de niño, niña o adolescente contenida en el art. 1° de la CDN y el *corpus juris* internacional sobre la materia. Dado que el derecho internacional ha establecido claramente que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años de edad cumplidos.

De ahí que, en algunos instrumentos internacionales que desarrolla específicamente el tema de los Alimentos, como es el caso de la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, en su art. 2° menciona:

“A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. (...)”

Entonces podemos observar que al delimitar nuestra investigación solo al titular de derecho menor de edad, hacemos referencia a aquellos niños y niñas que no hayan cumplido dieciocho años de edad. Y por la naturaleza misma de los Alimentos, es comprensible la gran importancia que tiene en la subsistencia del menor alimentista, ya que, “al ser menor de edad, (menor de 18 años, [ya sea este hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo) *la voluntad legis* es la de presumir de manera indubitable su estado de necesidad.” (Campana, 2003)

Comprendiendo así que no tiene la suficiente capacidad de autofinanciarse y su vida correría riesgo. Es por esta razón que se delimito la investigación solo a los menores de edad.

2.2.2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Recalcando la importancia de los Alimentos, debemos recordar que de “los seres vivientes que habitan la tierra, uno de los que vienen al mundo en situación de incapacidad y se mantiene en ese estado por un buen periodo de su existencia es el ser humano, siendo los progenitores los primeros obligados a asistirlo, respondiendo al deber natural de socorro”. (Aguilar Ll., 2008, pág. 394) De lo expuesto se deduce que la obligación alimentaria tiene una base ética y social, la sociedad lo recoge y los convierte en obligaciones civiles.

Así pues, para el Derecho de Obligaciones “lo importante son las llamadas obligaciones civiles, es decir aquellas que generan un vínculo requerido para su cumplimiento o ejecución, vínculo que debe existir entre personas determinadas o determinables. Por tanto, una obligación civil no es cualquier tipo de deber, ya que este deber corresponde a un vínculo o relación jurídica.” (Osterling P. & Castillo F., 2014, pág. 55) En el caso de la obligación alimentaria, responde al vínculo sanguíneo, o vínculo legal, que existe entre el alimentante y el alimentista.

Agregando a lo anterior Alsina (como se citó en Gallegos y Jara)

señala que “... el fundamento de esta institución reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de conciencia. Por eso, cuanto más estrechos son los vínculos mayor es la obligación del alimentante...” (2008, pág. 409) Del mismo modo, Villarino (como se citó en Gallegos y Jara), señala “La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar, como manifestación de la *aequitas*, de la *pietas*, de la *naturalis ratio*, de la *carita sanguinis*, de la solidaridad; en suma, que liga a aquellos que tienen de común el nombre, la sangre y los efectos”. (2008, pág. 409)

Otro aspecto a tomarse en consideración, es que surgido el derecho de Alimentos como consecuencia del deber ético, de un *officium* confiado a la piedad y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del Derecho, que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción, y en casos donde existan necesitados, son los parientes que estén en situación de prestar ayuda quienes se hallan obligados, y en defecto de la asistencia familiar, el mismo Estado provee a estas necesidades por medio de la Beneficencia Pública. (Gallegos C. & Jara Q., 2008)

Así pues, la relación obligacional alimentaria, está integrada principalmente por parientes, sin embargo, el interés que existe en los alimentos no se reduce al ámbito familiar, sino que trasciende a la sociedad. “Interesa a la sociedad que sus habitantes no perezcan por necesidades insatisfechas; respondiendo a ello, convierte la necesidad en

derecho (acreedor alimentario) y el deber moral de asistencia en obligación civil (deudor alimentario), estableciendo consecuencias jurídicas al incumplimiento de la obligación”. (Aguilar Ll., 2008, pág. 394)

Pero no debe olvidarse que la obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico, “en la mayoría de los casos el deber de sustentar o alimentar a los hijos se cumple en forma voluntaria, pero cuando los padres se niegan a hacerlo sólo puede exigirse en forma judicial, sobre todo cuando existe un estado de necesidad, lo cual significa, que los hijos no pueden valerse por sí mismos”. (Peralta Andía, 2008, pág. 571) Se sobreentiende que el texto anterior se refiere a los menores de edad, pues si fueran mayores de edad, dicho estado, deberá acreditarse necesariamente, ya que respecto de menores funciona la presunción de necesidad.

Barbero (como se citó en Gallegos y Jara), señala que la obligación legal alimentaria es “... el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida...” (2008, pág. 408) Además menciona que la obligación alimentaria “... tiene rasgos mixtos, personales y patrimoniales, pues el contenido es patrimonial porque los medios necesarios para la conservación de la vida continúan siendo siempre de naturaleza económica; la finalidad es personal, porque su prestación tiene como mira inmediatamente la persona (conservar la vida) no su patrimonio...” (2008, pág. 409)

Ahora bien, “la definición etimológica de la palabra obligación genera la idea de sujeción o ligamen. Giorgio Giorgi está de acuerdo con esa definición, ya que ella liga o ata al deudor, exigiéndoles realizar una actividad a favor de su acreedor, (...) considerada como un vínculo jurídico”. (Osterling P. & Castillo F., 2014, pág. 55)

Entonces se debe entender que “la obligación constituye una relación jurídica por la que una persona, denominada acreedora, tiene el derecho de exigir a otra persona, denominada deudora, el cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer, es decir, el cumplimiento de prestaciones positivas o negativas.” (Osterling P. & Castillo F., 2014, pág. 56) Dentro de este contexto, se comprende que el deudor alimentario debe cumplir la prestación alimenticia, que se fijó en una sentencia, en un acuerdo conciliatorio, u otro, que le permita al acreedor alimentario exigir su cumplimiento.

Busso (como se citó en Osterling P. y Castillo F.) afirma que “para que una conducta entrañe una obligación, es menester que el ordenamiento jurídico lo establezca como un acto necesario y bajo pena de responsabilidad”. (2014, pág. 58) De acuerdo a esto último nuestro ordenamiento regula los Alimentos en el art. 472 del CC., y menciona el orden de responsabilidad, en el art. 475° del mismo código. Y de no cumplir con el pago de la pensión de alimentos, después de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, se pasará a la vía penal, configurándose el tipo penal de Omisión a la Asistencia Familiar.

Agregando a lo anterior, para poder cumplir con esta prestación alimentaria, se debe hacerlo en su mayoría con dinero, por lo cual Torres V. (2014) menciona que las obligaciones de dinero son las que desde su origen tienen por objeto la entrega de una cantidad de dinero. Las personas cotidianamente establecen obligaciones en dinero, como la compraventa, arrendamiento, entre otros, porque permite poder efectuarlas y en este caso la obligación alimentaria, por su carácter patrimonial, implica directa o indirectamente una valoración en dinero, donde el dinero tiene la virtud de satisfacer, indirectamente, cualquier necesidad económica de las personas.

La importancia del dinero, es que, con él se adquieren los bienes y servicios con los que las personas satisfacen sus necesidades. El dinero es el común denominador de todo los bienes y servicios. Podemos observar, que para poder satisfacer las necesidades del menor, se debe hacer a través del pago en dinero (esto en su mayoría, pues entendemos que en casos especiales se puede cubrir la pensión alimentaria, en especies, como lo regula el art. 484°, pero estos no pueden ser la totalidad, sino cierta parte) y como bien menciona Torres V. (2014), “RECIBIMOS EL DINERO POR SU VALOR CON LA FIRME CONVICCIÓN DE QUE LOS OTROS LO RECIBEN POR EL MISMO VALOR”, estas palabras expresan la importancia del valor del dinero, pues en el caso de la obligación alimentaria, el fin principal, es poder satisfacer las necesidades del menor alimentista, lo cual se hace cumpliendo con el pago de la pensión de alimentos asignados, pero si con el tiempo para adquirir estas necesidades, el dinero que en un primer momento se asignó, no sirve para

cumplir este fin, se debe actualizar el valor, para que nos permita cumplir con la satisfacción de las necesidades, no olvidando que este siempre fue el fin primero de la obligación alimentaria.

Dentro de este orden de ideas, observamos que la obligación tiene un fin natural, que es la de proporcionar al acreedor la satisfacción de su interés mediante el cumplimiento de aquella o ejecución de la prestación debida y, en su defecto, la indemnización de los perjuicios que el incumplimiento le reporte. Se puede llamar efectos de la obligación, tanto a su cumplimiento, como a las consecuencias que su incumplimiento acarrea. (Albaladejo como se citó en Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, 2009)

Cabe señalar que, la obligación alimentaria estando regulada en nuestra legislación hace exigible este derecho desde el momento en que se necesiten los medios suficientes para la subsistencia del acreedor alimentario; es decir, desde la constitución de la *mora solvendi*, aunque esta no se halle referida en forma expresa en nuestro Código Civil vigente. (Campana como se citó en Pleno Jurisdiccional de Familia 2009)

Respecto a esto último, se debe tener en claro que no es lo mismo el tiempo del nacimiento de la obligación, con el tiempo de la exigibilidad, pues el primero nace desde el momento en que el alimentista necesita de los alimentos, mientras que el segundo, inicia desde el momento en que exige los alimentos a través de alguna instancia, ya sea judicial o no. De

acuerdo a esto resulta importante que el acreedor alimentista reclame los alimentos inmediatamente, pues se considerara exigible desde el momento en que realice alguna acción como la interposición de la demanda. Sin embargo, se considera también que la deuda alimenticia es anterior a la demanda y que la reclamación judicial es solo el modo de concreción de la prestación.

De este modo, la obligación alimentaria es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Pues la ley entiende que hasta entonces, de una manera o de otra, el demandante ha logrado alimentarse; con olvido de que puede haber sido a costa de endeudarse.

Así, se evidencia la importancia de exigir los alimentos, no olvidando que la obligación del alimentante es la de cumplir íntegramente y a su vencimiento, la prestación alimentaria ordenada en la sentencia; pues, resulta indispensable para la vida del alimentista. Y, a comparación de otros casos, el pago parcial no comporta el cumplimiento de la obligación alimentaria ordenada judicialmente en un determinado y específico quantum, pues éste, fue producto de la valoración hecha por el juzgador antes de emitir la sentencia; de manera que, si el alimentante, antepone a un pago parcial el hecho de “dificultades económicas” para justificar su actitud, esta tendrá que ser rechazada de plano por no circunscribirse a una verdadera causa probando; y si fuera así tendría que promover en el pertinente proceso de reducción de cuota, esta situación.

Además de la obligación civil de pagos atrasados, sea esta de embargo o garantía, nuestro ordenamiento penal, entendiendo que el impago de las pensiones ordenadas comporta una puesta en peligro para la vida del alimentista, instituye en sus arts. 149 y 150, el llamado Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

2.2.2.1. CARACTERÍSTICAS

Aguilar Llanos (2008), menciona que contiene las mismas características que posee el derecho alimentario, pero es necesario analizar los siguientes:

- **Intransferible:** En principio sí, pues el obligado a prestar alimentos no transmite a sus herederos esta obligación, que es personal, se extingue con él.
- **Divisible:** Refiere el art. 477° del CC que cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos, el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. En este sentido la obligación alimentaria es divisible, en tanto que se fracciona entre los diversos deudores igualmente obligados frente al acreedor.

2.2.2.2. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL

Recordemos que se trata de obligaciones civiles y por lo tanto debe estar claramente establecido quienes son los acreedores alimentarios, y los deudores. El art. 474° del CC menciona al respecto, que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes, y descendientes y los hermanos; como fácilmente puede inferirse del dispositivo legal, la fuente del derecho principalmente se origina en el parentesco, y en el caso de los cónyuges en el matrimonio (deber de asistencia). El art. 475° del CC menciona la prelación de obligados a prestar alimentos, cuando sean dos o más obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente, por el cónyuge, por los descendientes, por los ascendientes, por los hermanos, y con respecto a esto el CNyA, en su art. 93° refiere que:

“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad
2. Los abuelos
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

El artículo 478° del mismo cuerpo normativo, también

resulta importante mencionarlo, ya que da cuenta de la importancia que tiene la prestación alimentaria al decir:

“Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poder en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge”

Al mencionar que los parientes del cónyuge se verán obligados frente al hecho de que el cónyuge deudor no pueda prestar los alimentos debido a ciertas circunstancias, nos hace notar la importancia y la prevalencia del Principio del Interés Superior del Niño, ya que prevalece aquí, el derecho a recibir alimentos (el mejor interés para el menor), al estar comprometido su vida, frente a la carga que se les impone a estos parientes.

2.2.3. TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS AL DERECHO ALIMENTARIO

2.2.3.1. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos es el primer instrumento que se realiza donde se vislumbra los derechos

de las personas, comienza señalando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Así, podemos observar que en el art. 25° inciso 1, menciona:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, con especial protección a la maternidad y la infancia.

(subrayado propio) (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Al referirse a todos estos aspectos, como la alimentación misma, el vestido, vivienda, asistencia médica, entre otros, estamos haciendo referencia a la institución jurídica de los alimentos, considerándose así un derecho especial, como lo da a entender esta Declaración Universal, pero entendiéndolo dentro de un marco de nivel de vida adecuado.

2.2.3.2. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Se señala en su preámbulo que el ideal del ser humano libre no puede realizarse, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. Es por ello que en su art. 24° inc. 1, se refiere a los niños con el texto siguiente:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)

Este artículo hace alusión a que no se deberá discriminar a ningún menor por ningún motivo, y más bien tiene derechos a medidas de protección, que su “condición de menor” requiere. Es indudable, como se expuso anteriormente, que al ser menor de edad se encuentren en una situación que requiera mayor protección, y el Estado como uno de los obligados debe procurar que se proteja al menor. La acción del Estado resulta tan importante ya que a través

de sus poderes pueda asegurar el cumplimiento de los alimentos, cumpliendo así, con la protección que el menor merece. Se pone énfasis, que se considera al niño, como un sujeto de derechos ya reconocido por este Pacto, al poner expresamente la palabra “niño” en su artículo. Así pues, un tratado internacional más reconoce al niño, como una persona que merece una protección especial, por lo cual el derecho principal que debe ser cubierto es el de los alimentos, es por eso que consideramos que al mencionar la protección que su condición de menor requiere, también hace alusión a la protección del cumplimiento del derecho alimentario.

2.2.3.3. EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. Así este Comité analiza e interpreta el contenido de las disposiciones en demás tratados, como el de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Una de las interpretaciones que nos resulta importante desarrollar es el de la Observación General N°7, en el cual menciona la Realización de los derechos del niño en la primera infancia, donde menciona:

“El Comité ha identificado los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención como principios generales. Cada principio tiene sus consecuencias para los derechos en la primera infancia.

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El artículo 6 se refiere al derecho intrínseco del niño a la vida y a la obligación de los Estados Partes de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. Se insta a los Estados Partes a que adopten todas las medidas posibles para mejorar la atención (...) y crear condiciones que promuevan el bienestar de todos los niños pequeños durante esta fase esencial de su vida. La malnutrición y las enfermedades prevenibles continúan siendo los obstáculos principales para la realización de los derechos en la primera infancia. Garantiza la supervivencia y la salud física son prioridades, pero se recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 engloba todos los aspectos del desarrollo (...) incluidos los derechos a la salud, la nutrición adecuada, la seguridad social, un nivel adecuado de vida, un entorno saludable y seguro, la educación y el juego, así como respetando las responsabilidades de los padres y ofreciendo asistencia y servicios de calidad”. (Observación General N°7, 2006, pág. 5)

Con este artículo se denota la obligación que tiene el Estado para con los niños, al momento de garantizar la vida, la supervivencia y desarrollo, entendemos desde este punto, que la obligación del Estado no solo se limita a la creación de políticas públicas destinadas a este grupo de personas (menores de edad – niños-), sino más bien hace referencia a toda las medidas posibles que pueda realizar, es decir, incluso hacer uso de los Poderes del Estado como es el Poder Legislativo y Judicial, con el cual puede garantizar la vida y el adecuado desarrollo del menor, esto a través de la creación de normas que velen de mejor manera por sus derechos, como es el caso de esta tesis que plantea la regulación de la actualización de valor en la liquidación de alimentos, aspecto que se irá desarrollando en la presente investigación.

2.2.3.4. CONVENIO SOBRE OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Este es el primer convenio celebrado por las Naciones Unidas referidas específicamente a la institución jurídica de los Alimentos, celebrado el 20 de junio de 1956.

“Este convenio permite solicitar alimentos al obligado domiciliado en otro país, ya sea promoviendo la acción, tramitando un exequator o ejecutando obligaciones ya declaradas en el país remitente. El Perú no es parte de este convenio por no haberlo

ratificado”. (González F., 2007) Pero este convenio es una muestra más, de la importancia que merece los alimentos para las personas, y más aún si son menores de edad.

Así el 23 de noviembre de 2007, se realizó el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la Familia. Con el fin de mejorar los procedimientos que den resultado y que sean accesibles, rápidos, eficaces para el cobro de alimentos. Teniendo en cuenta la CDN, donde menciona en sus arts. 3° y 27° principalmente, que “el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños; y que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado y se deberá tomar medidas apropiadas para asegurar el pago de alimentos por parte de los padres u otras personas responsables”

2.2.3.5. CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A OBLIGACIONES ALIMENTICIAS RESPECTO A MENORES DE EDAD

Este convenio celebrado el 2 de octubre de 1973, regula los conflictos de leyes en materia de obligaciones alimenticias dependiendo del domicilio de las partes y sus calidades especiales. Este convenio no ha sido ratificado por el Perú.

2.2.3.6. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Celebrado el 15 de julio de 1989, este convenio a diferencia de los demás, ha sido suscrito por el Perú. Mencionando en su art. 1º, lo siguiente:

“La presente convención tienen como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte. La presente convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales (...)”

En su artículo 4º menciona:

“Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.” (Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 1989)

Es importante resaltar que en este artículo se menciona que un derecho de las personas es recibir alimentos, ya que en otras ocasiones se menciona que las personas tienen derecho a la alimentación, el vestido, educación salud, entre otros, pero, pero no mencionan la figura de los alimentos expresamente.

Podemos observar, que se hace más visible el hecho que, recibir los Alimentos es un derecho importante para la vida misma de las personas, y es por esta razón que se realizan diferentes convenios que permiten una mejor ejecución de este derecho.

2.2.4. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Para comprender como surge este principio, debemos hacer un pequeño repaso histórico de su formación, ya que involucra el desarrollo no solo jurídico sino también social, en torno a la infancia, que finalmente resulto en la Convención sobre los Derechos del Niño, considerándolo una directriz primordial para la toma de decisiones con respecto a los niños.

Placido (2015) Nos menciona un recuento histórico, empezando en el antes del siglo XIX donde los ordenamientos jurídicos regulaban la situación de la infancia solo a partir de las atribuciones de los padres sobre sus hijos. Es decir, se les consideraba un objeto, una propiedad más de los padres. Es a partir del siglo XIX que se empieza a plasmar en el ordenamiento en relación a la familia, reconociendo progresivamente al

“interés superior del niño” a partir de la consideración de los “intereses” o “necesidades” de la infancia. En el siglo XX, el concepto del “interés superior del niño” llega a tener un posicionamiento fundamental; sin embargo, el enfoque tutelar y paternalista imperante en los inicios de aquella época, restringía la adopción del concepto solo a la esfera del derecho de familia.

En la Declaración de Ginebra de 1924, llamada Declaración de los Derechos del Niño por la Sociedad de las Naciones, se señalaba: “(... la humanidad debe conceder al niño cuanto estime mejor y más beneficioso para él...)” Posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se resalta que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”. Es así como se va formando poco a poco el concepto de interés superior del niño.

Es por eso que, en los siguientes años, se empieza a hacer más evidente la necesidad de establecer instrumentos que se refieran a los derechos del niño, como veremos a continuación.

2.2.4.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aparece por primera vez, el concepto para la formulación de leyes relativas a la infancia:

“Artículo 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (Declaración de los Derechos del Niño, 1959)

Es por eso que, señala en su preámbulo “que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Esta declaración asigna a los estados la tarea de protección del niño en todas las esferas de su interés, pudiendo hacerlo en forma directa cuando se trate de implementar programas sociales o a través de la ley, e introduce por primera vez el concepto del “Interés Superior del Niño” como el principio rector para quienes tienen responsabilidad de su educación y orientación, responsabilidad que en primer término incumbe a los padres.

2.2.4.2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención, fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Resultando la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en “una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; esto tendrá particular importancia para interpretar, a luz del nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del de “interés superior del niño”.” (Plácido V., 2015, pág. 134) Cabe recalcar que esta Convención ha sido aceptada por un número elevado de países², lo cual “ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo” (UNICEF, 2006, pág. 6)

Comenzaremos a mencionar algunos artículos y frases que se considera importante al tema desarrollado, como en el Preámbulo de la CDN (1989), que menciona: “teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño,

² Siendo aprobada por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 25278 en fecha 03 de agosto de 1990.

“el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento””. En el cual recalcan una vez más, la protección especial que merece el niño debido a la naturaleza misma que tiene.

Así también, es importante mencionar el art. 3° de esta Convención, pues es en este artículo se hace mención al concepto sobre el interés superior del niño:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia

de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Así la Convención sobre los Derechos del Niño, incluye una nueva directriz para percibir los derechos del menor, y al mismo tiempo lo considera relevante para hacer efectivos sus derechos fundamentales, este es “el interés superior del niño”.

Del análisis del artículo se puede concluir que “el ‘interés superior del niño’ es un criterio general de aplicación sistemáticamente como unidad de apreciación de la decisión que se deba pronunciar en el respeto y promoción de los derechos de la infancia. Sin embargo, también ha sido recogida en varios otros artículos de la Convención como referencia para tenerla en cuenta en situaciones concretas.” (Plácido V., 2015, pág. 148)

Cabe considerar que, la Convención sobre los Derechos del Niño hace mención a que:

“impone a los jueces la obligación de administrar justicia de manera más activa de lo que normalmente se supone, en el sentido de requerir que dispongan la adopción de todas las medidas que, aún más allá de lo solicitado por las partes,

consideren apropiadas para una mejor defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta tarea es sumamente delicada, ya que no debe extralimitarse, pero tampoco, ser insuficiente.” (subrayado propio) (Plácido V., 2015, pág. 111)

Al respecto de lo mencionado por el autor, consideramos que es muy relevante para nuestra investigación, pues aquí se demuestra que el accionar de los jueces debe ser más activa, para proteger al menor, considerando que se debe actuar más allá de lo solicitado por las partes, como es en el caso de la actualización de valor de oficio, al momento de la liquidación de alimentos.

Debemos señalar que fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278, el cual amplía los alcances del principio del “interés superior del niño” señalando en su art. 3° que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. El art. 6° reconoce a todo niño el derecho intrínseco a la vida; estableciendo que los estados garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Así pues, se busca herramientas que en la práctica puedan

ayudar a seguir protegiendo el interés de los menores, considerando al Interés Superior del Niño (ISN) como uno de los principios y valores emergentes del Estado de Derecho que impulsa a la actuación de los órganos estatales e instituciones públicas, para la formulación de las políticas públicas y en la legislación relativa a la infancia.

Desde las perspectivas de algunos autores, como la de Plácido V. mencionan que son muchas disposiciones que quiere dar a entender el ISN, resultando confuso y vago a veces, es por eso que “urge desarrollar una concepción jurídica precisa del ISN, que reduzca razonablemente la indeterminación y sea congruente con la finalidad de otorgar la más amplia tutela efectiva a los derechos del niño, en un marco de seguridad jurídica” (2015, pág. 135). Se podría decir que el ISN supone la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, el cual se deberá aplicar de acuerdo a los hechos específicos que se presenten, aquí podemos advertir que este principio resulta ser flexible.

Por lo cual, se debe entender que el interés superior del niño, debe considerarse primordial, pero a la vez que se evalúe, tomando en cuenta los diferentes intereses en una cuestión debatida, y se pondrá en práctica, cuando al tomar una medida, esta pueda afectar a un niño, o grupo de niños. “Se comprueba que el interés superior del niño es un principio general presente en toda la

Convención; pero que se le requiere de manera específica, cuando se debe justificar la excepción de un derecho que es reconocido al niño, en particular de un derecho que podría ser calificado de derecho ‘natural’ a mantener relaciones con los padres”. (Plácido V., 2015, págs. 150-151)

Es decir que, “el interés superior del niño se constituye en la herramienta eficaz para adjudicar un derecho cuando existe algún conflicto de intereses o discrepancia de derechos entre un niño y otra persona o institución”. (Plácido V., 2015, pág. 51) Es decir que este interés se convierte en prioridad frente a diferentes circunstancias que puedan presentarse, velando así por su protección.

Para concluir este punto, menciona que existe un conjunto de derechos que deben prevalecer siempre frente a los intereses colectivos y los derechos de terceros. Es decir, existen un “núcleo duro” de derechos del niño dentro de la Convención, lo cual constituiría un claro límite a la actividad estatal impidiendo la actuación discrecional. Este núcleo comprendería el derecho a vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar las actividades propias de su edad (recreativas, culturales, etc.) y las garantías propias del derecho penal y del procesal penal. Este es, pues, el contenido mínimo del deber del

Estado de satisfacer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
(Plácido V., 2015, pág. 197)

Esto nos lleva a deducir que el Interés Superior del Niño será aquel principio que deberá proteger este núcleo duro de derechos frente a otros derechos, ya sea derecho de otros niños, o de terceros. Los cuales resaltamos para nuestra investigación, como son el derecho a la vida y un nivel de vida adecuado.

2.2.4.3. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Este Comité, fue creado por la Convención sobre los Derechos del Niño, el 27 de febrero de 1991, para ser el órgano que supervise a los Estados Parte el cumplimiento de la Convención.

Siendo un tema importante el Interés Superior del Niño, el Comité de los Derechos del Niño (CDN), hace mención sobre este principio, en su Observación General N° 7, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia” interpretando el art. 3° de la Convención de la siguiente manera:

“El artículo 3 establece el principio de que el interés superior del niño será una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. En razón de su relativa inmadurez, los niños pequeños dependen de

autoridades responsables, que evalúan y representan sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar, teniendo en cuenta al hacerlo sus opiniones y capacidades en desarrollo. (...) se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño. (...) Toda innovación de la legislación y las políticas, decisión administrativa y judicial y provisión de servicios que afecten a los niños deben tener en cuenta el principio del interés superior del niño (...)”³. (Observación General N°7, 2006, pág. 7) (subrayado propio)

Resaltamos esta frase, ya que queremos hacer hincapié al momento de referirnos a “medidas activas”, ya que como en párrafos anteriores se mencionó, el juez puede actuar más activamente para proteger los derechos y el bienestar del menor, al pronunciarse más allá de lo solicitado, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

³ Observación General N° 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia.

A pesar de la interpretación, que realizó este comité, aún resultaba vaga esta conceptualización de cómo debe interpretarse el Interés Superior del Niño, es así que, en la Observación General N° 14 titulada “Sobre el derecho del niño a que si interés superior sea una consideración primordial” menciona:

“El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. (...)”
(Observación General N° 14, 2013, pág. 9)

El Comité a través de su OG N° 14 nos permite precisar el objetivo del concepto ISN, que es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, mencionando lo siguiente: “la plena aplicación del interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los

intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”. (2013, pág. 2)

“En cuanto al concepto de interés superior del niño, se explica que es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso; reconociéndolo, a su vez, como flexible y adaptable. Por ello, debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. (Plácido V., 2015, pág. 165)

2.2.4.4. COMO DEBE APLICARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El Comité menciona también cuáles serán los pasos a seguir para evaluar y determinar el ISN, a fin de tomar una decisión sobre una medida concreta, el primero será, tener en cuenta todos los elementos del caso en concreto y requiere la participación del niño, el segundo paso es, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho. Entre los elementos que deben evaluarse nos menciona: la opinión del niño, la identidad del niño, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, cuidado, protección y seguridad

del niño, situación de vulnerabilidad, el derecho del niño a la salud, el derecho del niño a la educación.

Es importante resaltar para la presente investigación, el elemento de:

- **Cuidado, protección y seguridad del niño:** “Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. ‘El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como sus necesidades de afecto y seguridad’⁴. Aplicar el enfoque del interés superior del niño en el proceso de toma de decisiones entraña evaluar la seguridad y la integridad del niño en ese preciso momento, sin embargo, el principio de precaución exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño.” (Plácido V., 2015, pág. 169)

Como se menciona en párrafos anteriores, el ISP es flexible y adaptable, por lo cual se adecuara a cada caso en concreto que afecte a un niño o grupo de niños, teniendo en cuenta los elementos que se expusieron anteriormente, pero para que se pueda efectivizar

⁴ (Observación General N° 14, 2013), artículo 71, último párrafo

se deben establecer y aplicar salvaguardias procesales que estén adaptadas a sus necesidades, las cuales permitan evaluar y determinar ISP en las decisiones que le afectan, destacando, “el derecho del niño a expresar su propia opinión, la determinación de los hechos, la percepción del tiempo, los profesionales cualificados, la representación letrada, la argumentación jurídica, los mecanismos para examinar o revisar las decisiones, la evaluación del impacto en los derechos del niño”⁵. De los cuales es importante resaltar para la presente investigación, los siguientes:

- **La percepción del tiempo:** El tiempo tiene un sentido diferente para un niño que, para un adulto, no lo perciben de igual manera, lo cual podría traer consecuencias negativas para él. “Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionado con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible.”⁶ (Observación General N° 14, 2013, pág. 11)
- **La evaluación del impacto en los derechos del niño:** La evaluación del impacto en los derechos del niño puede prever las repercusiones de cualquier proyecto de política, legislación, reglamentación, presupuesto u otra decisión administrativa que afecte a los niños y al disfrute de sus derechos, y debería

⁵ (Observación General N° 14, 2013)

⁶ Observación General N° 14, Párrafo 93

complementar el seguimiento y la evaluación permanentes del impacto de las medidas en los derechos del niño. “El análisis debería culminar en la formulación de recomendaciones de modificaciones, alternativas y mejoras y deberá ponerse a disposición del público”.⁷

2.2.4.5. LA APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN EL PERÚ

Cuando estamos frente a una normativa internacional, la cual tiene la envergadura como la Convención sobre los Derechos del Niño, el cuerpo normativo del Perú debe tomar en consideración lo que en la Convención se establece, es por eso que en cualquier caso que se presente, donde se encuentre un niño, niña u adolescente en él, se deberá analizar considerando el interés superior del niño. En palabras de Plácido (2015) “Es una pauta de actuación, de obrar, que se impone a todos los órganos del Estado involucrados en la protección de los derechos de la infancia y adolescencia (...)” (pág. 108)

Es importante resaltar que la aplicación del principio del interés superior del niño se debe aplicar también dentro del ámbito familiar, basándonos en la Convención sobre los Derechos de los

⁷ *Ibíd*em, Párrafo 99

niños (art. 18°) que impone a los padres, como “guía” para educar al niño y asegurar su desarrollo armonioso. Es por esto importante ver la responsabilidad de los padres para que se pueda efectivizar el interés superior del niño.

Observamos también, que el Principio del Interés Superior del Niño, que esta enunciado en el art. 3° de la Convención, es recogido por el artículo IX del Título Preliminar del CNyA peruano, mencionando lo siguiente:

“todas las medidas concernientes a los ‘niños’ a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su ‘interés superior’.”

En ese sentido, corresponde a la administración de justicia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, pero este ISN compite (en cierto modo) con otros criterios que también tienen un valor. Entonces podríamos decir que frente a la existencia de varios intereses es el elemento niño a ser considerado y a llegar a ser uno de los criterios en la evaluación de los intereses eventualmente divergentes. “El hecho de no dar sistemáticamente la razón al niño es un factor de equilibrio”. (Plácido V., 2015, pág. 146)

Sin embargo, en la práctica judicial el principio de ISN, es invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, niña o un adolescente. (...) Como es de advertir, la reflexión alude a decisiones jurisdiccionales que sin mayor justificación y con la sola invocación del Principio del ISN ‘resuelven’ la Litis, vulnerando de esta forma la seguridad jurídica y la tutela procesal efectiva (Sokolich A., 2013)

A lo mencionado anteriormente, indiscutiblemente el principio del ISN, debe ser la guía en la toma de cualquier decisión, pero para eso, es importante entender las palabras “interés” y “superior”, las cuales usadas conjuntamente ponen de relieve que lo que debe ser observado es el “bienestar” del niño, tal como ha sido definido varias veces por la Convención. “El bienestar del niño se separa del interés del niño, en el sentido en que aquél constituye un estado ideal para alcanzar (el bienestar moral, físico y social de cada niño). En consecuencia, se puede decir que si el bien del niño es el bienestar del niño del que se habla en el Preámbulo de la Convención, el interés superior del niño es el instrumento jurídico concebido por la Convención, que tiende a alcanzar este estado idealizado y que funda la garantía del niño en que se tenga en cuenta su interés de manera sistemática. Ello resulta, de considerar el objeto y fin del mencionado tratado.”

(Plácido V., 2015, pág. 152)

Cabe mencionar que, “el interés como categoría jurídica, es uno de los conceptos fundamentales en la consideración instrumental del Derecho, como medio para la satisfacción de los fines esenciales de la persona.” “El interés designa el sentimiento que se tiene de las condiciones de vida. Si me intereso por una persona, por un objeto, por una situación, es porque yo siento que dependo de ella, desde el punto de vista de mi existencia o mi bienestar, de mi satisfacción o de mi felicidad. Los intereses son, pues, las condiciones de vida en sentido lato.” Podemos decir entonces que, el interés comprende, así, tanto a los bienes materiales, patrimoniales, como a los espirituales o ideales, todos aquellos a los que persona considera (subjetivamente) valiosos; y afecta a la persona como una especie de ‘energía’ en sus aspiraciones humanas, del tipo que fueren, materiales o ideales (éticas, religiosas, etc.); afecta también a todos los sectores vitales, en todos los ámbitos individuales y sociales de la persona.

Coincidentemente, “el Tribunal Constitucional (TC) ha precisado que ‘el interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil’”. (Plácido V., 2015, pág. 155)

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

En primer lugar, se abordará el Interés Superior del Niño, desde la perspectiva de este órgano judicial a través del siguiente caso:

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el art. 400° del CPC, convoco a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a sesión de Pleno Casatorio para llevar a cabo la vista de la causa de la Casación N° 4664-2010 PUNO, el cual ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente:

En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Const. (Sokolich A., 2013, pág. 84)

En el párrafo 15 y 16 de la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, menciona lo siguiente

“FLEXIBILIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, RECLUSIÓN Y EVENTUALIDAD EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

15. Cabe preguntarnos si puede considerarse infracción al principio de congruencia cuando un Juez de familia decide sobre pedidos o petitorios implícitos. Para ello debemos partir de considerar el tipo de problemas que se aborda en un proceso de familia, siendo muchos de ellos conflictos tan íntimos y personales que las partes se niegan a exponer libremente, ya sea por simple pudor o por desconocimiento de que este mecanismo está precisamente destinado a tutelar su derecho a la dignidad. En tal sentido, no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda. 16.(...) El pedido implícito está considerado por la doctrina como una hipótesis de flexibilización del principio de congruencia. 17. En consecuencia, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deban aplicarse en forma flexible en

los procesos de familia (...) y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes (...)” (Sentencia Tercer Pleno Casatorio Civil Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2013)

Podemos advertir también que flexibilizar implica que el Juez que conoce de un proceso en el cual se encuentra involucrado un niño debe partir por internalizar que el caso sometido a su conocimiento debe ser considerado como “problema humano” y que por ende merece especial atención y consideración. (Sokolich A., 2013)

Con la flexibilización en estos tipos de casos, se busca proteger al menor, que justamente por su especial naturaleza, no pueden estar sujetos a normas estrictas, o trabas que impidan administrar justicia desde la perspectiva de la solución a un problema humano, por lo cual observamos que existe una flexibilización del principio de congruencia y una mayor acentuación en el rol tuitivo que corresponde al propio juzgador.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En segundo lugar, este órgano judicial, también hace referencia al ISN, al momento de tomar decisiones, porque es en la

práctica donde este “interés superior del niño” se encuentra frente a situaciones concretas y con instituciones conocidas, así, podremos ver cómo actúa y ha sido visto e interpretado en esos ámbitos. “Ello es así, por que la idea matriz es que el “interés superior”, a efectos jurídicos, está inicialmente en la protección de sus derechos fundamentales, y al individualizarlo habrá de garantizársele, a través de las opciones y decisiones que se adopten, los bienes y valores que encarnan esos derechos fundamentales.” (Plácido V., 2015, pág. 189)

En todos los casos el ISP ha actuado como un “interés autónomo”, como el único relevante en este contexto social y normativo, de forma que debe sobreponerse a cualquier otro. Se aprecia que existe un conflicto de intereses y valorando cada uno de ellos en el respectivo contexto, se ha decidido a favor del “interés superior del niño”: de las alternativas y opciones posibles en el ejercicio del derecho cuestionado, se ha determinado donde está el mejor beneficio o interés del menor en la situación de referencia. Opciones e interés contemplados desde la perspectiva del niño, como sujeto de derecho que vive su problema en un lugar y momento determinados. (Plácido V., 2015, págs. 189-190)

Esta revisión de la jurisprudencia del TC, permite precisar los criterios acerca de cómo puede abordarse la determinación del “interés superior del niño” *in concreto*:

- a) El ISP exigirá proveer en primer lugar a sus problemas inmediatos y más graves (salud, educación, libertad personal...)
- b) En la concreción de ese interés y con la pretensión de garantizarle sus derechos fundamentales, habrá de conjugarse, por principio e inicialmente, las necesidades presentes con las futuras que quepa razonablemente prever.
- c) Es preciso incentivar la autonomía personal y funcional en la definición de su interés, por ello la alternativa que se elija debe ser aquella que haga efectivo el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Esto nos lleva a poder entender la perspectiva del Tribunal Constitucional al respecto del “ISP”, el cual vendría a ser el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, “en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etc., que también influyen en los medios elegibles.” (Plácido V., 2015, pág. 190)

De ello, se tiene que quien ha de aplicar dicho concepto,

como lo ha hecho el Tribunal Constitucional, debe realizar un juicio de valor de la situación real desde la perspectiva del niño, a fin de encontrar una solución razonable y justa eligiendo, entre varias opciones, aquella que más conviene a un niño concreto. (Plácido V., 2015, pág. 192)

2.2.4.6. FUNCION DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Se puede afirmar que la noción del ISP, tal como está definida en la CDN, es una noción que tiene dos funciones “clásicas”: el de controlar y el de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución). Así el criterio de control determina que el ISP sirva para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que esta concernida por este aspecto de control.

De otro lado, el criterio de solución importa que la noción misma del interés superior del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es “en el interés superior del niño”.

En conclusión, “la funcionalidad del ISP se la aprecia en su consideración como principio jurídico garantista que establece el

deber estatal de privilegiar los derechos de los niños pertenecientes al “núcleo duro” frente a otros derechos e intereses colectivos y, como criterio interpretativo para resolver los conflictos entre derechos de los niños privilegiando los pertenecientes al “núcleo duro” de derechos.” (Plácido V., 2015, pág. 199)

2.2.4.7. COMO PRINCIPIO GARANTISTA

Para entender el ISP, Plácido (2015), nos presenta diferentes planteamientos metodológicos para comprenderlo, debido a la insatisfacción del concepto presentado en la normatividad. Alguno de estos métodos son los siguientes:

- El método del “dynamic self-determinism” de John Eekelaar
- El método “tópico” de Theodor Viehweg
- El método “sincrético” de Abdullahi An-an’im
- El método “funcional” de Philip Alston y Gilmour Walsh
- El método “garantista” de Miguel Cillero Bruñol
- El método “hermenéutico” de Francisco Rivero Hernández

Frente a todos estos métodos, consideramos que el más apropiado es el método garantista, ya que el ISP “tiene por objeto principal el limitar y el orientar todas las decisiones según los derechos de los niños; por ello constituye un principio jurídico garantista”. (Plácido V., 2015, pág. 161)

Se le entiende como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales. Lo cual, implica que los principios jurídicos garantistas “se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño debe meramente inspirar las decisiones de las autoridades”.

De esta manera, el principio del ISP se constituye en un mandato dirigido al Estado para privilegiar determinados derechos de los niños frente a situaciones conflictivas, en las que el Estado deba restringir o limitar derechos individuales o intereses colectivos. De este modo, el principio tendría contenido normativo específico implicando que determinados derechos de los niños son de un “interés superior” al contraponerse con otros derechos individuales y ciertos intereses colectivos. (Plácido V., 2015, pág. 194)

Una correcta interpretación del precepto lleva a entender que en todas las decisiones los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos. No obstante, la propia Convención sobre los Derechos del Niño establece que hay ciertos derechos de los niños que ceden frente a determinados intereses colectivos y a derechos individuales

de terceros.

Cabe precisar que “la CDN reconoce ciertos derechos sin permitir su limitación, lo cual implica la existencia de un conjunto de derechos que deben prevalecer siempre frente a los intereses colectivos y los derechos de terceros. Es decir existe un núcleo duro de derechos.” (Plácido V., 2015, pág. 197) De este modo se garantiza la reducción de los márgenes de discrecionalidad de los órganos estatales para restringir los derechos de los niños debiendo esgrimir como fundamento la protección de un derecho perteneciente al “núcleo duro” de la Convención. Ello resulta acorde al paradigma de “protección integral” al objetivar las relaciones Estado-niños, limitar la discrecionalidad de las autoridades públicas en estas relaciones y garantizar, en todo momento, la protección de los derechos de los niños consagrados en la Convención.

2.2.5. DERECHO A LA VIDA DIGNA

Y en cuanto a la palabra “vida”, la RAE, menciona que es “la fuerza o actividad esencial mediante la que obra el ser que la posee, energía de los seres orgánicos, manera de vivir, estado o condición a que está sujeta la manera de vivir de una persona”. (Real Academia Española, 2017)

La RAE, define la palabra “digno”, como “merecedor de algo, correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien, propio de la persona digna, de calidad aceptable”. (Real Academia Española, 2017)

Partiendo de estos conceptos, al hablar sobre la vida, es hablar de uno de los derechos fundamentales más importante de la persona, junto a la dignidad, el cual es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. Asimismo, se divide en dos principios, la inviolabilidad de la vida, y la dignidad de la vida humana.

El derecho a la vida digna, es el reconocimiento del principio, que tiene cualquier ser humano, por el simple hecho de existir, su dignidad, y estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona. (Hillar Puxeddu, 2014)

Cabe mencionar el art. 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde menciona:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Sobre todo, el art. 25° hace mención específica acerca de la vida digna, cuando menciona lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Sin duda alguna el derecho a la vida es importante, pues de él dependen los demás derechos, y se debe aclarar que esta vida debe ser digna, debe desarrollarse en un nivel digno, porque si el simple hecho de que la persona siga subsistiendo porque sus órganos vitales funcionan, aunque este moribundo es vida, de qué clase de vida estaríamos hablando, es por esta razón, que es importante la calidad de vida, que tengan las personas, y más aún un menor de edad, el cual se encuentra en desarrollo.

Por otra parte, el art. 11° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), menciona:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976)

Asimismo, el principio 2° de la Declaración de los Derechos del Niño, al mencionar lo siguiente:

“El niño gozará de un protección especial (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad” (Declaración de los Derechos del Niño, 1959)

Este artículo, expresa implícitamente que debe tenerse en cuenta en todo momento la dignidad del menor, y esto es llevando una vida que le permita desarrollar todos los aspectos enunciados en este artículo, es decir gozar de una vida digna.

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el art. 27°, refiere:

“1. Los Estados Pates reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...).”

Es importante señalar, como se entiende la vida digna, por parte del Tribunal Constitucional (TC), el cual menciona “El Estado social y

democrático de derecho no tiende a proteger la vida bajo cualquier tipo de condiciones; por el contrario, el Estado debe proveer las condiciones necesarias para que el derecho a la vida de las personas se realice con un mínimo de condiciones que la tornen digna. En otras palabras, se protege la vida, pero con dignidad...” (Expediente N° 3330-2004-AA/TC, 2005)

Asimismo, nos habla de una calidad de vida digna en el Exp. N° 1417-2005 donde ha referido que el derecho fundamental a la “pensión” (en este caso de jubilación), hace alusión a que “este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el art. 1° de la Constitución Política, en los siguientes términos (...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo. (Expediente N° 1417-2005-AA/TC, 2005)

La Corte Constitucional Colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1001 del 9 de diciembre de 1999, (citado en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, 2005) menciona que:

“Aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana”.

2.2.6. TEORÍA VALORISTA

Para desarrollar la presente investigación es necesario desarrollar esta teoría, pues es en la teoría valorista, donde se ampara la actualización de valor. Osterling (2007), al respecto menciona:

“Esta teoría valorista, determina que el deudor se libere mediante el pago de un número de unidades que tenga un poder adquisitivo equivalente al de aquel que se convino originalmente; es decir, que se mantiene el monto de la deuda en valores constantes. Para ello se recurre a índices de reajuste automático, tales como escalas móviles referidas al índice de costo de vida o al incremento salarial; o a bienes que soportan victoriosamente la depreciación de la moneda, tales como el oro, monedas extranjeras usualmente más sólidas que la estipulada o mercancías que no se dañen en el tiempo.” (pág. 28)

Para Torres V. (2014), hace referencia a que la deuda de valor se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes que luego se miden en dinero para los efectos del pago, por ser el dinero denominador común de todos los bienes. Puede también el dinero integrar la prestación de valor, pero hecha abstracción del dinero, no se debe meramente una cantidad de dinero, sino su valor. Lo que se excluye del ámbito de la deuda de valor no es tanto el dinero, sino su valor nominal. Lo esencial es que se deba un valor, y que este valor no sea el valor nominal del dinero. El dinero no está en obligación, pero si *in solutione*, porque sirve para determinar el valor de la prestación para los efectos del pago cuando hay la necesidad de traducir el valor pecuniariamente para poder realizar la prestación restableciendo el patrimonio del acreedor a la situación en que se encontraba al momento en que se constituyó la obligación. El objeto de la prestación es un valor que se paga con una cantidad de dinero; este representa el valor de lo debido (el pago de la indemnización por daños, el pago de una expropiación, etc.). En realidad, la obligación de dinero y la obligación de valor son subespecies de la general obligación de dinero, debido a que este actúa como medio de pago o medida de valor. Podemos decir que:

“La deuda de valor se solventa entregando dinero, que es el común denominador de todos los bienes. Escribe Llambías: “Como el deudor no era un deudor de dinero, sino del valor correspondiente a los bienes en cuestión, hasta tanto no provenga el acuerdo de las partes o la sentencia judicial, que liquide la deuda y determine cuál

es la cantidad en dinero que deberá aquel satisfacer al acreedor, su obligación será una deuda de valor que solo pasará a ser una deuda de dinero, luego de practicada esa determinación”. Las obligaciones de dinero se rigen por el principio nominalista y las de valor por el principio del valorismo.” (Torres V., 2014, págs. 539-540)

Debemos señalar que el principio general que recoge el Código Civil en materia de obligaciones de dar sumas de dinero es el nominalista; pero se admite, por excepción, que las partes acuerden fórmulas valoristas destinadas a evitar desajustes en las relaciones obligacionales que así lo requieran. Encontrando así el art. 1235° del CC de 1984 que plantea, no obstante, el principio nominalista adoptado por el art. 1234°, que las partes contratantes, de común acuerdo, puedan optar por un criterio valorista respecto de obligaciones contraídas en moneda nacional. Para proteger el valor de la obligación de dar suma de dinero frente a los efectos de una posible depreciación monetaria, el CC otorga a las partes la posibilidad de pactar una cláusula de estabilización, denominada también cláusula valorista, a fin de restablecer el equilibrio entre las prestaciones y la equidad en la relación jurídica.

Así estas cláusulas resultan necesarias en determinadas obligaciones, esto debido a diferentes razones como lo explica Osterling y Castillo (2014), al mencionar lo siguiente:

“Cuando el dinero, por su desvalorización, no cumple su función de medidas de los valores, surge la necesidad de encontrar un nuevo elemento que permita establecer la equivalencia en las operaciones de cambio. Una forma de satisfacer tal necesidad, está constituida por las cláusulas valoristas, puesto que estas emplean patrones de referencia que reemplazan al dinero, en la función que acabamos de mencionar. Por ello, la procedencia de las cláusulas valoristas resulta de una validez y utilidad indiscutibles”. (pág. 492)

Ahora bien, las partes pueden convenir que la cláusula de valor puede basarse en cualquier índice que estimen pertinentes, Osterling y Castillo (2014) mencionan que pueden ser las siguientes:

- Metales nobles
- Mercaderías
- Monedas extranjeras
- Índices de ajuste
- Fórmulas matemáticas que intentan corregir los montos adeudados

Debemos precisar que el Banco Central de Reserva del Perú, viene publicando circulares⁸ sobre los índices de reajuste de deudas desde el mes

⁸ Las circulares emitidas por el BCRP, constituyen disposiciones de carácter general que establece el BCRP al amparo de su Ley Orgánica. Estas normas son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del sistema financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda. Los

de julio de 1981, habiendo adoptado ese mecanismo en virtud de lo dispuesto por el artículo primero del Decreto Supremo N° 136-81-EF, publicado el 3 de julio de 1981. Esta permisión expresa halla su razón de ser, no solo en la fundamentación económica que el sistema de ajuste de deudas encuentra en su aplicabilidad sobre el sector financiero, sino también elementales principios de equidad. (Osterling P. & Castillo F., 2014)

Al añadir una cláusula valorista o de estabilización dentro de un contrato, se pretende mantener en un valor constante el monto de una deuda contraída, ya que dicho monto puede verse afectado frente a la pérdida del poder adquisitivo del capital entregado, durante el periodo comprendido entre el día en que se contrajo la obligación y la fecha de pago, por lo que, el deudor se verá obligado a entregar a su acreedor el valor real de la cantidad originalmente pactada. (Osterling P. & Castillo F., 2014)

Bastará con que las partes cuenten con el índice correspondiente a la fecha en que se debió pagar y el índice correspondiente a la fecha en que se debió pagar y el índice del día en que se hace efectivo el pago. En su caso deberán procurarse además con tasas efectivas de interés aplicables a las deudas sujetas al sistema de reajuste de capital desde el día del vencimiento de la obligación, dependiendo evidentemente del número de

instrumentos utilizados por el BCRP en el marco de la ejecución de sus operaciones de mercado abierto. Estos instrumentos se dividen en títulos valores, depósitos a plazo, depósitos públicos, operaciones de reporte y swaps cambiarios. (Banco Central de Reserva del Perú, s.f.)
Cabe hacer referencia que estas circulares no se aplican en el caso del artículo 1236° del CC.

días de atraso de aquella.

La razón de esta norma está en “proteger los intereses del acreedor frente a un deudor que incumple su obligación, evitando, además, una posible especulación el deudor en su beneficio y en perjuicio directo de los intereses del acreedor.” (Osterling P. & Castillo F., 2014, pág. 495)

Para la presente investigación nos basamos principalmente en el art. 1236°, que menciona los siguiente:

“Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”.

Con este artículo, se regulan los casos en los cuales las obligaciones por su naturaleza, y no por pacto entre las partes, son no de dar una suma de dinero, sino de entregar o de dar un valor. Así se establece en este artículo el principio valorista para las deudas que por su naturaleza son de valor. Como es el caso de la obligación alimentaria, donde el fin último no es el pago de una suma de dinero, sino más bien, es dar un valor que responda a la satisfacción de las necesidades que se establecieron al fijarse la pensión de alimentos.

De este modo, podemos afirmar que cuando se trata de una obligación de valor, “no se tiene que entregar una cantidad de dinero

específica; se tienen que entregar una cantidad de dinero determinable que está en función de lo que hubiera valido ese bien el día en que se realice la entrega. De no ser así se estaría produciendo un indebido aprovechamiento por el deudor, quien se vería compensado con pagos diminutos.” (Osterling P. & Castillo F., 2014, pág. 497)

En palabras de Torres V. (2014):

“la deuda es de valor cuando el objeto de la prestación no es dinero ni se debe este, pero la ejecución de la misma exige la traducción en dinero de lo que se debe. También el dinero puede ser objeto de la deuda de valor, pero sin sujeción a su valor nominal. (...) El principio nominalista no es válido para todas las deudas de dinero. (...) En estos casos, el dinero es el medio que representa el valor a atribuir, por lo que, si varía el poder adquisitivo del dinero, varía también la suma que debe pagar el deudor al acreedor. Entonces se habla de deudas de valor en contraposición a deudas de dinero, en las que el dinero es el objeto de la obligación regida por el principio nominalista. (pág. 544)

En el mismo sentido Llambía (citado por Torres, 2014), expresa lo siguiente:

“la deuda de dinero es insensible a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda, debiendo satisfacerse con la misma

cantidad de ella fijada originalmente, salvo previsión contractual en contrario. En cambio, la deuda de valor toma en cuenta tales variaciones, porque en ella el objetivo debido es una utilidad a que el acreedor tiene derecho, la cual ha de medirse en los términos monetarios que correspondan al momento de la liquidación de la deuda. La cuestión es saber cuánto vale, en dinero, cierto bien del que ha sido privado el acreedor: ese valor estará dado por la comparación que se haga con la moneda nacional, al tiempo de la liquidación que se practique de la deuda, por contrato o por sentencia. Solo después de efectuada y consentida esa liquidación queda cristalizado el objetivo debido y resulta convertida la deuda de valor en deuda de dinero”. (pág. 544)

De esta manera se busca lograr que el acreedor reciba una cantidad de dinero que le permita adquirir los mismo bienes o servicios que podía adquirir al momento de concertarse la obligación. Es por eso que se establece cláusulas de estabilización o pactos valoristas a que se refiere el art. 1235, donde las partes para protegerse de la depreciación de la moneda, acuerdan que el deudor entregue al acreedor un poder adquisitivo que en el momento del pago equivalga al que tenía en el momento de la constitución de la obligación.

Con arreglo a la norma del primer párrafo del art. 1235⁹, las partes

⁹ Art. 1235° del CC. “No obstante lo establecido en el artículo 1234°, las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante”.

puedan establecer que una deuda contraída en moneda nacional sea referida a:

1. Índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva (BCR) (relacionados con el aumento del costo de vida, sueldo mínimo vital, etc.). Conforme al art. 10¹⁰ del Decreto Legislativo N° 502, el Instituto Nacional de Estadística e Informática publicará en el diario oficial El Peruano, con carácter de norma legal, la Variación Mensual que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Con los índices de reajuste, la cantidad debida se va actualizando permanentemente en forma automática.

La Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en su art. 240, establece: “La facultad establecida en el art. 1235° del Código Civil puede ser ejercida respecto de pasivos de las empresas contraídos a plazo no menor de noventa (90) días¹¹.” (Torres V., 2014, pág. 547)

Y con respecto a lo mencionado sobre variación mensual, es

¹⁰ Artículo modificado por Ley N° 29438, estableciendo que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el Diario Oficial “El Peruano” y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente a que corresponda y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional y el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana. (Ley N° 29438, 2009)

¹¹ El índice de reajuste diario es elaborado por el Banco Central con sujeción al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que, para el mes precedente, haya determinado el Instituto Nacional de Estadística e Informática, y se publica oportunamente en el Diario Oficial. En los casos en que las partes se acojan a lo dispuesto en este artículo, debe consignarse en los contratos, títulos-valores y demás documentos, inmediatamente después de la cifra correspondiente, la frase “Valor Adquisitivo Constante” o las siglas VAC”.

oportuno mostrar el índice de precios al consumidor que se muestra en la página de la SUNAT.

Índice de precios al consumidor

Texto:

Índice de Precios al Consumidor - IPC 2018

Mes	IPC Base 2009 ¹	Variación Porcentual Mensual	Variación Porcentual Acumulada
Enero	127.59	0.13	0.13
Febrero	127.91	0.25	0.38
Marzo	128.54	0.49	0.87
Abril	128.36	-0.14	0.73
Mayo	128.38	0.02	0.75
Junio	128.81	0.33	1.08
Julio	129.31	0.38	1.47
Agosto	129.48	0.13	1.60
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			

^{1/} IPC Lima Metropolitana publicado por el INEI en el diario oficial El Peruano.

Ilustración 1: Tabla de Índices de Precios al Consumidor-2018

Fuente: (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, s.f.)

- El valor de otras monedas (dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, euro, dólar canadiense, yen japonés, etc.). A esta estipulación “se le denomina cláusula valor moneda nacional referida a una moneda extranjera. Por consiguiente, el deudor puede liberarse pagando solamente en moneda nacional.” (Torres V., 2014, pág. 548)
- El valor de otras mercancías (oro, plato, trigo, café, etc.). “La mercancía no integra la prestación, sino sirve únicamente como término de referencia y medida de valor para determinar la suma de dinero con la que ha de realizarse el pago. Se acuerda que la obligación se pagará en soles, pero en relación al valor de alguna

mercancía, por ejemplo, según el precio al tiempo del pago de tantos quintales de café.” (Torres V., 2014, pág. 548)

Con cláusulas de estabilización de las deudas de dinero, no siempre resulta favorecido el acreedor, ya que, si el proceso es de devaluatorio de la moneda nacional, corregirá esa devaluación la cláusula en beneficio del acreedor, evitando que este resulte perjudicado; pero si el proceso experimentado por la moneda nacional es de revalorización, el beneficiado será el deudor, porque pagará una cantidad menor. “Para evitar la aleatoriedad, se puede estipular que la referencia a una moneda extranjera o al valor de una determinada mercancía como regulador del capital a reintegrar, solo se aplicará en caso de depreciación de la moneda nacional.” (Torres V., 2014, pág. 549)

Es importante recordar que la liquidación de la deuda en moneda nacional, ya sea efectuada al valor de referencia del vencimiento o ya al día en que se efectúe el pago, se hace con independencia de los intereses compensatorios o moratorios que debe pagar el deudor.

Las deudas de valor pueden ser fruto: 1) de la previsión contractual que convierte a las deudas de dinero en deudas de valor mediante las cláusulas de estabilización (art. 1235); o 2) de la naturaleza misma de la obligación (art. 1236°).

Volviendo a abordar lo referido en el art. 1236° del CC, el cual

regula las obligaciones que, por su naturaleza, no consisten en la entrega de una cantidad de moneda nacional, sino de cualquier otro bien, es decir, el deudor no debe cantidad de dinero, sino un bien o su valor. Es importante resaltar que la deuda del valor correspondiente al bien objeto de la prestación debida, hasta que no se realice la liquidación y se determine cuál es la cantidad de dinero que debe satisfacer el deudor al acreedor, es una obligación de una deuda valor que pasará a ser una deuda de dinero una vez practicada esa liquidación.

El objeto de la prestación de valor por naturaleza es cualquier bien, mueble o inmueble, que no sea moneda autorizada por el Estado. La restitución del valor de una prestación es una obligación indeterminada que debe solventarse mediante la entrega de una suma de dinero que se determinará al día del pago. Generalmente, el valor de los bienes sufre variaciones como consecuencia de la subida o caída de los precios durante la vida de la obligación. En estos casos, para solventar la deuda, debe ser liquidada previamente por acuerdo de las partes o por decisión judicial o arbitral, liquidación de que debe realizarse al día en que se realice el pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

La norma del art. 1236° no se refiere a la restitución de sumas de dinero en moneda nacional, dado que este caso se rige por el principio nominalista (art. 1234°). Desde el momento en que la deuda de valor es objeto de fijación convencional de liquidación judicial, se transforma automáticamente en una deuda de dinero, pasando a ser líquida y exigible,

por conocerse ya la cantidad de unidades monetarias que han de ser entregadas por el deudor.

La jurisprudencia ha establecido que el criterio valorista también sirve para evitar el perjuicio que puede sufrir el acreedor por la devaluación de la moneda con acción del tiempo, cuando se trata de un derecho que se va a percibir por única vez. En las deudas de valor, al igual que las de dinero, la actualización del valor no excluye el pago de intereses, por cuanto tienen causas diferentes. Los intereses buscan compensar al acreedor por la privación temporal del uso del capital, en tanto que la actualización del valor de la prestación debida está orientada a mantener indemne el patrimonio del acreedor. (Torres V., 2014)

En síntesis, lo que se busca con la teoría valorista es mantener constante el valor que se determinó al crearse la obligación, haciéndose exigible en un monto de dinero determinado, una vez que se haya producido la liquidación.

2.2.7. TEORÍA NOMINALISTA

La teoría nominalista, de antigua raigambre, tiene su expresión más significativa en el art. 1895° del Código Francés. Ella responde al principio de que la fluctuación del valor de la prestación debida, entre la época en que se contrajo la obligación y la época de su cumplimiento, tienen que mantener intangible el monto numérico de dicha prestación, en forma tal,

que el deudor se libere entregando la misma cantidad de unidades a que se obligó. El deudor estaría obligado solo al pago de la suma numérica expresada en el contrato, sean cuales fueren las fluctuaciones de la moneda. (Osterling P., 2007)

“La posición nominalista se inspira en el ideal de que la moneda nacional mantenga su valor incólume, ideal que se encuentra profundamente arraigado en la conciencia colectiva. Incluso hoy, la nueva Constitución del Estado encomienda expresamente al Banco Central de Reserva del Perú la defensa de la estabilidad monetaria. Por otro lado, la posición nominalista recoge el principio de que las leyes monetarias son de orden público, que el valor de la moneda debe ser fijado por la ley y que su poder liberatorio, salvo por autorización expresa de la propia ley, no debe estar sujeto a pacto entre particulares, pactos éstos que en definitiva pueden contribuir a deteriorar su valor.” (Osterling P., 2007, págs. 28-29)

Explicaba el doctor Manuel Augusto Olaechea (autor del Proyecto del libro Quinto del Código Civil de 1936) que la razón jurídica que sustenta la tesis nominalista radica en el hecho de que el Estado es el señor efectivo del tráfico monetario, que la moneda es una expresión estatal y que el derecho del Estado para regularla ha sido siempre indiscutible. Agregaba Olaechea que ningún gobierno declara por placer la desvalorización de la moneda, sino que ello ocurre por causa de

calamidades de orden financiero. Razones de solidaridad, están por encima de todas las voluntades y determinan que tales devaluaciones deban soportarse y que nadie pueda sustraerse a ellas.

“en la actualidad y a nivel mundial, es posible comprobar que el valor del dinero sufre modificaciones constantes; bien por la depreciación de la moneda, cuyo poder adquisitivo disminuye; bien por su revaluación o devaluación, que constituyen actos del poder público destinados a fijar una paridad con el oro o con otras monedas. Sin embargo, la intensidad de las modificaciones varía de acuerdo con las cambiantes circunstancias económicas del país. Por ello, no conviene adoptar como norma permanente y general una regla destinada a confrontar situaciones que idealmente deben ser excepcionales. Por principio corresponde, pues, optar por una posición nominalista; admitiendo sin embargo, por excepción, el pacto valorista.” (Osterling P., 2007, pág. 29)

De este modo, conforme al nominalismo, al momento del pago se tomará en cuenta únicamente el monto nominal de la moneda nacional pactada al tiempo en que se contrajo la obligación. Es decir, “el deudor cumplirá entregando al acreedor una suma de dinero en idéntica cantidad a la que se obligó, independientemente de las fluctuaciones en su poder adquisitivo que la suma de dinero nominalmente pactada pudiera haber sufrido desde el momento en que fue contraída la obligación hasta el tiempo del pago.” (Osterling P. & Castillo F., 2014, pág. 489)

Del mismo modo, Torres V. (2014) menciona que las deudas de dinero, descansa sobre el valor nominal del dinero, lo único que interesa es la cantidad y el signo monetario (cien soles, mil dólares, etc.), no hay necesidad de ir más allá para establecer que es lo debido y cuanto es su importe, en cambio, si hay la necesidad de determinar un valor que no sea el nominal, entonces no se puede decir que el deudor debe una cantidad, sino un valor, y la deuda no recaerá sobre la cantidad, sino como punto de referencia a ese valor. Únicamente si la cantidad es decisiva de manera excluyente, la deuda es de valor. (pág. 538)

Menciona también que, por el principio nominalista, consagrado en todo el mundo, las deudas de dinero (llamadas también de suma o de cantidad) se pagan con dinero con arreglo al valor nominal de este. La cuantía del objeto de la deuda de dinero se aprecia por el valor nominal de la moneda y no por su valor intrínseco. Hay una coincidencia entre la cantidad de la moneda y no por su valor intrínseco. Hay una coincidencia entre la cantidad de la moneda adeudada y de la moneda pagada. No hay derecho al reajuste por depreciación o valoración de la moneda con que se paga. Si en el curso de la vida de la obligación, la moneda se ha depreciado o valorizado, hay que hacer abstracción de esas oscilaciones que experimenta la moneda: un sol vale siempre un sol, sin que importe el menor o mayor poder adquisitivo que ahora tenga. Según este principio, la corrección de las fluctuaciones puede conducir a intolerables desórdenes, lo que conspiraría aún más contra la estabilidad monetaria. Si el desajuste

es muy grande, el legislador debe intervenir estableciendo una justa corrección.

Hernández Gil, (citado en Torres V., 2014), menciona que “Partiendo de los tres valores en que se traduce la estimación del dinero – valor intrínseco, valor en curso o poder adquisitivo, y valor nominal-, el nominalismo significa considerar como único valor del dinero a los efectos del tráfico jurídico, el nominal, que le es atribuido por el Estado y que expresa una relación de igualdad –peseta=peseta-. Consiguientemente, una peseta no se estima en lo que vale la materia en que esté elaborada (valor intrínseco), ni tampoco en función de cómo se cotice con relación a otras monedas (extranjeras) o de cuál sea su poder adquisitivo (valor en curso). Una peseta vale una peseta. Mejor aún: peseta=peseta. Esto es el nominalismo”. (págs. 541-542)

Todo lo expuesto nos lleva a mencionar que, el principio nominalista, consagrado en el art. 1234°, no es absoluto, solo puede tener vigencia en periodo de estabilidad económica, mientras no exista una oscilación pronunciada del signo monetario. Por ello, es justo que el ordenamiento jurídico, para evitar los perjuicios ocasionados al acreedor por la devaluación monetaria o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, atenúe el principio nominalista con normas reguladores de las obligaciones de valor a que se refieren los arts. 1235° al 1237°. Mediante estas normas se reconduce las deudas de dinero al concepto de deudas de valor, permitiendo

establecer el valor actualizado al tiempo de cumplirse la prestación pecuniaria.

2.2.8. INTERESES

Los intereses, vinculando la figura con los Derechos Reales, pueden ser calificados como frutos civiles, puesto que son frutos que se devengan de un capital proveniente de una obligación nacida de la ley o de un contrato. Se trata, entonces, de frutos nacidos de una ficción jurídica. Podemos decir que constituyen el costo del dinero. (Osterling P. & Castillo F., 2014)

Los intereses pueden ser clasificado de muchas formas, tomando como criterio a la fuente, los intereses son convencionales, los que nacen del pacto, o legales, los nacidos del mandato legal, y sobre las bases de su naturaleza se distinguen en compensatorios y moratorios.

Al respecto de esto, el art. 1242° del Código Civil refiere que: “el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago”.

Dentro de este contexto, se debe señalar que “el concepto de término “interés”, es definido como provecho, utilidad, ganancia y lucro. Utilidad producida por la colocación de un capital”. (Fernández Fernández, 2004,

pág. 551) Asimismo, menciona que las dos características más importantes son las siguientes:

- a. La deuda de intereses es siempre una deuda pecuniaria, es decir, es una deuda que consiste en el pago de una suma de dinero.
- b. La obligación de pago de intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de restitución o de entrega del capital disfrutado o utilizado.

En la práctica, casi exclusivamente las deudas de dinero dan origen a la prestación de intereses; y que, en otro caso, es la valoración dineraria de los bienes de capital la que los produce. Díez-Picazo refiere que “la deuda de intereses se inserta dentro de una relación obligatoria, en la cual el deudor ha tenido a su disposición una suma de capital, de carácter pecuniario o equivalente, a cuya remuneración los intereses sirven de precio”. (Fernández Fernández, 2004, pág. 552)

Nuestro Código Civil en función de la finalidad que los intereses persiguen, los clasifica en: interés compensatorio e interés moratorio.

2.2.8.1. INTERÉS COMPENSATORIO

El interés será compensatorio cuando constituya la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Para explicar mejor este tema, Ferrero Costa (citado por Fernández, 2004) sostiene que “el interés compensatorio tiene como finalidad la de mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Así, se permite cobrarle a quien se beneficia del dinero o cualquier otro bien, una retribución adecuada por el uso que haga de aquel”. (pág. 524)

De igual modo, Cárdenas Quiroz (citado por Fernández, 2004) precisa que “el término ‘compensatorio’ se suele utilizar en materia de indemnización de daños y perjuicios, de tal modo que los daños y perjuicios compensatorio son los que van a sustituir a la prestación cubriendo tanto el daño emergente como lucro cesante que se hubiera sufrido por la falta de cumplimiento, sería más idónea la expresión ‘intereses retributivos’”.

El interés compensatorio “tienen como único propósito restablecer el equilibrio patrimonial, impidiendo que se produzca un enriquecimiento indebido en favor de una parte e imponiendo, a quien aprovecha del dinero o de cualquier otro bien, una retribución adecuada por su uso.” (Osterling P., 2007, pág. 162)

2.2.8.2. INTERÉS MORATORIO

El interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, reparando con ellos los daños y perjuicios que el retraso haya ocasionado al acreedor, sea este de origen culpable o doloso, en el cumplimiento de la obligación que le corresponda ejecutar al deudor. (Fernández Fernández, 2004) Así pues, la mora es el retardo en la ejecución de la obligación. Si es por culpa del deudor, se dice que la mora es *solvendi*; si es por acto del acreedor, se denomina *accipiendi*. Osterling y Castillo (2014), mencionan que “la mora debe provenir siempre de dolo culpa, a fin de que exista la obligación de indemnizar, además debe aclararse que la mora, conforme a la ley peruana, usualmente precisa de una condición formal: la interpelación.” Quiere decir que el deudor deberá ser requerido al cumplimiento de la prestación, el requerimiento podrá ser de manera extrajudicial o judicial.

De este modo, el pago de los intereses moratorios “constituye la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago.” (Fernández Fernández, 2004, pág. 554)

En conclusión, el interés moratorio, es debido por la circunstancia del retraso doloso o culposo en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Su función es indemnizar la mora en el pago. (Osterling P., 2007)

Ahora bien, tomando en cuenta para la clasificación de los intereses, el criterio de la fuente, se divide en convencional y legal, como se menciona a continuación.

2.2.8.3. INTERÉS CONVENCIONAL E INTERES LEGAL

Con respecto a estos intereses, el art. 1243° del CC hace mención a la tasa máxima del interés convencional, por lo que es necesario entender que son los intereses convencionales de los legales, expresando que “los primeros son lo que libremente estipulan las partes de acuerdo con la autonomía contractual u no tienen más limitación de orden público que la dimanante de la ley. Éstos solo se devengan cuando se incurre en mora”. “La tasa máxima es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, única entidad autorizada para establecerla, es aplicable para las operaciones de crédito que realicen los particulares, es decir, aquellas personas que no están comprendidas dentro del sistema financiero. Con ello el legislador ha pretendido evitar la comisión del delito de usura, ilícito penal al cual se puede incurrir cuando se

pretende cobrar tasas de interés más allá de las permitidas por ley.”

(Fernández Fernández, 2004, págs. 557-558)

Seguidamente encontramos el art. 1244° del CC el cual menciona que la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

“El interés legal del dinero para los casos en que no haya convenio expreso será fijado periódicamente por el Banco Central de Reserva del Perú. Las consignaciones judiciales y administrativas que se efectúen en el Banco de la Nación devengarán el mismo interés legal a favor de quien las retira”. Con la modificación que se da con el nuevo Código Civil y en forma específica en el art. 1244°, se ha tratado de corregir tan desigual situación, por cuanto la tasa del interés legal es fijada periódicamente por el Banco Central de Reserva del Perú, siguiendo una serie de factores en los cuales incide fundamental y principalmente el índice de inflación. En España se realiza igualmente, al ser fijado el interés legal por el Banco de España. (Fernández Fernández, 2004, págs. 561-562)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. PENSIÓN DE ALIMENTOS

“La pensión alimenticia en sentido lato, es una suma de dinero que, por disposición convencional, testamental, legal o judicial, de una persona a favor de otra para su subsistencia. En sentido estricto, se dice que es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halle en un estado de necesidad”. (Peralta como se citó en Del Águila, 2015)

Con respecto a la pensión fijada por el Juez, esta puede ser fijada en porcentaje de los ingresos del demandado, que al contrario con la legislación anterior (Código Civil de 1936 y el Decreto Legislativo 128) la cuantía de la pensión debía necesariamente fijarse en un monto determinado, una cantidad fija de dinero que se pagaba mensualmente y por adelantado. El determinar la pensión en una cantidad fija dio lugar a sucesivos juicios de aumento de alimentos, por cuanto factores económicos que se volvieron endémicos envilecían la moneda, y en poco tiempo la pensión fijada en la sentencia devenía en insuficiente para atender los requerimientos alimentarios y había que reajustar la pensión, lo que se consigue con sucesivos juicios de aumento de alimentos, sobrecargando la tarea judicial. Por ello el Código Civil de 1984 introdujo una fórmula, que en los primeros años de aplicación del Código tuvo reparos por parte de los magistrados, esta es la de fijar el monto en un

porcentaje de los ingresos del demandado, no siendo necesario nuevo juicio para reajustarlo, lo cual se produce cuando varían los ingresos del deudor y opera automáticamente. (Aguilar Ll., 2008) De lo mencionado, cabe resaltar que este reajuste solo se aplica en aquellas pensiones de alimentos que se fijan en porcentaje, viéndose desprotegido las pensiones de monto fijo, tema al que se refiere esta investigación.

En efecto el art. 482° del CC, señala que “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones” (Aguilar Ll., 2008, págs. 452-453)

Tal como está redactado el art. 482°, señalamos que esta hipótesis del porcentaje solo se da en los alimentantes (deudores) que tienen trabajo dependiente y perciben una remuneración permanente, que es posible conocerla con exactitud, y las variaciones que estas sufran igualmente son factibles de conocerse, viabilizando por ende la medida del reajuste automático; pero ello no acontece con los trabajadores independientes donde existe una dificultad de conocer el monto exacto de sus ingresos.

2.3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Este quantum alimenticio, es el resultado final de la evaluación hecha por el Juez que califica dos presupuestos básicos y objetivos:

- La necesidad de quien ha demandado alimentos destinados a satisfacer su subsistencia.
- La posibilidad económica de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación.

a) El estado de necesidad como presupuesto objetivo

Beltrán de Heredia como se citó en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia menciona que una persona se encuentra necesitada cuando caree de patrimonio propio con que subsistir; patrimonio que incluye, tanto los bienes como el capital, como los frutos y las rentas de estos; (...) no se considera necesitado, el que percibe cualquier tipo de pensión que le permita vivir (...) (2009, pg. 11)

En la presente tesis, se trata específicamente sobre el titular menor de edad, por lo cual se puede presumir que se encuentra indubitablemente en un estado de necesidad.

En consideración a esto, diremos entonces que, es el Juez quien poniendo de manifiesto su experiencia, pericia y sentido de equidad y justicia, determinará el monto de la pensión a otorgarse en favor del alimentista, sin poner en riesgo la economía del alimentante al punto de no poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia (si la tuviera); tal y como se desprende de lo descrito en el primer párrafo del art. 483° de nuestro ordenamiento civil vigente.

En nuestro ordenamiento, no existe una regla para determinar el monto de la pensión alimenticia a establecerse, la que, además, puede o no aumentar o disminuir, exonerarse o extinguirse, es porque, en esta etapa surge problemas para determinar el quantum de la pensión.

Al respecto Cobacho, como se citó en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (2009) sostiene que “no es el resultado de una operación matemática, porque faltan las bases fijas para establecer la proporción, sino el resultado de un juicio sobre cada uno de los datos que la ley manda tener en cuenta, conforme a los fines de la norma...” (pág. 9)

Por lo cual la pensión alimenticia, puede darse en un monto de dinero, como también en especies, como veremos a continuación.

2.3.3. MODALIDAD DE LA PRESTACIÓN

La obligación alimentaria es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. El abono de la pensión establecida se pagará por mes adelantado, debiendo constar así en la sentencia, y, tratándose de la entrega misma, ésta se hará en forma personal al alimentista o a su representante, mediante depósito en cuenta privada o mediando depósito judicial. En este último caso, dice nuestra ley procesal, si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. (Campana, 2003)

Esta forma de satisfacer las necesidades del alimentista, es al que se asemeja parte de la doctrina, cuando se discute sobre la naturaleza jurídica de los alimentos, y se sostiene que su esencia es eminentemente de carácter patrimonial. Pues bien, a esto, diremos que la prestación en metálico, de ninguna manera constituye el objeto principal de la obligación, solo que, así vista, representa la forma de solución más eficaz e inmediata de cumplir con la obligación impuesta; es decir, no es más que una modalidad de pago.

Es pues, el dinero entregado al alimentista, un poder adquisitivo concreto y real destinado a satisfacer sus necesidades, que no necesariamente comporta un elemento activo de su patrimonio, ni se agota con el pago de la mensualidad impuesta, ya que ésta es una obligación de

tracto sucesivo. (Campana, 2003)

La prestación de alimentos “puede realizarse, a elección del obligado a darlos, o satisfaciéndolos en su propio domicilio (en cuanto a comida y habitación) y pagando ciertos gastos (vestido, médico y medicinas, instrucción y educación), o abonando directamente una cantidad de dinero, convenida entre las partes o regulada por el juez.” (Cabanellas, 2003, pág. 253)

En conclusión, la prestación de alimentos, debe buscar satisfacer las necesidades del alimentista, y esto se efectivizará a través de una suma de dinero, que es fijada por el Juez, o puede ser convencional, así también, resulta aplicable el art. 484° del CC. donde el obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

2.3.4. LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS

Si el obligado a prestar alimentos, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno a fin de que proceda con arreglo a sus

atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal (art. 566-A del CPC)

Concluido el proceso de alimentos, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada (...) (art. 568 del CPC)

2.3.5. DERECHOS FUNDAMENTALES

Según Pacheco, M. con los derechos fundamentales se busca manifestar que toda persona posee derechos por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero, al mismo tiempo, se quiere subrayar que esos derechos son fundamentales, es decir, que se encuentran estrechamente vinculados con la dignidad humana y son, al mismo tiempo, las condiciones del desarrollo de esa dignidad. Finalmente, se desea afirmar que existe un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana.

“La idea de que existen derechos fundamentales de la persona humana no indica reivindicar una tabla determinante de derechos, sin

ningún tipo de control en su reconocimiento, sino que se refiere, solamente, a los derechos más esenciales en relación con el pleno desarrollo de la dignidad humana.” (Pacheco G., 1995, págs. 67-68)

2.3.6. ACTUALIZAR

Según la Real Academia Española (RAE), refiere que actualizar es “hacer actual algo”, “poner al día datos, normas, precios, renta, salario, etc.” “En economía, es obtener el valor actual de un pago o ingreso futuro.”

2.3.7. ACTUALIZACIÓN DE VALOR

El significado de valor, tiene muchas definiciones, pero según la RAE, hace referencia a “el grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite.”

En el año 1981, gobierno del Presidente Fernando Belaúnde Terry, emite la Ley N° 23327¹², por la cual se “Amplia artículos, modifican incisos y sustituyen párrafo del Código Civil, Ley de Títulos Valores, Ley de Sociedades Mercantiles y del Código de Comercio”, y específicamente en su arts. 2° y 8°, hace alusión a la actualización de valor, menciona lo siguiente:

¹² La presente ley N°23327, se promulga el día 24 de noviembre de 1981, estando aún vigente el Código Civil de 1936

“2.- (...) Las partes podrán convenir, por escrito, que el pago de deudas provenientes de préstamos de dinero en moneda nacional, a plazo no menor de un año, sea referido al índice de reajuste de deudas correspondientes que fije el Banco Central de Reserva del Perú para las clases de operaciones que éste determine.

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

Si el deudor retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia del día del vencimiento de la obligación o del día en que se efectúe el pago.

8.- Facúltese al Banco Central de Reserva del Perú para que, periódicamente, establezca un índice conforme al cual sea factible convenir el reajuste del saldo deudor de los créditos concertados o que se concerté a plazo mayor de un año, así como de los concertados cuando el plazo que retare para su expiración fuese no menor del indicado.”

La Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, en 1992, nos habla acerca de la actualización de valor, en el art. 1236° del CC,¹³ mencionando lo siguiente:

¹³ La Ley N° 26598 (sustituyen artículo del Código Civil, referido al cálculo del valor de la prestación que se restituye), publicado el 24 de abril de 1996, quedando redactado el artículo 1236° de la siguiente manera:

“Cuando deba restituirse el valor de una prestación aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”.

“Cuando por mandato de la ley o resolución judicial deba restituirse una prestación o determinar su valor, éste se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. ‘El Juez, incluso durante el proceso de ejecución está facultado para actualizar la pretensión dineraria, aplicando los criterios a que se refiere el art. 1235° o cualquier otro índice de corrección que permita reajustar el monto de la obligación a valor constante. Para ello deberá tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, en resolución debidamente motivada. ‘La actualización de valor es independiente de los que se resuelve sobre intereses’”. (Decreto Legislativo N° 768, 1992)

Este artículo” tiene una inspiración marcadamente valorista y resuelve una cuestión de alcances prácticos indiscutibles.” (Osterling P., 2007, pág. 157)

En la actualidad el art. 1236^{o14} del CC. expresa lo siguiente:

“Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”

Primero debe entenderse que cuando se refiere al valor de una prestación, no se refiere a cualquier obligación restitutoria, sino que

¹⁴ Artículo modificado por Ley N° 26598, “Sustituyendo artículo del Código Civil, referido al cálculo del valor de la prestación que se restituye” (Ley N° 26598, 1996)

comprendía otras obligaciones, como el pago indebido (art. 1270°) entre otras. Esta diferencia como se denota en el artículo, es porque se habla sobre una “deuda de valor”, es decir, aquellas que se satisfacen mediante la entrega de dinero, pero que la cantidad se determinara recién al momento del pago en suma necesaria para satisfacer el “valor” debido, entre ellas esta las de alimentos. (Barchi V., 2015)

2.3.8. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

El Índice de Precios al Consumidor es un índice que mide la evolución del conjunto de precios de los bienes y servicios que consume la población de un país o una región. El IPC es una estimación estadística, es decir se construye con los precios de una muestra de artículos representativos cuyos precios se recogen periódicamente. (Datosmacro, 2018)

Así el IPC, permite conocer cuánto se ha elevado o depreciado el costo del conjunto de artículos que constituyen el consumo familiar. Este estudio se realiza sobre un conjunto de productos (cesta) relacionados con la alimentación, el transporte, la educación, prendas de vestir, etc.

Según el INEI, el IPC, es un indicador estadístico que mide el comportamiento de precios, de un periodo a otro, de un conjunto de productos (bienes y servicios) representativos del gasto de la población. Se

dice que es un indicador estadístico, porque para su construcción, utiliza herramientas que proporciona la Ciencia Estadística, permitiendo estimar el comportamiento de una población a partir de información muestral. Además, no muestra la variación simple de un precio, sino la variación promedio de un conjunto de precios distribuidos geográfica y temporalmente, y no se refiere exclusivamente a un hogar o grupo particular de hogares, sino que es representativo de todos los hogares que existe. Este indicador está referido a los consumos habituales de los hogares y a los patrones de consumo en un determinado periodo base, asumiendo como hipótesis que estas estructuras se mantienen durante la vigencia del periodo base. Es representativo del consumo de los hogares de los diferentes niveles de ingreso, debido a que la determinación de su estructura está asociada a la Encuesta de Presupuestos familiares, cuya muestra es representativa de todos los niveles de ingreso. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2010)

El IPC, tiene diferentes usos, uno de ellos es como indicador de la inflación, donde éste, es el incremento sostenido del nivel de precios. En el Perú las variaciones del IPC nos develan el ritmo de inflación. Podemos conocer el nivel de inflación mensual, acumulada, anual y más; así por ejemplo, para conocer el nivel de inflación mensual, se obtiene relacionando el IPC del mes actual o de estudio y el correspondiente al mes anterior, mediante la fórmula siguiente: (Actualidad Empresarial, 2008)

$$\text{VAR\%MES}_t = \left(\frac{\text{IPC}_t}{\text{IPC}_{t-1}} - 1 \right) * 100$$

Donde:

IPC_t : Índice de Precios al Consumidor del mes actual o de estudio (t).

IPC_{t-1} : Índice de Precios al Consumidor del mes anterior (t-1) al mes actual o de estudio (t)

Ilustración 2: Fórmula para calcular la inflación mensual

Fuente: (Actualidad Empresarial, 2008)

El IPC también se puede usar como base para la indexación de valores monetarios, la indexación es la acción por la cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola directa e indirectamente. Tradicionalmente se aplica a la corrección de los precios de algunos productos, salarios, tipos de interés, etc., para adecuarlos al alza del nivel general de precios. Se utiliza también el IPC como factor de actualización de los valores nominales, mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Valor Nominal Actual} = \text{Valor Nominal Anterior} \times \frac{\text{IPC}_t}{\text{IPC}_m}$$

Donde:

IPC_t : Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor del período de estudio.

IPC_m : Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor del período base.

Ilustración 3: Fórmula para actualizar el valor

FUENTE: (Actualidad Empresarial, 2008)

Además el IPC, se elabora y publica en forma mensual a partir de enero 2012, según lo establecido en la Ley 29438¹⁵.

2.3.9. VALOR NOMINAL

La Real Academia Española, menciona que el valor significa “un grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite. Equivalencia de una cosa a otra, especialmente hablando de las monedas”. Así mismo menciona que el valor nominal es “La cantidad por la que se emite una acción, una obligación y otros documentos mercantiles”.

El valor nominal es aquel asignado a bienes, servicios, títulos u otros elementos, que debe constar por escrito y de manera explícita. La expresión valor nominal también se aplica a variables económicas expresadas en precios corrientes o de mercado. (Sánchez G., 2015)

2.3.10. VALOR REAL

El valor real viene a ser como una magnitud económica que expresa el valor de un bien, título o servicio en el momento que se transfiere.

¹⁵ Ley N° 29438, 08 de noviembre del 2009

Ley que hace extensiva la medición de la inflación a todo el país.

Art. 1° Modificación del art. 10° del DL. N° 502, en los términos siguientes: “El INEI, publicará en el diario oficial. El Peruano y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponde y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado: a) El Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional. b) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana.”

También sirve como método de valoración de magnitudes económicas teniendo en cuenta determinado año base o de referencia, permitiendo y analizar estudiar fenómenos de crecimiento o decrecimiento de dichos valores. (Sánchez G., 2015)

2.3.11. VALOR ADQUISITIVO

O también llamado poder adquisitivo, el cual es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios. (Sánchez G., 2015)

2.3.12. COSTO DE VIDA

Al referirnos al costo de vida podemos entender, que significa en pocas palabras, cuanto es necesario en cantidad monetaria, para poder adquirir lo necesario para llevar una vida adecuada. Pero encontramos algunas definiciones más exactas, como la siguientes.

Se habla de costo de vida, cuando se hace referencia al cálculo o estimación de bienes y servicios que los hogares necesitan consumir para lograr cierto grado de satisfacción o alcanzar un determinado nivel de vida. Hablamos por lo tanto de un concepto teórico expresado por medio de un índice que mide las variaciones en el gasto de estos para la consecución de dicho objetivo. (Sánchez G., 2015)

También se considera que son “los gastos que es necesario hacer para mantener un cierto nivel de vida. El índice del costo de vida expresa un nivel de precios determinado y mide, por lo tanto, las tendencias generales en el movimiento de los precios de los bienes de consumo. Generalmente se expresa como variación porcentual, para un período dado, de algún número base. En este sentido, en la práctica, es un indicador muy usado para medir la inflación.” (Eco-finanzas, s.f.)

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Citando a Ramos Núñez (2014), cabe recordar que no deben de confundirse los métodos de investigación jurídica, entre los que destacan la exégesis, la dogmática y el funcionalismo, con los diversos métodos de interpretación de textos normativos. (...) como el derecho es una disciplina basada en la persuasión o el convencimiento de nuestros interlocutores (...) es crucial conocer los métodos que son útiles para dotar de significado a los textos normativos.

Para la presente investigación son los siguientes:

3.1.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El Diseño de Investigación que se utilizará en el presente trabajo es Cualitativo, ya que este enfoque se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados. “No se efectúa una medición numérica, por lo cual el análisis no es estadístico”. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 8)

Además “la Investigación cualitativa tiene por objetivo la transformación radical de la realidad social y la mejora del nivel de la vida

de las personas (...) buscando ofrecer soluciones concretas”. (Pineda Gonzáles, 2008, pág. 37)

En el mismo sentido, la mirada hacia la investigación cualitativa es “que carece de una teoría y de una estructura. El problema radica esencialmente que tal apreciación se efectúa a partir de la óptica de la rigidez del diseño cuantitativo (...) no admitiendo imprevistos”. (Pineda Gonzáles, 2008, pág. 46)

Con el diseño Cualitativo, se estudiará la necesidad de actualizar de oficio, el valor de las pensiones alimenticias, esto para proteger el interés superior del niño, donde el Estado juega un papel importante, asegurando que no se despreteja el verdadero objetivo de la pensión alimenticia, el cual es satisfacer las necesidades del menor, teniendo en cuenta que el valor del dinero fluctúa con el tiempo.

3.1.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se utilizará el Método Iusnaturalista, ya que nos presenta una conexión de la moral y el Derecho, puntualizada por esta corriente filosófica que se resuelve en un dualismo integrador entre orden jurídico y orden natural. (Ramos Nuñez, 2014)

Ya que una obligación moral que responde a la naturaleza misma del menor, son los alimentos, que vincula principalmente al padre con el hijo, y

el Estado como un tercero que también le debe protección. Es idónea la utilización de este método, ya que permitirá comprender que, a través del orden jurídico se podrá cumplir eficazmente los alimentos al momento de la liquidación.

No olvidando que “En la actualidad, por lo general, la metodología de la investigación jurídica patrocina la idea que las tesis siguen una metodología inductiva antes que deductiva” (Ramos Nuñez, 2014)

3.1.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se utilizará un tipo de Investigación Jurídica Empírica (jurídica social), dado que este tipo de investigación abordará su estudio no solo desde la perspectiva del dogma (norma), sino también desde el lado sociológico jurídico (Pineda Gonzales, 2017).

El estudio sociológico jurídico, no solo denota la explicación normativa sino la influencia que ésta cumple en la vida social. Es innegable que al incorporar un artículo que permita la actualización de oficio, protegerá de mejor manera la liquidación de alimentos, a favor de los menores de edad.

3.1.4. MÉTODO DE INTERPRETACIÓN

El método de interpretación será el Método Sistemático, el cual consiste en:

“... determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están expresados en el texto normativo que se quiere interpretar. De manera que para alcanzar una más acabada comprensión de la norma examinada se buscan otras normas en el interior de un sistema legal determinado (...)” (Ramos Nuñez, 2014, pág. 164)

Para poder abordar el art. 567° del CPC, debimos utilizar el método sistemático, y trasladarnos a diversos artículos del CC, que ayudan y complementan para la mejor comprensión del artículo en cuestión, pero así mismo, consideramos importante el Método de la Ratio Legis o Método Lógico, al referirnos precisamente al ¿Por qué de la creación de un artículo que se refiera a la actualización de valor en el caso de alimentos?, este método nos ayudará a interpretar lo siguiente, ¿para que se dictó esta norma?, ¿cuál fue la razón por la que la norma existe, que fines se hallan detrás de la norma?, permitiendo dar mayor fundamentos a la presente investigación.

3.1.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.5.1. TÉCNICAS:

Para el propósito de la presente investigación se utilizará la técnica de la Observación Documental, donde el objeto de la observación está constituido por documentos.

Teniendo en cuenta lo imprevistos que son parte en la investigación cualitativa, y que en un principio no se tuviera pensado incluir como técnica de acopio de nuestro estudio a la entrevista. (Pineda Gonzáles, 2008). Es que se agrega la técnica de la entrevista en profundidad, el cual nos permitirá conocer las perspectivas y experiencias de sujetos relevantes que aportaran mucho para esta investigación, como son el aporte del M. Sc. José Alfredo Pineda Gonzáles, Juez de Familia del Primer Juzgado de Familia de Puno, y Abg. Veronikha Juana Tuco Zuñiga, Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno.

3.1.5.2. INSTRUMENTOS:

Debido a los imprevistos, se agrega un instrumento, además del instrumento que se utilizó, como es: Las Fichas de registro.

Aplicándose también el instrumento de: La Guía de Entrevista Abierta, donde “no importa el número de entrevistas sino la calidad de las mismas”. (Pineda Gonzales, 2017, pág. 101)

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. LA IMPORTANCIA DE LOS ALIMENTOS EN EL MENOR DE EDAD, EL DERECHO ALIMENTARIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

De los temas analizados en esta investigación partimos con la idea que los alimentos son un derecho fundamental. Si bien no se considera este tema en los objetivos de esta investigación, es importante desarrollar este resultado ya que los alimentos son el fin principal que se busca proteger con esta investigación.

Es así que resulta pertinente desarrollar este tema, partiendo de la idea que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos, que han sido reconocidos, garantizados y tutelados por el ordenamiento jurídico de un determinado país, podemos advertir que estos se encuentran expresamente o implícitamente dentro de la Constitución. Por lo que, Mesía Ramírez (2018), explica que “con la frase derechos fundamentales se establece una conexión directa entre los derechos consagrados en la Constitución y la necesidad de su respeto como exigencia de la dignidad humana; respecto que se convierte en la finalidad propia del poder político y en el fundamento de su legitimidad. De este modo, todos los poderes públicos quedan vinculados a los derechos fundamentales, siendo necesario establecer un sistema procesal y jurisdiccional de protección”.

Entonces se podría decir que, siendo el derecho alimentario un derecho fundamental, los poderes públicos quedan sujetos a este, por lo que se debe establecer un sistema procesal y jurisdiccional de protección, y esto con el fin de lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, que recae en el deudor alimentario.

Dentro de este contexto, se considera que el derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, pudiendo considerarlo un derecho de primera categoría por su repercusión en todos los seres humanos, y cuya omisión o limitación, no solo nos llevaría a un aniquilamiento, si no a demás a la disminución en la formación. (Reyes Ríos, 1999) Es innegable dudar de la importancia que acarrea los Alimentos en la vida del menor alimentista, pues como bien menciona el autor, el no cumplimiento de este derecho puede acarrear graves consecuencias, pues pongámonos a pensar que, por el estado natural del menor, es decir de la incapacidad de autosostenerse, y la indefensión en la que se encuentra es un ser vulnerable que necesita de una protección especial, siendo así considerado un derecho natural.

Ahora bien, el alimentista puede exigirlo cuando se halle en estado de necesidad, una de sus características importantes sería que es personal, pues se trata de un derecho personalísimo que tiene por objeto asegurar la subsistencia de su titular, por consiguiente, dicha titularidad no puede desprenderse de él; es irrenunciable, ya que el alimentista puede dejar de pedir alimentos, pero no

abdicar este derecho; de lo contrario significaría renunciar a la vida misma. (Peralta Andía, 2008, pág. 564) Es en estas últimas palabras que hacemos mayor hincapié, pues el derecho alimentario está ligado estrechamente al derecho de la vida, en cuanto que los alimentos buscan satisfacer las necesidades del alimentista considerando dentro de estas las necesidades materiales como espirituales. Observamos entonces que:

“el derecho alimentario (...) se vincula directamente con los derechos reconocidos constitucional e internacionalmente a la vida, a la protección de la familia, al descanso y disfrute del tiempo libre, a la igualdad, a la paz y la tranquilidad, a un nivel de vida adecuado que incluya la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación para el pleno desarrollo de la personalidad, al derecho a participar de la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes”. (González F., 2007, pág. 20)

Tratándose de niños, ellos además tienen derecho a recibir una protección especial, al esparcimiento, a la dignidad, a la protección contra toda forma de lesión, descuido, todo esto dentro de una política de paternidad responsable, otorgándose a los padres la principal responsabilidad del bienestar del niño. Por su parte el Estado está obligado a brindar condiciones adecuadas de protección y apoyo social en caso necesario, siendo el medio para garantizar la realización de estos derechos las autoridades políticas, jurisdiccionales y administrativas; todo ello bajo el principio rector del “Interés Superior del Niño”. (González F., 2007)

Debemos considerar entonces que el derecho alimentario, es un derecho fundamental implícito en nuestra constitución al considerar que este derecho, busca el goce de los demás derechos fundamentales del menor, dentro de estos el derecho a la vida misma. Con respecto a esto último el art. 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño menciona que:

“1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Este artículo va más allá del derecho a la vida, ya que considera el desarrollo en la máxima medida posible, proporcionándole las condiciones óptimas para su infancia, para su vida actual, y así prepararlo para la vida adulta. Lo cual no podría ser posible sin un derecho alimentario óptimo, el cual permita asegurar todo lo anteriormente expuesto.

En cuanto a los responsables del desarrollo del niño el art. 18 del CDN menciona:

“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)”

Entonces siendo el padre o madre el responsable a prestar alimentos, tienen la obligación de proveer de lo necesario para permitir una crianza óptima y el desarrollo del niño, pero esto debe ser dentro de un nivel de vida adecuado. Respecto a este último punto, el art. 27° de la misma Convención sobre los Derechos del Niño, menciona:

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

(...)

4. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que

tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. (...)”

Este artículo reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo.¹⁶ “Al enumerar los distintos componentes del pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social), es claro que para alcanzar un nivel de vida adecuado, no basta con satisfacer las necesidades básicas (nutrición, vestuario y vivienda), por muy importante que esto sea”. (Plácido V., 2015, pág. 315) Al afirmar que “no basta con satisfacer las necesidades básicas”, a nuestro entender, tiene que ver, con la diferencia entre garantizar la subsistencia de un menor, y la calidad de vida de un menor, pues si entendemos que solo se debe garantizar la subsistencia, como el simple funcionamiento de los órganos vitales, podremos hacerlo a través de galletas y agua, o por el contrario, brindándole comida nutritiva, pero dejando de lado la parte recreativa, con lo cual no podrá desarrollar la parte social, creativa entre otros, de este modo no garantizaremos un óptimo desarrollo en el menor; es por eso, que se busca garantizar su “calidad de vida”.

Agregando a lo anterior, comprendemos que el derecho a la vida es importante, pues de él dependen los demás derechos, aclarando que esta vida debe ser digna, que debe desarrollarse en un nivel digno, así el PIDESC, menciona que

¹⁶ La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25°, reconoce también que “(...) toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica (...)”

los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, y deberán tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho. Esta calidad de vida es alcanzada por el menor a través de esta pensión alimenticia, como se menciona en el Exp. N° 1417-2005 donde ha referido que el derecho fundamental a la “pensión”, hace alusión a que “este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, orientado a la protección de la dignidad de la persona humana”.

Algo importante que se menciona también en el mismo expediente, es que la pensión alimenticia es “aquella porción de ingresos indispensables e insustituibles para atender las necesidades básicas y permitir una subsistencia digna”. Recordemos que se está hablando de menores de edad que no tienen aún la suficiente capacidad de autofinanciarse ni mantenerse, es por eso que los alimentos se revisten de una importancia crucial en la vida de los alimentistas menores de edad, pues sin ese ingreso adecuado, o mínimo en algunos casos, no se podrá asumir el pago para adquirir bienes y servicios para una vida digna, con lo que la ausencia de estos alimentos atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.

De lo expuesto podemos inferir la gran importancia que tiene el derecho alimentario. Por lo cual se debe contemplar al derecho alimentario como parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe con el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación,

constituyéndose uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor, por lo cual se exige que tal conducta legal debe ser constantemente observada por los organismos de tutela y ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiente o inexistente prestación.

Por ello, “uno de los problemas que más inciden para frustrar o entorpecer el pleno desarrollo del niño está constituido por la inobservancia paterna del deber de asistencia en su aspecto alimentario, aspectos de indudable trascendencia en atención a los requerimientos propios del sujeto alimentado, al tratarse de menores de edad y en razón de sus particularidades en cuanto a la necesidad de conformar su evolución psicofísica.” (Plácido V., 2015, pág. 317)

Así pues, debemos entender que “la obligación de los padres genera correlativamente el derecho de los hijos a los alimentos, lo convierte en un derecho humano fundamental, puesto que la falta de atención del mismo pone en riesgo no solo el desarrollo integral sino la propia vida de aquellas personas que por su edad u otra circunstancia no pueden valerse por sí mismos. Y al tratarse de un derecho humano fundamental, tiene entre sus características la de ser imprescriptible, derivándose en consecuencia que su plena vigencia debe ser garantizada por el Estado, en este caso a través del poder Judicial”. (González F., 2007, pág. 25)

Cortez P. y Quiroz F, mencionan que los alimentos es un derecho con rango internacional, lo cual no podemos dejar de mencionar, es así que toda

persona tiene reconocido su derecho a la alimentación por ser este uno de los derechos económicos, sociales y culturales determinados por la comunidad internacional. Esos derechos se encuentran garantizados de forma genérica en el art. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el derecho a la alimentación queda específicamente recogido en el art. 25, “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. “Las Naciones Unidas ha establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y de responsabilidad colectiva. La Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 proclamó: ‘Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y especial la alimentación’ en esfuerzos y de gastos”.

De lo acotado, se entiende consecuentemente que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable, activa y con proyección futura positiva. Asimismo, no pueden atender y cuidar a su prole y, por lo tanto, la futura generación no puede aprender a leer, escribir y desarrollarse normalmente, es decir, el amparo de la institución de los alimentos significa amparar el futuro del ser humano. “El derecho humano a la alimentación” apunta sobre todo a una alimentación adecuada. Actualmente el derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos, su satisfacción es esencial. (Cortez P. & Quiroz F., 2014, pág. 170)

Como se ha dicho, el derecho alimentario, es un derecho fundamental implícito que se encuentra garantizado por el Estado, al ser uno de los derechos más esenciales para el pleno desarrollo de la dignidad humana, y al proteger el goce de diferentes derechos fundamentales, el más resaltante, el de la vida, ya que se habla del menor de edad, que por sus características no puede valerse por sí mismo y necesita de la protección de sus padres y del Estado, por lo que se evidencia que los alimentos son fundamentales para el desarrollo integral del menor alimentista, y que en caso no se logre pagar la totalidad de este, podría causar un perjuicio grave al menor, viéndose relegados ciertos derechos, y vulnerados los mismos, como el derecho al esparcimiento, el cual para el menor de edad es importante como lo evidencia la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es por esta razón que los alimentos están protegidos a través de algunos artículos, como el artículo 478° del CC, el cual hace menciona que frente al hecho de que el cónyuge deudor no pueda asumir la prestación de alimentos debido a ciertas circunstancias, serán los parientes de este cónyuge quienes se verán obligados. Lo mencionado denota la gran importancia que tiene esta figura, por lo que la consideramos un derecho fundamental para el menor.

Así pues, veremos en los siguientes títulos, cuales son las obligaciones que tiene el Estado, y cuáles son los mecanismos y medidas que han estado adoptando en los últimos años para velar por este derecho fundamental el cual es, el derecho alimentario.

4.2. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

El Derecho Internacional relativo a los derechos humanos establece unas obligaciones que los Estados deben respetar obligatoriamente. Al ratificar los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados asumen las obligaciones y los deberes vinculantes en derecho internacional en cuestiones relativas al respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos.

En cuanto al tema de la presente investigación, en el marco teórico, podemos apreciar diferentes tratados internacionales, que buscan proteger los alimentos y su cumplimiento, en el mismo sentido, cabe mencionar, que la Constitución Política del Perú establece que es quien debe protección especial al niño, según el art. 4° de esta Carta Magna. Y resaltar que también debe proteger la vida, consagrado en el art. 2° inc. 1 de la Const.

En ese sentido, el Estado está en la obligación de velar por la vida, al estar consagrada como un valor superior, donde “su cumplimiento supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos.” (González F., 2007, pág. 30) Es por eso que resulta importante, y más aun tratándose de un menor de edad, proteger su derecho a los alimentos, que busca proteger la vida de este menor. Al respecto la jurisprudencia argentina registra un

caso donde directamente se atribuyó al Estado la obligación de garantizar la vida una familia a través de la prestación de alimentos. “La decisión se amparó en el art. 27.3¹⁷ de la Convención sobre los Derechos del Niño, por considerar que existía una situación de riesgo para la salud de los niños. Destacó la obligación del Estado de acuerdo con la Convención de implementar programas de acción destinadas a efectivizar los derechos que este instrumento internacional concede, obligación que resulta imperativa. Señalo que, si bien a los padres compete la responsabilidad primordial de brindar a sus hijos las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, dicha responsabilidad se extiende al Estado. La medida cautelar no fue dictada como una renta permanente para los reclamantes, sino como de carácter urgente y alimentario hasta que el Estado resolviera respecto de la ayuda social que requería la familia.” (González F., 2007, pág. 31)

Ubicándonos en el Estado Peruano, observaremos cuales fueron las medidas, que el Estado ha ido implementando para proteger el derecho alimentario, debiéndose a la gran importancia que éste merece.

4.3. MEDIDAS DIRIGIDAS A LA PROTECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTARIO

Para hablar sobre este tema, debemos tener en cuenta que, el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias establecidas en sentencias judiciales constituye no sólo un desacato a las decisiones del Poder Judicial, sino

¹⁷ Art. 27° inc. 3 del CDN: Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

que en determinados casos configura una forma de violencia económica o patrimonial, en los términos señalados en el literal d)¹⁸ del art. 8 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; por lo que el Estado debe adoptar medidas para obligar al pago inmediato y prioritario de dicha pensión. (Decreto Legislativo N° 1377, 2018)

Estas medidas de seguridad o protección del derecho alimentario, resultan importantes, ya que este derecho es útil para la vida. Es así, que debe rodearse de medidas que conduzcan a su efectiva declaración, reconocimiento y ejecución de la prestación alimentaria, tal como, por ejemplo, la dación de la Ley 28439 libera al actor de la demanda de alimentos de la exigencia de la forma de letrado. En efecto, ya no es necesario la firma de abogado y por ende estos procesos de alimentos pueden ser llevados con la sola asistencia del demandante.

Citando algunas medidas en el plano civil, encontramos que el incumplimiento de la obligación alimentaria es causal de desheredación, donde la institución de desheredación permite al causante apartar de su herencia al heredero forzoso que ha incurrido en grave inconducta, una de ellas es precisamente la negativa injustificada a otorgar alimentos (art. 472 inc. 2 del CC).

¹⁸ Ley 30 364, art. 8°, literal d) Violencia Económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. (subrayado propio)
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

También podemos mencionar el derecho de alimentos es crédito preferencial, por la importancia y trascendencia del instituto que se convierte en indispensable para la vida, los alimentos confieren al acreedor un crédito preferencial sobre cualquier otro crédito, así lo disponía el art. 8° de la Ley 13906, Ley de Abandono Familiar, al señalar que los créditos alimentarios se pagan de preferencia, en consecuencia aun cuando estemos con acreedores prendarios, hipotecarios o con anticresis, el acreedor alimentario podrá exhibir mejor derecho a fin de que se efectivice su prestación. También se considera que al considerarse el derecho alimentario urgente para la subsistencia del ser humano, se ha pensado en medidas de extrema fuerza a fin de que el deudor cumpla con su obligación, entre las medidas penales, podemos nombrar la Ley 13906 de abandono de familia, la cual establecía que era plausible de sanción penal quien incumpla intencionalmente la obligación de prestar alimentos a un menor de 18 años, o a un mayor incapaz que estuviere bajo su patria potestad, esta ley fue derogada por el CPC, y la figura del incumplimiento de los alimentos ha sido recogida por el Código Penal de 1991, cuerpo legal que lo regula en el Título III de los Delitos contra la familia, Capítulo IV omisión de asistencia familiar.

Es así que se van implementando diferentes medidas y mecanismos para proteger el derecho alimentario, las cuales iremos analizando a continuación.

4.3.1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Como una de las medidas trascendentes para proteger el cumplimiento de la pensión alimenticia, el Tribunal Constitucional, generó que se emitiera la Ley N° 30179, el cual fue publicado en El Peruano en fecha 06 de abril del 2014, modificando el art. 2001 del Código Civil, pues anteriormente en el inciso 4) del art. 2001 del CC, establecía que a los dos años prescribía la acción que proviene de la pensión alimenticia.

Este plazo realmente corto, fue evaluado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente N°02132-2008-PA/TC, donde se determinó que no debía aplicarse el citado plazo para el caso de prescripción del pago de pensiones alimenticias fijadas en proceso judicial, debido a que se estaría perjudicando el Principio Constitucional del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, pues no era comprensible que se aplique este plazo de dos años de prescripción tan corto cuando en el inciso 1 del art. de 2001° del CC se establecía que para que prescriba otro tipo de acciones de menor trascendencia para la vida de las personas y sobre todo de los niños y adolescentes, debía transcurrir un plazo mayor que para el caso de alimentos- diez años-. (Del Aguilar Llanos, 2015, pág. 48)

“Es necesario enfatizar que el sustento de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional coincide en que el plazo de prescripción

regulado por el inciso 4 del art. 2001 del CC al ser tan corto afectaba el derecho a percibir una pensión alimenticia determinada en una sentencia de un grupo social especialmente vulnerable, como el conformado por los niños, niñas y adolescentes, postura que resulta coherente con la naturaleza jurídica del principio del Interés Superior del Niño”. (Sokolich Alva, 2014, pág. 29) como se citó en Del Águila.

Del mismo modo, Anaya de Pauta (2014), señala que el aumento del plazo prescriptorio para exigir el pago de las pensiones alimenticias devengadas es un gran beneficio para el alimentista, en el sentido de proteger el derecho de los menores a recibir un sustento por parte de sus padres. (pág. 19)

No debemos olvidar que la obligación de los padres que genera correlativamente el derecho de los hijos a los alimentos, lo convierte en un derecho humano fundamental, puesto que la falta de atención del mismo pone en riesgo no solo el desarrollo integral sino la propia vida de aquellas personas que por su edad u otra circunstancia no pueden valerse por sí mismos. (González F., 2007)

Así pues, se agregó el inciso 5 al art. 2001°, quedando de esta manera:

“Artículo 2001: Plazos de prescripción

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(...)

5. *A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.*” (LEY N° 30179, 2014)

En conclusión, podemos enfatizar que esta medida, se incorporó, para poder proteger la pensión alimenticia, al dar mayor tiempo para poder exigir su cumplimiento. Es en este contexto, que nos preguntamos, si el hecho de no solicitar la actualización de valor, haría que este plazo, no cumpla su fin completamente, ya que, este aumento del plazo es para asegurar que se exija y se pueda recibir el pago total de la deuda, pero si no es el total de la deuda, es decir no se calculó bien el monto que debería recibir el menor, estaríamos hablando que el menor a pesar de este mayor plazo, no recibió el valor real del monto que debió recibir.

4.3.2. LEY 28439 - LEY QUE SIMPLIFICA LAS REGLAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS

El 2004, se emite la Ley 28439, como otra medida para poder viabilizar el pago de la pensión alimentaria, ya que, en su artículo primero, incorpora el art. 566-A al CPC, que refiere:

“Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la

liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas, al Fiscal Provincial Penal de Turno a fin de que proceda con sus atribuciones, y dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.” (Ley N° 28439, 2004)

Esta incorporación del art. 566-A al Código Procesal Civil (CPC), resulto oportuna, para reducir el tiempo y lograr el pago de la pensión alimenticia, ya que se sustituye la interposición de denuncia penal con esta incorporación.

Además, la modificación del art. 566° del CPC muestra cambios relacionados con el pago de la pensión alimenticia, para comprenderlo es necesario presentar el texto anterior:

“La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Si el pago se hace por consignación se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. No son de aplicación los artículos 802 al 816.”

La norma vigente menciona:

“La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En ese caso se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista

modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema Financiero. La cuenta solo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad emitirá la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas únicas y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso”.

Así pues, se incorpora a las entidades financieras, para ser un medio que permita conocer de manera objetiva el pago oportuno de la pensión alimenticia, además de reemplazar el informe pericial, el cual era un costo más que tenía que asumir la parte demandante, dándole esta carga a la entidad financiera para que liquide el interés legal, haciendo del proceso más ágil.

Otro aspecto que es importante resaltar es que, con esta ley, se

modifica la exigibilidad del concurso de abogado en el caso de alimentos. Con todas estas modificaciones e incorporaciones, se puede observar la importancia que devala los alimentos y la protección especial que le merece.

4.3.3. LEY 28970 - LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

“Es de conocimiento público el elevado número de procesos alimentarios que se encuentran en los juzgados de paz letrados, siendo la tendencia cada vez más creciente. Así se señala que, entre enero y junio del 2006, las Defensorías Municipales del Niño y Adolescentes (DEMUNAS) recibieron 15,000 denuncias por alimentos, 7,000 de estos casos correspondieron a Lima metropolitana y el número restante a otras provincias del departamento. Ciertamente es que el problema alimentario no solo es legal, o en todo caso la solución no solo pasa por buenas leyes, sino que otros problemas terminarían explicando el fenómeno, problemas que se ubican en el plano educativo, moral, económico y también social. Pues bien, ante esta demanda de alimentos cada vez más creciente, se trata de aportar instrumentos legales a fin de que los acreedores alimentarios puedan ver satisfechas sus necesidades en forma rápida y oportuna.” (Aguilar Ll., 2008, pág. 465)

Como menciona el autor, las DEMUNAS no solo ofrecen su ayuda en la vía civil, sino también penal, así cuando el obligado no cumple con

pagar la pensión de alimentos también recurren a esta institución, pero lo que demuestra esta situación, es que los obligados hacen caso omiso a este deber que les corresponde, por lo cual resulta urgente crear medidas que busquen su cumplimiento, entonces vemos la necesidad de crear mecanismos para efectivizar las resoluciones que han amparado a los acreedores alimentarios.

Es así que, en el año 2007 se crea uno de estos mecanismos, la del Registro de Deudores Alimentarios Morosos¹⁹, “el cual tiene como propósito identificar a quienes incumplan con pagar las pensiones alimenticias por más de tres meses, señalando que la ley posibilitará que el Poder Judicial abra una página web, en la que el moroso que no cumpla con el pago de la alimentación de sus hijos por más de tres meses aparecerá con su fotografía y datos personales.” (Aguilar Ll., 2008, pág. 466)

Para un mejor entendimiento, el Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, “Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, nos menciona en el art. 2° apartado C, que debemos entender por Registro de Deudores Alimentarios Morosos, definiéndolo como un “libro electrónico que registra la información judicial del deudor alimentario moroso, con inclusión de todo los datos a

¹⁹ (Ley N° 28970, 2007) artículo 1°. - **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**

Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres (3) meses desde que son exigibles.

que se refiere el art. 3° de esta ley, cuya información tiene carácter público y es de acceso gratuito.” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2014, pág. 43)

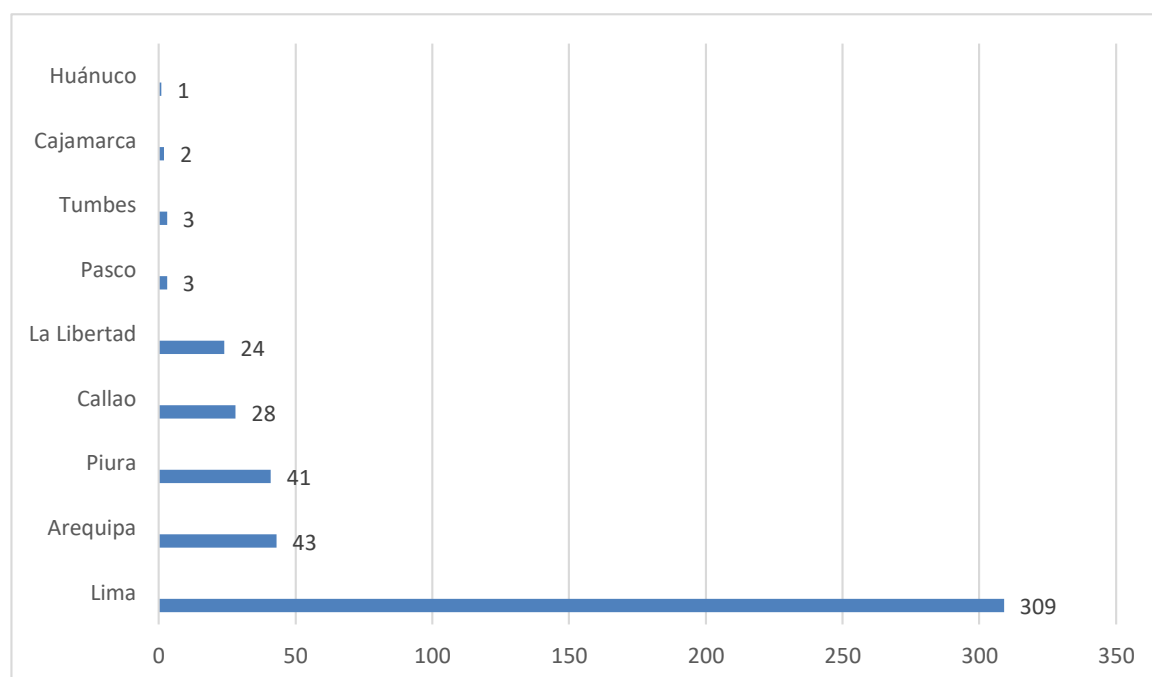
A través de la creación del Registro de Deudor Alimentario Moroso, el Estado se impone cierto grado de responsabilidad respecto del cumplimiento de obligaciones consideradas hasta ahora de índole privada, lo que constituye un avance en la protección de los derechos fundamentales a la vida, al bienestar y desarrollo armónico, especialmente de la niñez. (González F., 2007)

En cuanto a los efectos del registro del deudor moroso, en la legislación peruana “puede dividirse en dos, en función a quien se observe: podrán ser los efectos logrados a través de las entidades financieras y bancarias, comunicando a las centrales de riesgo para que tengan en consideración al momento de conceder un crédito o permitir que la persona desarrolle con dicha entidad alguna operación bursátil o financiera, así también podemos observar los efectos sobre los órganos del Estado, el principal efecto se recaerá sobre el funcionario público que tiene información acerca de los ingresos del deudor por cuestiones de trabajo, ya que deberá de comunicar a las autoridades pertinentes acerca de cualquier información respecto a los ingresos del deudor.” (Attilano Flores, 2015)

Pierina de la Riva, encargada del Registro del Poder Judicial,

menciona que, hasta junio de 2017, un total de 2,777 deudores alimentarios figuran en la lista del REDAM. Durante el año 2016 se inscribió a 154 personas morosas y en lo que va del 2017 (junio) ya se ha inscrito a 67 deudores más. (Perú 21, 2017)

Tabla 1: Personas inscritas en el REDAM (regiones con mayor y menor número de registrados)

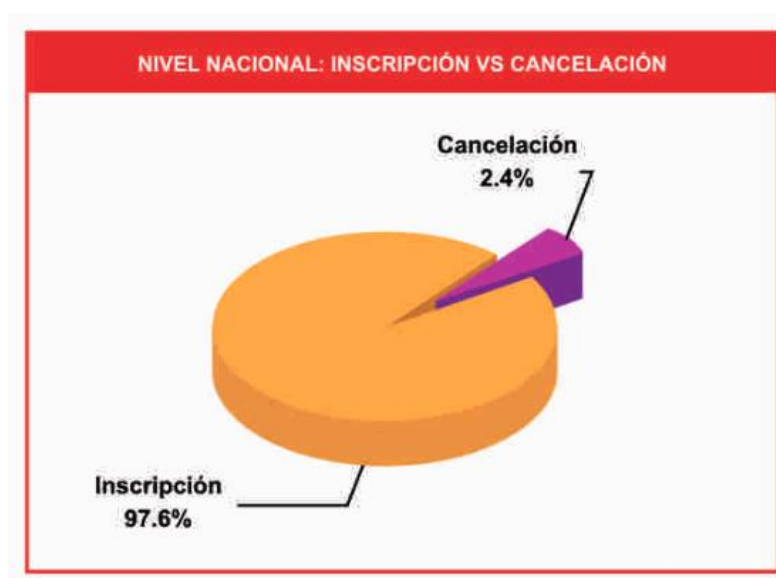


Fuente: Perú 21

Estas estadísticas muestran, primero la gran cantidad de obligados alimentario que no cumplen con su deber, y esto son solo los que han sido registrados, porque no todos son inscritos en el Registro, ya que esto debe ser solicitado por el acreedor agraviado, entonces podemos advertir que aunque exista esta clase de mecanismos, no produce gran efecto en su cumplimiento pues, como se muestra en el siguiente gráfico que nos

muestra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, no hay una relación de efecto y causa buscado con esta medida.

Tabla 2: Cuadro comparativo de inscripciones y cancelaciones por año 2008-2010



Fuente: (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2010)

Tabla 3: Relación entre inscripción y cancelación 2008-2010

Año	Número			Participación Total %			Participación acumulado %		
	I	C	T	I	C	T	I	C	T
2008	525	21	546	44.3%	72.4%	45.0%	96.2%	3.8%	100.0%
2009	474	8	482	40.0%	27.6%	39.7%	98.3%	1.7%	100.0%
2010*	186	0	186	15.7%	0.0%	15.3%	100.0%	0.0%	100.0%
TOTAL	1185	29	1214	100.0%	100.0%	100.0%	97.6%	2.4%	100.0%

*/ Al 10 junio 2010 I = Inscripción C = Cancelación T = TOTAL

Fuente: (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2010)

Como se denota de estas dos ilustraciones de la cantidad de inscritos, son muy pocos los que cumplan con cancelar sus deudas, es frente a esta realidad que resulta necesaria la ejecución de medidas más coercitivas, y una de estas es la tipificación del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

4.3.4. CARCEL POR DEUDAS: OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas. Pero el literal c) del art. 2 inc. 22 de la Const., señala: “Que no hay prisión por deudas”, por lo que haría parecer que el art. 149 del Código Penal (CP) es inconstitucional. (Ruiz Pérez, 2008)

Pero no podría ser de este modo, pues antes que esto, como se regula en la Const., está el deber y el derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Entonces se justifica el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, al buscar como objetivo proteger al menor y a la familia, el cual tiene una especial consideración en nuestra legislación. Así en el art. 149 del CP, que señala expresamente la Omisión de prestación de alimentos menciona lo siguiente:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena

privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de 20 a 52 jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en conveniencia con otra persona, o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de un año ni mayor de 4 años. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de 2 ni mayor de 4 años en caso de lesión grave, y no menor de 3 ni mayor de 6 años en caso de muerte”.

Obsérvese que se refiere al incumplimiento de una resolución judicial, lo que significa que necesariamente debe existir juicio con resolución mandatoria de alimentos. Esta resolución puede ser de una sentencia firme o la de una asignación anticipada, y necesita, para que proceda la denuncia penal, que haya habido previo requerimiento. Con respecto a este punto, no debemos olvidar la ley 28439 (anteriormente expuesta) que en su artículo primero, refiere que si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas, al fiscal provincial penal de turno a fin de que proceda con sus atribuciones, y que dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

Otro aspecto es que el artículo comentado contiene una serie de agravantes a la figura de omisión a la asistencia familiar; en primer lugar, se señala la simulación de otra obligación alimentaria, la cual se traduce en otro proceso de alimentos en su contra, a fin de que la pensión que se le fije sea reducida, esto es muy frecuente en los juicios de alimentos, en los que personas inescrupulosas crean juicios paralelos, haciéndose demandar por sus progenitores, o también por su propio cónyuge, cuando deben de afrontar una pensión de alimentos a favor de un hijo extramatrimonial.

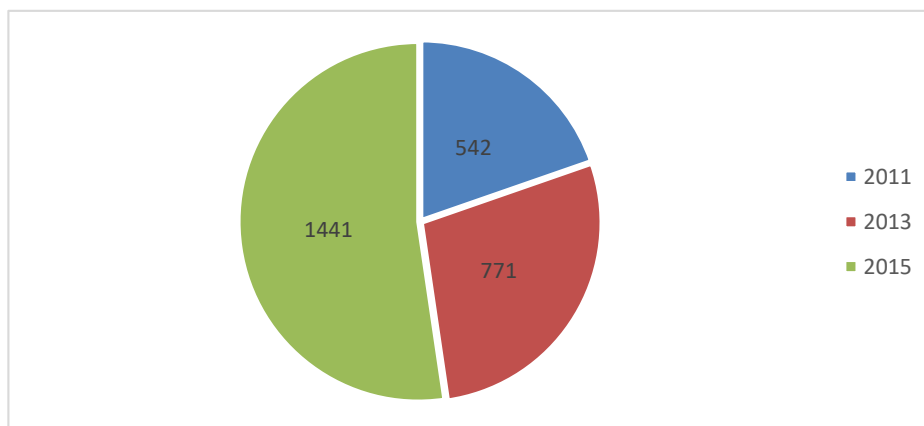
El legislador del Código Penal ha considerado esta ilicitud en conducta delictiva para aumentar la pena. Asimismo, se ha considerado como agravante la renuncia o abandono debe ser con el ánimo de sustraerse a su obligación alimentaria; sin embargo, si el acreedor tuvo la precaución de solicitar el embargo de los beneficios sociales del demandado, la renuncia que éste haga de su trabajo, se verá mediatizada en cuanto a sus efectos negativos, en tanto que el acreedor podrá cobrar de la compensación embargada, claro está si esta compensación es reducida, el perjuicio será grande, porque el acreedor se habrá quedado sin la garantía del trabajo del deudor, por ello el legislador prevé esta renuncia o abandono como agravante y le impone mayor pena. (Aguilar Ll., 2008)

En cuanto a las penas al considerar el agravante de la renuncia o abandono malicioso, en la mayoría de los casos una pena no superior a 4 años, hace perder su poder intimidatorio, compulsivo, pues los procesos se llevan con comparecencia y las penas son suspendidas o se cumplen

condicionalmente, tal como lo prevén los arts. 57 inciso 1^o²⁰ y 61^o²¹ del CP. Al no ser penas efectivas, estos procesos penales terminan siendo cómodamente sobrellevados por deudores alimentarios inescrupulosos. (Aguilar Ll., 2008, pág. 471)

En el diario el Correo, menciona que la aplicación de esta medida legal se ha vuelto común en nuestro país. Tanto así, que en los último cinco años, la cantidad de padres encarcelado por este delito se triplico, así lo revelo el Jefe del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) Julio Magán Zevallos, quien detallo los datos siguientes:

Tabla 4: Internos por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar años 2011, 2013 y 2015



Fuente: Diario el Correo (Llanos Peña, 2015)

²⁰ Art. 57° del CP. **Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
(...)

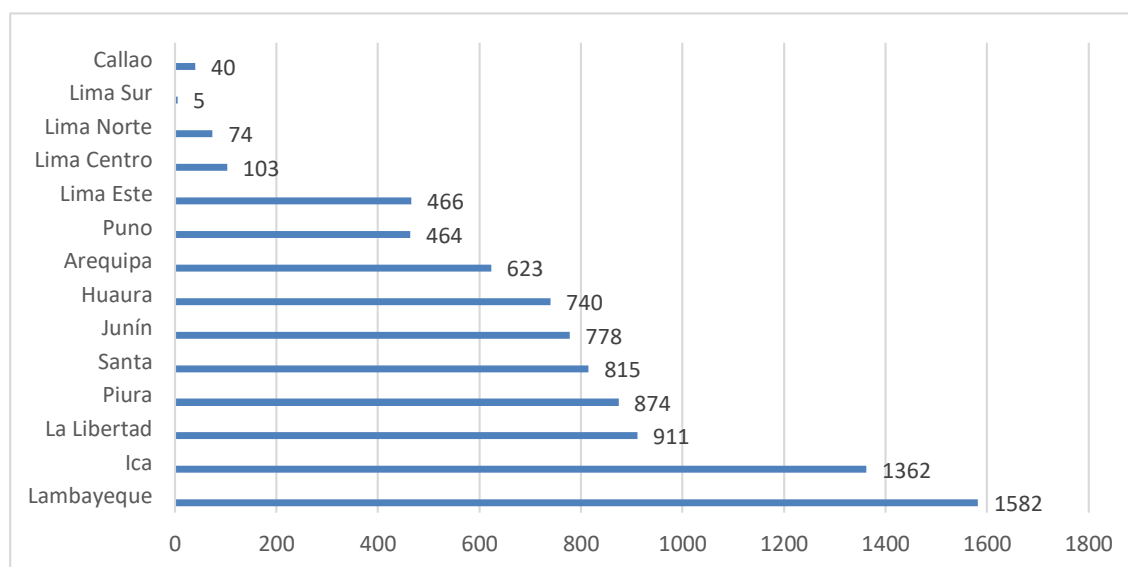
²¹ Art. 61° del CP. **Condena no Pronunciada**

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

Como podemos observar el número de internos por este delito, se ha ido incrementado con los años, lo que nos hace deducir, es que los obligados alimentarios, muestran renuencia a pagar el monto adeudado. Cabe señalar que “esta Ley no menciona el perdón, sino el desistimiento del agraviado si este fuera mayor de edad, lo cual causa que se corte el proceso. Asimismo, “para los condenados se establece la reducción de la pena a la mitad, siempre y cuando estos paguen las pensiones adeudadas y garanticen las futuras a satisfacción del juez, implicando también este hecho su libertad provisional bajo caución. Es de notar que estos beneficios se cancelaran si el responsable vuelve a incumplir con su obligación alimentaria. Recoge también la idea de la libertad provisional en caso de que el responsable cumpla con cancelar la totalidad de la deuda de los alimentos.” (Oré Chávez, 2012, pág. 176)

Ya habiendo mencionado la cantidad de internos en los reclusorios hasta el 2015, es necesario mencionar que el Poder Judicial informó que ha procesado a más de 12 mil padres de familias en todo el país a través de los Juzgados de Flagrancia por este delito. Son 12 235 casos procesados por pensión de alimentos que corresponden al 45.8% del total de imputados por este tipo de procesos desde el 29 de noviembre del 2015, cuando entró en vigencia el DL. N°1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. (El Comercio, 2016) El Poder Judicial da los siguientes números de procesados por pensión de alimentos.

Tabla 5: Número de Procesados por Distritos Judiciales en el Perú (2015-2016)



Fuente: El Comercio, 2016

Como hemos podido observar, la cantidad de procesados por este delito, supera la cantidad de procesados por otra clase de delitos, lo que nos hace notar, que usando estas medidas coercitivas se busca el cumplimiento de la obligación alimentaria, aunque poco o mucho se esté logrando, se está buscando satisfacer este derecho tan importante como es el derecho alimentario.

4.3.5. PROPUESTA PARA OTORGAR A JUECES QUE FIJAN LA PENSION DE ALIMENTOS, COMPETENCIA PARA ABRIR PROCESO PENAL REFERIDO A LA OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

Es claro que el Estado, sigue buscando medidas para proteger el cumplimiento de los Alimentos, es por eso que el Poder Judicial busca

implementar una reforma para que los Juzgados de Paz Letrado no solo fijen las pensiones alimentarias sino también abran proceso penal cuando los padres no cumplan con la asistencia familiar, ya que “la mayor carga en los juzgados penales de las 35 cortes de justicia del país es por ese delito.” (El Comercio, 2018)

Además, no es novedad que la mayor carga penal en delitos provenga de temas alimentarios, al respecto el ex Presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez manifiesta: “el delito monopólico de mayor incidencia en el Perú es el delito de omisión a la asistencia familiar. Cuando los padres irresponsables no cumplen con pagar las pensiones. Por eso nos propusimos hacer algo para aligerar los plazos en estos casos” (El Comercio, 2018)

Esta sería una buena propuesta, ya que el Juez de Paz Letrado es quien establece el monto de la pensión, y si esta no se cumple, se solicita la liquidación y en aplicación del art. 566-A se remite las copias certificadas correspondientes al Fiscal de Turno, para pasar a la vía penal. Este procedimiento demanda varios meses para que al final llegue al Juzgado Penal, y recién pueda tomar conocimiento.

Esta es la razón de la propuesta, ya que, otorgando competencia penal a los jueces que fijaron la pensión alimentaria, son a su vez los primeros en tomar conocimiento de que no se está cumpliendo con el pago de las pensiones, y estando facultados para abrir proceso penal,

disminuirán el tiempo para acceder a una medida más coercitiva, lo cual, más allá de aligerar la carga procesal, ayudará a la parte demandante en este proceso, al poder observar que llevará menos tiempo todo este proceso.

4.3.6. OTRAS MEDIDAS

Una de las medidas que se adoptó recientemente, fue la publicación de la Ley N° 1377 “Que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes”, que tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, (...), así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales. (Decreto Legislativo N° 1377, 2018) Como se puede observar, se expresa la priorización en el pago de las pensiones alimenticias, siendo este un derecho fundamental que merece tal protección, así, podemos tomar esta ley para respaldar el pago de las pensiones alimenticias manteniendo su valor adquisitivo.

Esta Ley también incorpora el art. 10 a la Ley N° 28970, este artículo está dirigido principalmente a los trabajadores del sector público, ya que si estos, mantienen una deuda por pensión alimenticia y que no hayan autorizado el respectivo descuento de sus salarios estarán expuesto a que se les resuelva el contrato. En el sector privado, la autorización del

descuento por planilla o por otro medio, se establece de común acuerdo entre el empleador y el trabajador. Con estas medidas presentadas en esta Ley, podemos observar que el Estado se inmiscuye más en la protección del pago de las pensiones alimentarias a través de medias con mayor coerción

En la vía administrativa, se presentó la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 1403/2016-CR, aprobada recientemente por Dictamen de la Comisión de Constitución del Congreso de la República. Donde las personas que se encuentren inscritas en el REDAM, “no podrían renovar su documento nacional de identidad (DNI), solicitar o renovar un breveté. Asimismo, se encontrarían impedidos de suscribir contrato públicos o privados en las notarías públicas. En el caso de los contratos suscritos ante notario público, la restricción quedaría sin efecto cuando dicha transacción tenga como finalidad pagar la deuda alimentaria pendiente. En ese supuesto, el notario solo elevará a escritura pública dicha transferencia una vez que constate el pago de la deuda en beneficio del menor. Asimismo, aquellas personas que no cumplan con el pago de las pensiones alimentarias obligadas mediante sentencia judicial, no podrían solicitar antecedentes penales, o solicitar o renovar su pasaporte. Dichas prohibiciones serían de carácter temporal, hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda alimentaria, y al cumplir con la obligación se procedería a levantamiento de la inscripción en el referido registro. En ese espacio se incluye quienes adeuden 3 cuotas sucesivas o no.” (La Ley, 2017)

Como hemos podido observar a lo largo de la exposición de estas medidas, dan cuenta de la importancia y protección especial que el derecho de alimentos merece, el cual se pondera mayor incluso en relación a otros artículos de la Const., como es el caso de la tipificación de la omisión de asistencia familiar, además vemos que en todos estos años, se ha buscado diferentes medidas en la vía civil, penal y administrativa, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero resaltando el último párrafo se busca el pago de la totalidad, y es aquí donde se devela la importancia de la actualización de valor, pues si se busca con todos estas medidas el cumplimiento de la totalidad del pago de la deuda alimentaria, ninguna de estas medias cumpliría su fin, pues sin la actualización de valor no se podría hablar de un monto que se considere total, por lo que solo estarían pagando una parte del monto total, así pues se estaría vulnerando el Interés Superior del Niño, porque el Estado no estaría protegiendo realmente el derecho alimentario.

4.4. DIFERENCIA ENTRE INTERESES Y ACTUALIZACIÓN DE VALOR

Debido a las entrevistas realizadas podemos advertir que, estas dos figuras son confundidas tanto por parte de los abogados litigantes como de algunos jueces; como es el caso de la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno, al preguntarle sobre la actualización de valor en el caso de alimentos, y responder que se realiza con el cálculo de los intereses. Este aspecto también es advertido por el Juez de Familia del Primer Juzgado de Familia de Puno, al observar que en los escritos que ha tomado conocimiento, en los pocos casos que invocan la actualización de valor, fundamentan que debe realizarse una actualización de los

alimentos a través del cálculo de los intereses.

Entonces podemos apreciar que suele confundirse estas dos figuras, la del interés con la actualización de valor, por lo cual, algunas personas no están de acuerdo con la actualización de valor al pensar que los intereses estarían cubriendo cualquier tipo de inflación que se haya podido producir y el acreedor no se vería vulnerado. Pero, para no entrar en este tipo de confusión, empezaremos definiendo cada uno de ellos, de la manera más sencilla, así veremos que estas dos figuras no tienen por objetivo lo mismo.

Los intereses, buscan compensar el uso del capital, el cual, fue privado de uso al acreedor, por eso encontramos los intereses compensatorios y moratorios; el primero busca compensar por el no uso del monto adeudado, hasta la fecha que se pactó pagar, como su nombre lo dice es una compensación al acreedor por no estar haciendo uso de ese dinero; el segundo más bien corre una suerte de resarcir el daño que está causando al no pagar el monto en la fecha pactada, por lo cual estaría incurriendo en mora, pues el acreedor, no está haciendo uso del dinero, más allá del tiempo debido.

Entonces podemos observar que, en cualquiera de estos dos tipos de interés, se hace una compensación al acreedor por no estar haciendo uso del dinero. Mientras que la actualización de valor, como su nombre menciona, busca actualizar, mantener el valor adquisitivo igual que a un inicio, es decir si en el primer momento que se contrae esta deuda es de S/.100. 00 (cien soles con 00/00) y con este dinero se podía comprar 5 pantalones de una determinada marca y tela,

y al pasar 3 años aún no ha pagado esta deuda, se tendría que actualizar el valor pues si se cobrara los mismos S/.100. 00 (cien soles con 00/00), en la fecha del pago solo le alcanzaría para comprar 2 pantalones de las mismas características, entonces no habría proporción en el monto que se devuelve. Lo que se busca es mantener el valor adquisitivo constante, y que no ocurra hechos como en el ejemplo mencionado.

Y más aún que si el monto adeudado, como es en el caso de la presente investigación, tenía como fin adquirir bienes y servicios para asegurar la vida misma del menor, ya que en un primer momento cuando se dicta la sentencia consignando el monto de la pensión de alimentos, que cubriría (en cierto modo) las necesidades del titular del derecho alimentario, es decir del menor, se está haciendo una valorización de cuánto dinero necesita para poder adquirirlos, y sin embargo, el deudor alimentario, no hace pago de este, y al cabo de 5 años se le pretende cobrar la misma cantidad, sin considerar que el costo de vida muy probablemente aumento en ese tiempo; el monto de la pensión que en un primer momento se fijó, no cubriría las necesidades del menor, y aun peor, se estaría premiando al deudor, por pagar a destiempo.

Es por estas razones que el interés y la actualización de valor, no serían iguales, en pocas palabras:

- El interés busca compensar el no uso del dinero por parte del acreedor.
- La actualización del valor busca mantener el valor, poder adquisitivo del dinero.

4.5. LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR EN LA LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS A LA ACTUALIDAD

Con la presente investigación hemos dado cuenta que, en la actualidad la figura de actualización de valor ha contraído muchos problemas, el primero sería que no existe mucho conocimiento sobre él, confundiendo esta figura con otra, como la de los intereses. Lo cual podemos evidenciar a través de la entrevista realizada a la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno, al preguntar:

Ud. ¿Conoce la figura de la actualización de valor?, contestando lo siguiente: “la actualización de valor creo que está referido a que se calcule los intereses actualizados, lo cual lo realiza el Secretario Judicial, nosotros solo vemos si ese cálculo se realizó bien o no”. Evidenciando así la gran problemática que existe al no poder diferenciar estas dos figuras, que a simple vista podría parecer similares, pero que en realidad tienen objetivos diferentes, como ya se explicó en el tema anterior.

El segundo problema que veremos es en la forma del cálculo de la actualización de valor, pues como refiere el Juez de Familia del Primer Juzgado de Familia de Puno, “sería recomendable que fuera normado porque estaría más claro este asunto”. Recordemos que en el Derecho de Familia el instituto jurídico de los alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudar uno de los que más se atienden. Al respecto en el año 2009, el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia señaló que el instituto jurídico de los alimentos es uno de los que más se ejercitan, constatándose en la cantidad de

juicios de alimentos a nivel de los Juzgados de Paz Letrado. Respecto a esto último, Patricia Cuevas Santos (titular del Primer Juzgado Letrado de Paz del Módulo Básico de Justicia del distrito José Leonardo Ortiz, de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque), indicó que el 60% de la carga procesal que resuelve ese despacho es por juicios de derecho alimentario. Es decir, 2,800 de 3,500 demandas que se admitieron en el 2015, son solicitadas para la asignación de una pensión alimenticia para sus hijos. (Constantino L., 2015) Hecho que no solo sucede en ese distrito, sino en el Perú entero.

Acotando a esto último según una entrevista realizada a la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno, menciona que: “la gran mayoría de carga procesal que se tiene esta referido a alimentos, considerando dentro de estos la fijación de alimentos, aumento, reducción entre otros”, no arriesgándose a establecer una cantidad ni porcentaje exacto.

A pesar de ello, la pensión alimenticia que se determina en dichos procesos, en muchos casos no se cumple por parte del demandado (hecho que se constata con la ilustración 6, donde se indica la cantidad de internos por el delito de omisión a la asistencia familiar), lo cual da lugar a pedir la liquidación de alimentos devengados, además, de los intereses y la actualización de valor. En la actualidad el art. 567° del CPC, regula la actualización de valor en los procesos de alimentos de la siguiente manera:

“(...) el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. (...) Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al

obligado”

Según Ledesma (2015), es al Juez a quien corresponde determinar el cálculo teniendo en cuenta el valor al día del pago, pero, esto deberá realizarlo a pedido de parte. Es decir, que el Juez deberá utilizar algún índice de reajuste para calcular la actualización de valor, suponiendo que lo realizara con el Índice de Precios al Consumidor, utilizara el IPC al día del pago (fecha en que se solicita la actualización del valor), dejando de lado el valor que tenía al momento en que se dictó la sentencia que fija el monto de la pensión alimenticia, debiendo ser pedido por la parte interesada (representante del titular de los alimentos -al tratarse de menor de edad-).

De la práctica, observamos algunos problemas: en la actualidad existen abogados que solicitan la liquidación de devengados, olvidándose del pago de intereses y la actualización del valor, o tal vez, solo requieren el pago de los intereses. Esto perjudica al menor alimentista, ya que no se actualiza el valor de la pensión alimentaria, no haciendo posible la adquisición de los bienes y servicios para los que fue destinado la pensión de alimentos.

Con respecto a esto último, a través de la entrevista realizada al Juez de Familia del Primer Juzgado de Familia de Puno, menciona que: “Existe una confusión porque algunos lo solicitan como fundamento, que se realice la actualización del valor de las pensiones devengadas mediante el cálculo de los intereses legales, yo creo que puede haber una confusión, en algunos casos se solicita pero en la mayoría de casos no, en la mayoría de casos solo se solicita el

cómputo de las pensiones devengadas más el cálculo de los intereses”.

De este modo se puede evidenciar que la puesta en práctica de esta figura no es común, pues en los casos donde se solicita la actualización de valor, tienden a confundirlo con el cálculo de los intereses, mientras que la mayoría ni siquiera lo solicita. Entonces podemos advertir que en la actualidad no se aplica esta actualización de valor, creyendo que esta situación no solo se da en el distrito de Puno, sino nos atreveríamos a decir que se repite en el país entero.

Y resultando la actualización de valor una figura de importante relevancia, destacamos que se encuentra regulada en un artículo dentro de la Sección Quinta, Título III, Capítulo II, Subcapítulo 1, referido a alimentos del CPC, por lo que tiene una razón de ser, al haberse considerado importante redactarlo en esta sección, sin embargo, consideramos que este artículo presenta ambigüedad en la redacción, pues da a entender que es deber del Juez realizarlo al momento de la liquidación, es decir de oficio, pero también da a entender que debiera ser a solicitud de parte, por lo que genera una confusión relegando la responsabilidad a la parte interesada, por lo que en la práctica ha ido dejándose de lado a falta del desconocimiento de esta figura.

Otro gran problema que podemos observar, es que, si se llega a solicitar la actualización de valor, y el Secretario Judicial, no lo puede realizar, se tendría que pagar a un perito contable para que lo realice, haciendo que el alimentista incurra en más gastos, y peor aún, en la siguiente imagen se puede observar que la actualización de valor que se realizó por parte de un perito contable, no realizó

actualización alguna y solo se limitó a calcular los intereses.

Como podemos advertir, no se realizó ninguna actualización, lo que nos hace presumir que esta figura de actualización no es conocida y no se aplica en demasía, siendo esto algo necesario y ligado al derecho de alimentos, al no tratarse de una deuda nominal, sino de una deuda de valor.

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO
 JUEZ JAVIER CARACILIA BORDA
 SECRETARÍA CARMEN M. PALOMINO JANGAMILLO

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS DEVENGADOS

PENSION FIJADA EN SENTENCIA N° 049 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2000 CUATROCIENTOS SOLES FOLIOS 54 A 56.
 FECHA DE LA NOTIFICACION CON LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO: 28 DE OCTUBRE 1999 FOLIO 16.
 ULTIMA LIQUIDACION PRACTICADA AL 31/01/2013 APROBADA CON RESOLUCION N° 36 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2013 FOLIO 214 AL 215.

PERIODO QUE DEVENGA	PENSION DEVENGADA	FACTOR ACUMULADO AL 16/04/2018	FACTOR A LA FECHA DE VENCIMIENTO	FACTOR ACUMULADO EFECTIVO	PAGOS A CUENTA	NETO DEVENGADO	INTERES LEGAL	PENSION MAS INTERESES
01/02/2013	400.00	7.36151	6.49332	0.13371	0.00	400.00	53.48	453.48
01/03/2013	400.00	7.36151	6.50598	0.13150	0.00	400.00	52.60	452.60
01/04/2013	400.00	7.36151	6.51837	0.12935	0.00	400.00	51.74	451.74
01/05/2013	400.00	7.36151	6.53117	0.12713	0.00	400.00	50.85	450.85
01/06/2013	400.00	7.36151	6.54365	0.12499	0.00	400.00	49.99	449.99
01/07/2013	400.00	7.36151	6.55663	0.12276	0.00	400.00	49.10	449.10
01/08/2013	400.00	7.36151	6.56957	0.12055	0.00	400.00	48.22	448.22
01/09/2013	400.00	7.36151	6.58227	0.11838	0.00	400.00	47.35	447.35
01/10/2013	400.00	7.36151	6.59541	0.11616	0.00	400.00	46.46	446.46
01/11/2013	400.00	7.36151	6.60810	0.11401	0.00	400.00	45.61	445.61
01/12/2013	400.00	7.36151	6.62087	0.11186	0.00	400.00	44.75	444.75
01/01/2014	400.00	7.36151	6.63359	0.10973	0.00	400.00	43.89	443.89
01/02/2014	400.00	7.36151	6.64515	0.10780	0.00	400.00	43.12	443.12
01/03/2014	400.00	7.36151	6.65802	0.10566	0.00	400.00	42.26	442.26
01/04/2014	400.00	7.36151	6.67063	0.10357	0.00	400.00	41.43	441.43
01/05/2014	400.00	7.36151	6.68394	0.10137	0.00	400.00	40.55	440.55
01/06/2014	400.00	7.36151	6.69718	0.09920	0.00	400.00	39.68	439.68
01/07/2014	400.00	7.36151	6.71077	0.09697	0.00	400.00	38.79	438.79
01/08/2014	400.00	7.36151	6.72410	0.09479	0.00	400.00	37.92	437.92
01/09/2014	400.00	7.36151	6.73699	0.09270	0.00	400.00	37.08	437.08
01/10/2014	400.00	7.36151	6.75024	0.09056	0.00	400.00	36.22	436.22

Página 1

Ilustración 4: Actualización de valor en la liquidación de alimentos (inexistentes en su aplicación)

Fuente: Elaboración propia

4.5.1. INEXISTENCIA DE ACTUALIZACIÓN DE VALOR EN CASOS DONDE EL TITULAR DE DERECHO NO LO SOLICITE

La primera parte del art. 567° del Código Procesal Civil (CPC),
menciona lo siguiente:

“La pensión alimenticia genera intereses.

Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236° del Código Civil. (...)”

Con lo expuesto en el artículo mencionado, nos da a entender que es “deber” del juez, actualizarlo, sin que tenga que haber una pretensión indexatoria (actualización de valor) expresa por la parte demandante, pero de la práctica observamos que esto no ocurre, pues en las liquidaciones realizadas, el secretario del Juzgado, se limita a multiplicar los meses adeudados, por el monto que se estipula en la sentencia que fija el monto de alimentos y calcular los intereses. Entonces podemos observar que no existe actualización de valor alguna.

Sin embargo, en la segunda parte del art. 567° del CPC hace mención a lo siguiente:

“Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya este sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado”

En esta segunda parte del artículo nos da a entender que es el acreedor alimentario, quien debe solicitar la actualización de valor, por lo que, refutando esta idea, consideramos que el legislador al momento de realizar este artículo quería dar a entender que no es necesario llegar a una liquidación, o que el hecho de que el deudor, venga cumpliendo todos los meses con el pago de la pensión alimenticia, lo exonera de la actualización de valor, por lo cual podía solicitarlo aunque el proceso ya este sentenciado.

Pero entendemos que puede resultar un poco confuso este artículo, Ledesma N. (2015) menciona que “corresponde al Juez la ‘determinación’ la que calcula teniendo en cuenta el ‘valor’ al día del pago”. Asimismo, este artículo nos remite al art. 1236° del CC, acerca de esto la autora menciona “si bien, para adoptar el principio valorista las partes deben establecer de común acuerdo valores de referencia, en los procesos judiciales, ello no opera así, pues será el juez el que tendrá que realizar la actualización, a pedido de parte, recurriendo a referente como el valor de la moneda en que hubiese sido fijado, índices de reajuste automático, por citar. La actualización no afecta las prestaciones ya pagadas, sino las que a futuro se devenguen.”

Entonces de lo expuesto podemos deducir que esta actualización de valor, debe ser realizada a solicitud de parte. Ya que de acuerdo a Monroy G. (como se citó en Barchi V.) no se puede actualizar de oficio la pretensión dineraria, pues “el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve”. (2015, pág. 501) Con respecto a este punto, se desarrollará en los siguientes subtítulos.

Volviendo a centrarnos en lo referido al artículo debemos tener en cuenta que de no solicitarlo no existirá ninguna actualización, sabiendo que esta actualización es de suma importancia; y esta no se realiza por diferentes causas, la primera podría ser porque el alimentista, no conoce esta figura, ni siquiera sabe de su existencia, pero los abogados que los representan, tampoco tienen mucho conocimiento sobre esta figura, esto deduciéndolo de la práctica en estos casos; la segunda causa posible, es que los secretarios judiciales no conozcan la figura de la actualización de valor, o en caso de que si lo conozcan, no sepan cómo realizarlo, al encontrarse diferentes índices de reajuste para realizarlo, por lo cual, el alimentista tendría que correr con los honorarios profesionales de un perito contable. Y entendiendo que los alimentos se solicitan al encontrarse en un estado de necesidad, no podrían estar costeados estos honorarios, y sería mejor no realizarlo, en caso de haberlo solicitado. Frente a estos problemas podemos ver que en caso de realizar la actualización tampoco habría una uniformidad en la manera de realizarlo, lo cual también podría

generar malestar en las personas que no se vean tan favorecidas frente a otras, que aplicaron otros índices de reajuste.

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, en nuestra realidad actual si el acreedor alimentario no solicita la actualización de valor, esta no se realizará, y peor aún como se vio en la ilustración 7, está ni siquiera se realizó, a pesar de haberla solicitado, entonces vemos que nos enfrentamos a un problema más allá de solicitarlo o no, por lo cual, en la presente tesis, daremos algunas propuestas, para uniformizar su aplicación.

4.5.2. INADECUADO CÁLCULO DE INTERESES

El cálculo de intereses que se realiza, como se puede apreciar en la ilustración 7, utiliza la deuda inicial para poder calcularlo, basándose en la siguiente fórmula:

$$I = C \times \left(\frac{FA_{t_T}}{FA_{t_0}} - 1 \right)$$

Ilustración 5: Fórmula para calcular el interés legal

Fuente: (SBS-Superintendencia de Banca, Seguros Y AFP, s.f.)

Donde:

- C: Capital o deuda base
- I: Intereses generados por el capital en el periodo
- t₀: Día de origen de la operación cuyo capital se va a actualizar

t_i : Día al que se va actualizar el capital (corresponde al día anterior a la fecha de pago)

FAt_0 : Factor acumulado correspondiente a la tasa de interés del día de origen de la operación.

FAt_i : Factor acumulado correspondiente a la tasa de interés del día al que se va a actualizar el capital.

Aplicando la fórmula, donde la deuda base es S/. 400.00 soles y las fechas de inicio y termino son 28/02/2013 y 16/04/2018, daría por resultado lo siguiente:

$$I = 400 \times \left[\frac{7.36151}{6.49332} \right] - 1$$

$$I = 53.48$$

Entonces resultaría de esta forma la deuda total:

$$S/. 400.00 + 53.48 = 453.48$$

Deuda total: S/. 453.48 (Cuatrocientos cincuenta y tres con 48/00 soles)

Sin embargo, si consideramos que la deuda base, debió haber sido actualizada, el monto no sería el que dio por resultado esta aplicación de la fórmula, ya que el valor actualizado sería S/. 651.47 soles²², y el interés

²² Aplicando la fórmula de actualización de valor para el monto de S/. 400.00 soles, y considerando los mismos datos:

$$\text{Valor nominal actual} = \text{Valor Nominal Anterior} \times \text{IPCT} / \text{IPCm}$$

resultaría siendo S/. 87.10²³ por lo que el resultado cambiaria, siendo la deuda total la suma de estos dos, resultando S/. 738.57 (Setecientos treinta y ocho con 57/00 soles). Es aquí donde también encontramos la importancia de la actualización de valor, porque en caso no se realice la actualización de valor, se estaría calculando mal los montos de los intereses. Dando como consecuencia un inadecuado cálculo de intereses, repercutiendo en la deuda total.

4.6. LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Resulta pertinente abordar este tema, al ser necesario conocer como la legislación comparada aborda el tema de la actualización de valor en otros países, pudiendo servir como una muestra de la realización de la actualización de valor de oficio, demostrando mediante que índices de reajuste pueden efectuarlo, al considerar en nuestra investigación al IPC como el índice más adecuado, por lo cual presentamos los siguientes países:

$$400 \times 127.25/78.13 = 651.47$$

Valor actualizado: S/. 651.47 (Seiscientos cincuenta y uno con 47/00 soles)

²³ Cálculo del interés con el valor actualizado:

$$651.47 \times (7.36151/6.49332 - 1) = 87.10$$

Interés en base al valor actualizado: S/: 87.10 (Ochenta y siete con 10/00 soles)

4.6.1. ESPAÑA

El Código Civil de España (CCE.), contempla la figura de “propuesta de convenio regulador”, el cual deberá ser formalizado ante Secretario Judicial o Notario, y presentado junto a la demanda. Es en esta propuesta donde se incluye las bases para la realización de la actualización de valor, por ejemplo, se puede observar que en el art. 81° del CC de España²⁴, menciona la Separación en el matrimonio, especificando que se debe adjuntar esta propuesta de convenio regulador (PCR), figura que se explica mejor en el art. 90° del mismo código, que menciona lo siguiente:

“1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81°, (...) deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos: (...)

d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.” (Código Civil de España, 1889)

Este artículo recoge la necesidad de que en el Convenio regulador se incluya una cláusula relativa a la prestación de alimentos, así como su forma de actualización. Es una cláusula esencial que ha de contenerse pues es una cuestión de orden público. (Serrano Castro, 2010, pág. 176)

²⁴ Código Civil, que se aprobó a través del Real Decreto de 24 de julio de 1889

Es importante también señalar el art. 142°, que se refiere a los alimentos entre parientes:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. (...)”

Pues conociendo estos artículos, podemos apreciar que ambos países, se refieren a los alimentos, en manera similar. Ahora debemos conocer cómo se pronuncian de acuerdo a la actualización de valor en materia de alimentos.

A la hora de acordar la pensión que deben recibir el cónyuge o los hijos se fija las bases para proceder a su actualización, bien por los interesados o bien judicialmente. Y de esta manera adecuar económicamente, de forma periódica, la pensión recibida. De otra manera, la pensión perdería su valor adquisitivo y carecería de efectividad.

En los arts. 90, 97, 100 y 103 del CCE, relativos a las pensiones, se establece la actualización de las pensiones de alimentos y compensatoria, determinando las bases de actualización y las garantías para su efectividad.

El fundamento de esta actualización es garantizar al beneficiario la misma capacidad adquisitiva de su pensión, sin que pueda resultar afectado por la inflación monetaria. Así, el valor de la deuda será mantenida durante la vigencia de dicha obligación, evitando los inconvenientes de la inflación y consiguiente pérdida de poder adquisitivo. En la práctica, es el Juez el que automáticamente establece los criterios de actualización de la pensión, aunque sin embargo los cónyuges podrán de mutuo acuerdo adoptar determinadas cláusulas de estabilización. Estas bases de actualización serán aplicadas durante el transcurso de tiempo en el que se mantiene la obligación. (Serrano Castro, 2010, págs. 218-219)

Como observamos, es España uno de los países que aplica la actualización de valor de oficio, justamente buscando evitar la pérdida del poder adquisitivo de la pensión de alimentos, además algo que también se planteará en esta investigación es que esta actualización también podrá efectuarse en base al mutuo acuerdo de las partes en cuanto al índice de reajuste para realizar la actualización.

Pero en España para la actualización utilizan dos diferentes índices, las cuales pueden ser fijadas por la parte o por el juez. La primera, se realiza en base al Índice del Nivel Medio de Vida o Índice de Precios al Consumidor reflejado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Este incremento de la pensión conforme al IPC es el índice más utilizado a la hora de establecer las bases de actualización, ya que genera pocos

conflictos y refleja una gran claridad, y es posible solicitar la fijación de esta actualización de acuerdo al IPC general o el particular de cada provincia y que esta elección refleja ciertas variaciones. El segundo actualiza en base a otros factores como, el aumento de los ingresos del cónyuge deudor. Así para calcular esta actualización se toma como base el porcentaje de los ingresos recibidos por la parte deudora, es decir, el incremento anual del salario del cónyuge deudor. Por eso, si el deudor es un trabajador por cuenta ajena resulta más acertado establecer la actualización en consonancia con los ingresos obtenidos, a que normalmente el incremento del IPC es superior. Mientras que si es un profesional liberal, generalmente no le beneficia fijar la base de actualización conforme al incremento de sus ingresos, puesto que tendrá que entregar parte de su esfuerzo profesional al cónyuge acreedor. (Serrano Castro, 2010, pág. 219)

Si bien generalmente se revalorizará la pensión en virtud del IPC o el índice de coste de vida, la solución adoptada en muchos casos por la jurisprudencia es introducir una cláusula que establece un límite a ese aumento. Éste consiste en que ese aumento no exceda de la proporción en que se hayan incrementado los ingresos del obligado. Esta solución práctica establece una limitación a la actualización conforme a las variaciones experimentadas por el IPC cuando el incremento del salario del cónyuge deudor es inferior. Así, se acuerda actualizar la pensión conforme al IPC o al coste de la vida, pero tomando como referencia los ingresos del cónyuge deudor. Si dichos ingresos han aumentado en ese

porcentaje, nada impide esa revalorización, pero si, por el contrario, sus ingresos no han alcanzado un incremento similar, se actualiza la pensión conforme a los ingresos del cónyuge obligado.

Es posible también que se introduzca una estipulación por la que se modifica automáticamente las bases sobre las que se realizará la actualización, introduciendo así una fórmula para la actualización de manera subsidiaria. Por ejemplo, que la misma se realice, en primer lugar, a través del incremento de las retribuciones del obligado, mientras éste conserve su actual profesión, y, en segundo lugar, en otro caso, conforme al incremento experimentado por el IPC. En cualquier caso, la validez de la modalidad de actualización de la pensión se encuentra sometida a la aprobación judicial para que sean respetados los intereses tanto de los hijos como del cónyuge receptor de la misma. (Serrano Castro, 2010, págs. 220-221)

De acuerdo con los arts. 90 y 91 del CCE., una vez fijada la pensión de alimentos ésta debe ser actualizada y han de contenerse los índices de actualización. Es posible que ellos no se contengan en el Convenio regulador, o en su caso, en la sentencia de separación. En esos casos, la determinación de los criterios de actualización habría de hacerse por el juez, incluso de oficio por imponerse *ex lege*. (Serrano Castro, 2010, pág. 234) La actualización es un requisito impuesto por la naturaleza y fundamento de la pensión de alimentos, pues se trata de una deuda de valor que debe protegerse frente a alteraciones monetarias para poder satisfacer

las necesidades del alimentista y el principio nominalista del CCE. es insuficiente para conseguirlo. Lo importante es conseguir mantener el valor que representa. Todo ello en defensa de los intereses de los alimentistas, especialmente cuando la pensión se establece a favor de menores de edad, en cuyo caso esa cláusula de actualización sí resulta imperativa, debiendo el Ministerio Fiscal y los Tribunales velar, en los casos de convenios reguladores, de que no se omita su inclusión. (Serrano Castro, 2010, pág. 234)

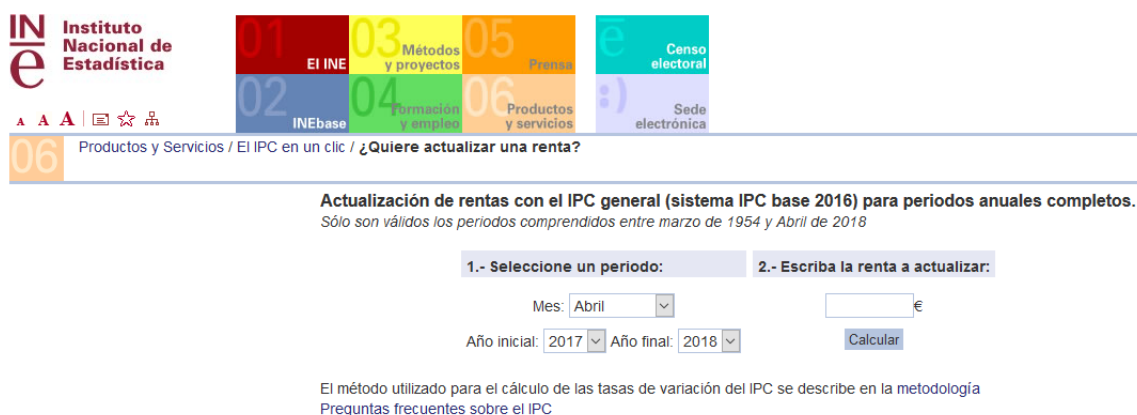
Así pues, como se menciona en el párrafo anterior, la teoría nominalista no puede responder a la deuda alimentaria, porque esta es una deuda de valor, exigiéndose cumplir aquello para lo que fue destinado, y de no hacerlo estaríamos vulnerando los derechos fundamentales del menor, al permitir que se le pague un monto menor, con el cual no podrá hacer frente a las necesidades que tiene.

Normalmente la pensión de alimentos se actualizará anualmente en función del IPC que fija el INE. Como señala la Sentencia de AP Valladolid de 12 de mayo de 1999, se trata de un índice objetivo, sencillo y automático de aplicar. (Serrano Castro, 2010)

Es importante hablar de esta Sentencia, pues la actualización deberá tener lugar anualmente, al margen de que la sentencia o el convenio omitan esta revisión y de que no se haya solicitado expresamente, y es así

como en esta sentencia, se pone como precedente mencionando que la actualización será anual pese a que no se haya solicitado. “La regla general es que, en el auto, si estamos ante medidas provisionales, o en la sentencia, se fije con efectos desde el 1 de enero de cada año a partir del siguiente al que se dicte. Sin embargo, en algunos casos, también se actualizarán al año de haberse dictado la correspondiente resolución.” (García, 2014)

Debido a la importancia de la actualización España proporciona una calculadora para realizar la actualización de valor, como vemos en la siguiente imagen.



The image shows the website of the Instituto Nacional de Estadística (INE). The main navigation bar includes links for 'El INE', 'Métodos y proyectos', 'Prensa', 'Censo electoral', 'INEbase', 'Formación y empleo', 'Productos y servicios', and 'Sede electrónica'. The current page is titled 'Productos y Servicios / El IPC en un clic / ¿Quiere actualizar una renta?'. The main content area is titled 'Actualización de rentas con el IPC general (sistema IPC base 2016) para periodos anuales completos. Sólo son válidos los periodos comprendidos entre marzo de 1954 y Abril de 2018'. Below the title, there are two sections: '1.- Seleccione un periodo:' and '2.- Escriba la renta a actualizar:'. In section 1, there are dropdown menus for 'Mes' (set to 'Abril'), 'Año inicial' (set to '2017'), and 'Año final' (set to '2018'). In section 2, there is a text input field for the rent amount followed by a '€' symbol and a 'Calcular' button. At the bottom, there is a note: 'El método utilizado para el cálculo de las tasas de variación del IPC se describe en la metodología Preguntas frecuentes sobre el IPC'.

Ilustración 6: Sistema de actualización de valor automático

Fuente: (Sistema Estadístico Europeo, 2018)

En la siguiente imagen, podemos observar cual fue la variación al haber introducido los datos que se muestran en la anterior imagen.

Actualización de rentas con el IPC general (sistema IPC base 2016) para periodos anuales completos.

 Renta actualizada con el IPC General (sistema IPC base 2016)
entre **Abril de 2016** y **Abril de 2018**

Renta inicial	Renta actualizada	Tasa de variación
200,00 €	207,40 €	3,7 %

[Imprimir](#)
[Volver](#)

 El método utilizado para el cálculo de las tasas de variación del IPC se describe en la metodología
Preguntas frecuentes sobre el IPC

Ilustración 7: Aplicación del sistema de actualización de valor, por el monto de 200 euros

Fuente: (Sistema Estadístico Europeo, 2018)

En este país, la pensión de alimentos debe actualizarse cada año para evitar que la persona que lo percibe pierda poder adquisitivo. Para saber cuándo debe actualizarse una pensión alimenticia y en base a qué índices, es necesario acudir a la sentencia dictaminada por el juez. En ella figuran ambos datos. Lo común es que se especifique al IPC general como el índice a considerar, como la fecha en la que se debe llevar a cabo la actualización. Aun así, es posible que no aparezcan estos datos, en ese caso, se debe realizar lo siguiente, menciona Pérez S. (2015):

- Si la sentencia especificase la fecha indicada para la actualización, y por ejemplo se especificará que la actualización se debe efectuar a día 1 de enero, se actualizaría la pensión de alimentos ese mismo mes tomando como referencia la variación experimentada por el IPC desde la fecha

en la que se dictó la sentencia hasta el mes inmediatamente anterior a la actualización, en este caso, diciembre.

- En caso de que no figure ninguna fecha en concreto habría que tomar como referencia la fecha de la sentencia. Si por ejemplo la sentencia fue dictada en febrero de 2013, la pensión alimenticia se tiene que actualizar en febrero de 2014, teniendo en cuenta para ello el IPC de enero de 2014.

4.6.2. CHILE

En este país, la ley regula la actualización de valor, si la pensión alimenticia no se ha fijado en un porcentaje de la renta del alimentante, en ingresos mínimos o en algún otro valor reajutable, es decir, cuando se trate de una suma determinada, así esta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que experimente el IPC. Vale decir, la pensión alimenticia es esencialmente reajutable.

Es muy importante tener en cuenta que la reajustabilidad de la pensión alimenticia no opera en forma automática, sino que debe ser solicitada al Tribunal. Será, entonces, el Tribunal respectivo el que ordenará reliquidar la pensión alimenticia a solicitud de la persona que la recibe.

La pensión de alimentos al no reajustarse automáticamente, y tenerse que solicitar al Tribunal, para que se realicen los cálculos matemáticos que determinaran la nueva pensión, las pensiones pagadas sin reajuste, por no haberse realizado este trámite, se entienden pagadas correctamente, perdiéndose el reajuste debido, ya que este no será posible cobrarlo posteriormente al alimentante. Por otro lado, si el Tribunal ha reliquidado la pensión y el alimentante no paga la pensión de alimentos reajustada, se pueden ejercer todas las medidas de apremio en su contra por el saldo impago, ya que se entiende incumplida la obligación de dar alimentos, toda vez que ésta sólo se entiende cumplida cuando su pago es íntegro y oportuno.

Por último, está la razón más evidente de todas, que precisamente justifica el reajuste en sí mismo, y es que los costos de la vida tienden a subir (costo de los alimentos, de la locomoción, etc.), por lo que el monto de una pensión alimenticia fijada años atrás, probablemente ya no sea suficiente para cubrir las necesidades del alimentario hoy en día. (Juzgado de Familia-Chile, 2014)

4.6.3. COSTA RICA

El instituto jurídico de los alimentos, se encuentra en el art. 164° del Código de Familia, al establecerse que los alimentos se proveerán conforma las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca a la

parte alimentante con relación a las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por quien figure como beneficiario.

Ahora bien, se hace mención sobre la actualización automática en el art. 58° de la Ley de Pensiones Alimentarias de Costa Rica, donde refiere:

“Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2²⁵ de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda: todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.(...)” (Ley N° 7654, 1996)

²⁵ INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO “SALARIO BASE”: Art. 2° La denominación “salario base” contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito. Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración para la fijación, sea modificado durante ese periodo. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo. (...) (Ley 4573, 1993)

Cabe mencionar que la obligación alimentaria por la característica que posee, es que la cuota no es fijada en forma definitiva, pudiéndose variar si se operan modificaciones en las circunstancias del alimentante o del beneficiario, de ahí que los fallos que dictan las autoridades judiciales competentes, no alcancen a tener la autoridad de cosa juzgada. Al respecto De Ibarrola ha dicho: “Tengamos en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por su naturaleza variables. Por ende, la cifra que fije el juez siempre será provisional. En cualquier momento podrá ser modificada en forma tal que se ajuste en forma equitativa a las fluctuaciones de fortuna de las partes”. (Centro de Información Jurídica en Línea, 2003)

Respecto a la Actualización de Oficio, el CIJUL menciona que lo que se busca es exclusivamente aumentar la cuota, utilizando como parámetro el porcentaje en que se incrementó el salario del alimentante. Este parámetro varía según se trate de un servidor del sector público o de un trabajador del sector privado o de una persona que no aparezca reportada como asalariada.

La intención del legislador era que no fuese necesaria la solicitud de la parte, sino que operara verdaderamente en forma automática por el mero transcurso del tiempo.

Con respecto al índice de reajuste que usa este país, existen licenciados en Derecho que no concuerdan con que la revalorización anual del monto de la obligación alimentaria esté asociada al índice de variación del llamado “salario base”, al considerar que no es apropiado. Ya que puede resultar en una insignificante elevación de la pensión, que no llena las necesidades del beneficiario. Por ello piensa que hubiese sido mejor utilizar otro parámetro, como el aumento en el costo de la vida o la variación en el índice de precios. (Centro de Información Jurídica en Línea, 2003)

4.7. APLICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR DE OFICIO EN CONSIDERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Para hablar sobre este tema, se considera tres puntos importantes, el primero es que el Principio del Interés Superior del Niño, es aquella directriz que guíara la mejor decisión en los casos que sea parte un menor de edad, en esta investigación se considera a los menores de 18 años, llamándolos también “niños”. Es así que se considera el ISN, como un principio jurídico garantista que establece el deber estatal de privilegiar los derechos de los niños perteneciente al “núcleo duro” frente a otros derechos.

El segundo punto es que la actualización de valor, se ampara en la teoría valorista, pues esta deuda de valor se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes que luego se miden en dinero para los efectos de pago, lo que exactamente

pasa en el pago de los alimentos, pues bien recordemos que para fijar la pensión de alimentos, se realiza una evaluación hecha por el Juez competente, para fijar este quantum, donde uno de los presupuesto que toma en consideración es la necesidad de quien ha demandado, considerando dentro de estos además de la educación, alimentación, vestido, a la recreación, entre otros aspectos fundamentales para el alimentista que es un menor de edad; los cuales se calculan en un espacio de tiempo específico, por lo que con el tiempo esta cantidad de dinero se puede depreciar, y ya no cubriría las necesidades que se tomó en cuenta. Lo que se trata de expresar es que lo que se adeuda no es el quantum alimenticio, sino, aquel monto que permita asegurar el cumplimiento en la adquisición de los bienes y servicios que el Juez considera al momento de fijar la pensión alimenticia.

Con respecto a esto, LLambías (citado en Torres V., 2014), menciona:

“como el deudor no era un deudor de dinero, sino de valor correspondiente a los bienes en cuestión hasta tanto no provenga el acuerdo de las partes o la sentencia judicial, que liquide la deuda y determine cuál es la cantidad en dinero que deberá aquel satisfacer al acreedor, su obligación será una deuda de valor que solo pasara a ser una deuda de dinero, luego de practicada esa determinación”

El tercer punto es sobre la actuación de oficio, donde sin necesidad de actividad de la parte interesada, el juez inicia el trámite judicial, que en este caso sería realizar de oficio la actualización de valor, esto en base al Principio del ISN,

en caso de menores de edad, porque siempre se buscará el mejor interés para el menor.

Teniendo en cuenta todos estos puntos, debemos recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces la obligación de administrar justicia de manera más activa, pudiendo ir más allá de lo solicitado por las partes, considerando apropiadas para una mejor defensa de los derechos de los niños.

Del mismo modo, el Juez de Familia del Primer Juzgado de Familia de Puno, respondiendo a la pregunta, en cuanto a que la figura de la actualización de valor en alimentos no se encuentra claramente regulada, en la forma de calcularse, refiere lo siguiente:

“cuando hay vacíos en la norma, tiene que procederse a una integración para eso hay que acudir a principios generales del derecho, a la analogía, aquellos mecanismos de integración que posibiliten completar los vacíos de la norma. En este caso la experiencia podría insinuar que la forma de actualizar un monto, capital de la deuda, puede haber muchos referentes al respecto, dolarizar la deuda, puede ser una opción. (...) El uso de las monedas fuertes como el dólar y el euro, puede ser unos referentes prácticos. Aquí talla mucho el activismo judicial, el juez debe buscar formas, pero sensatas de como tener fuentes de referencias que la norma no da, para mantener elementos de referencia que sirvan para el cálculo o mecanismo de la actualización, como cambiar una moneda dura, podría ser un referente, y así, podría haber otras. Lo más recomendable sería que estuviera

normado, así este asunto estaría más claro (...)"

Como bien se menciona en esta respuesta, el Activismo Judicial es importante en los casos de Familia, y tratando en esta oportunidad sobre los alimentos de menores de edad, resalta aún más su importancia, en el sentido que deben disponer la adopción de todas las medidas posibles para asegurar una mejor defensa de los derechos del menor, recordando así mismo, que el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como la congruencia procesal, punto que se abordará en los siguientes resultados.

Entonces percibimos que la idea de realizar una actualización de valor de oficio se fundamenta en base al principio del ISN, al considerar que este debe ser la guía en la toma de cualquier decisión, donde debe ser observado el bienestar del niño, como es en este caso, al pretender asegurar el valor constante de los alimentos, buscando así lograr el bienestar moral, físico y social de cada niño. No debiendo verse perjudicado el menor al no solicitarse esta actualización debido a diversas causas, sino más bien, al ser realizado de oficio, se verá protegido ante cualquier fluctuación de la moneda en el mercado. Para seguir desarrollando la importancia que tiene esta actualización de oficio, se desarrolla el siguiente tema.

4.8. LA IMPORTANCIA QUE SE REALICE DE OFICIO LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR EN LA LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS

Una de las razones más importantes, es que de no realizar la actualización de valor de la pensión alimenticia se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño, porque al no actualizarlo, se perjudica no solo económicamente al menor, sino también en la tutela de sus derechos. Téngase en cuenta que no es simplemente una deuda comercial, de carácter patrimonial, sino más bien una deuda alimentaria, de carácter extrapatrimonial, donde el dinero solo es un medio para alcanzar el fin que es velar por la vida y subsistencia del menor alimentista. En ese mismo sentido, la presente investigación busca demostrar la necesidad de que la actualización del valor se realice de oficio en la liquidación de alimentos devengados, cuando el titular de este derecho sea un menor de edad.

Debemos recordar que, el Estado tiene una obligación especial para con los niños, al momento de garantizar la vida, supervivencia y desarrollo, entendemos que esto no solo se limita a la creación de políticas públicas destinadas a este grupo de personas, sino debe buscar todas las medidas posibles, esto es a través de los Poderes del Estado, como es el Poder Legislativo, buscando la creación de leyes apropiadas que buscan garantizar sus derechos, y el Poder Ejecutivo, que pueda velar por el cumplimiento de los mismos. Es así que con esta investigación se busca contribuir a su vez para la creación de leyes que puedan asegurar un mejor cálculo para el pago de los alimentos adeudados.

Asimismo, de acuerdo a lo expuesto en esta investigación, entendemos que es a petición de parte que se realiza la actualización de valor en la liquidación de alimentos devengados, contrario sensu, significaría que si no se solicita la actualización esta no se realiza (ya sea por un mal asesoramiento u otros motivos) perjudicando al menor alimentista, ya que el valor del monto de la pensión alimenticia dada en el año que se dicta la sentencia, no será igual al año en que se liquide esta pensión, afectando así, la forma en que debía ser utilizada la pensión alimenticia asignada para el ejercicio de sus derechos, los cuales están ligados al Principio del Interés Superior del Niño; es por esta razón, la importancia de que el Juez lo realice de oficio. No debiendo olvidar lo que menciona el art. 3° de la CDN al mencionar que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los órganos legislativos tendrá una consideración primordial el ISN. Así pues, el ISN es considerado relevante para hacer efectivos los derechos fundamentales del menor.

Es importante resaltar que el Estado, a través de las diferentes medidas, mecanismos y otras herramientas que ha implementado, ha buscado proteger los alimentos y su cumplimiento, hemos observado que ha usado la vía civil, la vía penal y la administrativa, para en cierto modo obligar, presionar al deudor alimentario, para que cumpla con el pago de la pensión alimenticia, incluso llegar al hecho de que cumpla una condena dentro de un reclusorio penitenciario, todo esto con el fin de que cumpla el pago de la totalidad de la deuda. Es por eso que, todas estas medidas se adoptan para lograr el cumplimiento de este derecho fundamental para el menor, como es los alimentos, lo que justifica esta protección

especial. Pero al no realizarse la actualización de valor, la deuda que se les imputa a los obligados alimentarios no es la deuda real que deben cumplir, porque no debemos olvidar que es una deuda de valor, al tener como fin la satisfacción de las necesidades del menor, y si se aplica estas medidas para lograr el “cobro total de esta deuda”, pero esta deuda no expresa el monto real que debe percibir el menor, estas medidas no estarían cumpliendo su fin eficazmente, ya que en realidad solo estarían logrando que se pague, parte de la deuda, beneficiando así al alimentante y desprotegiendo al menor alimentista, por lo cual, es necesaria la actualización de valor, para calcular el monto real que tiene que percibir el menor, y así el deudor estaría quedando libre de cualquiera de estas medidas.

Para explicar mejor la importancia de la actualización de valor, haremos uso de un ejemplo, donde la fórmula que proponemos para estandarizar la actualización de valor en caso de alimentos, nos la presenta el INEI:

$$\text{Valor Nominal Actual} = \text{Valor Nominal Anterior} \times \frac{IPC_t}{IPC_m}$$

Dónde:

- *IPC_t: Índice de Precios al Consumidor del periodo de estudio final.*
- *IPC_m: Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor del periodo de estudio inicial.*

Aplicándolo al ejemplo:

En el mes de setiembre del 2010, se resuelve que la pensión alimenticia a cumplir será de S/. 200.00 (DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES). Sin embargo, el obligado no cumple con pagar la pensión alimenticia. Recién,

en diciembre del año 2017, se solicita la liquidación de devengados, que según el art. 1236° del CC, señala que “cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, (...)”. Por lo tanto, será actualizado a diciembre del 2017, (el IPC, según la SUNAT, es de 102.14 y 127.43 respectivamente) reemplazando en la fórmula:

$$\text{Valor Nominal} = 200 \times \frac{127.43}{102.14}$$

$$\text{Valor Nominal Actual} = 200 \times 1.247601$$

$$\text{Valor Nominal Actual} = 249.5202$$

Como puede observarse el valor nominal actual varió a:

S/. 249.50 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 50/100 SOLES)

Realizando la multiplicación del valor nominal actual, por los meses que no percibió alimentos, nos dará el siguiente resultado:

$$249.50 \times 87 \text{ (meses que no recibió la pensión)} = 21\,706.50$$

Es decir, la liquidación de alimentos ascendería a la suma de:

S/. 21 706.50 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS SEIS CON 50/100 SOLES).

Pero, si consideramos el valor nominal sin actualizar, el resultado sería el siguiente:

$$200 \times 87 = 17\,400$$

Monto de la liquidación sin actualizar la pensión alimenticia:

S/. 17 400.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES).

Es decir, al no realizar la actualización, el alimentista estaría dejando de percibir **S/. 4 306.00 soles**, esto sin calcular los intereses, (esto no significa que los intereses no se deban de calcular)

Como hemos podido observar en el ejemplo, el monto que difiere entre la liquidación realizada sin la actualización de valor, y la que, si realizo la actualización de valor de la pensión alimenticia, difiere mucho, por lo que el menor estaría dejando de percibir una suma considerable, si es que no se realiza la actualización de valor, y el deudor alimentario, se vería muy beneficiado al no pagarlo, haciendo que el hecho de no pagar a tiempo resulte aún más beneficioso que pagarlo oportunamente. Este ejemplo demuestra indudablemente la gran importancia de la realización de la actualización de valor, y que, al no ser de oficio, se está desprotegiendo en gran medida al menor alimentista.

Además, la actualización de la pensión alimenticia es inherente a su

petición, a pesar de que no se solicite expresamente, ya que tiene por finalidad adecuar la cuantía al poder adquisitivo, de lo contrario, se desnaturalizaría el contenido de estas pensiones, pues no permitirían atender las necesidades para cuya cobertura fueron fijadas. (García, 2014) Así pues, la actualización de valor busca proteger los intereses del acreedor frente a un deudor que incumple su obligación, perjudicando directamente en los intereses del acreedor, pues en el caso de los alimentistas, al no recibir oportunamente el pago de la pensión alimenticia, no sabemos cuáles serán las medidas que tengan que adoptar para poder satisfacer sus necesidades básicas, para comprender mejor este aspecto, planteamos un ejemplo, donde la madre es quien tiene al menor a su cuidado, la cual cuenta con la pensión alimenticia para poder pagar la vivienda en la que vive, y el deudor alimentario, al no cumplir con el pago de la pensión alimenticia pone en grave riesgo la vida del menor, ya que la madre no tendrá el dinero que le permita acceder a este bien, como es el de la vivienda, para lo cual deberá recurrir a otras medidas, pudiendo ser una de ellas 'el préstamo'. Ahora bien, no debemos olvidar que esta era una deuda de valor donde se calculó el quantum alimenticio en base a las necesidades del menor, en nuestra realidad jurídica vemos que es después de tiempo que el deudor a través de medidas de coerción logra pagar esta deuda alimentaria, por lo que no sería justo para la madre quien tuvo que pagar la suma del alquiler, el cual por el tiempo transcurrido el alquiler aumento, pero al deudor alimentario solo se le hace un cálculo de las cuotas adeudadas, es por esto la importancia de actualizar el valor, y no debiéndose confundir con la figura de los intereses.

Entendida la importancia de la aplicación de la actualización de valor,

ahora debemos entender porque la necesidad de que se realice de oficio, a través de una entrevista realizada al Juez de Familia, se le pregunto si favorecería al menor la actualización de valor de oficio para los menores de edad, donde menciona que “sí, porque también, podría contribuir a que haya un cumplimiento efectivo, porque si por ejemplo, yo fuera un deudor alimentario, y sé que cuando más deje de cumplir la pensión de alimentos, no se va a depreciar el monto sino se va a mantener actualizado, esa disposición podría ir en mi contra, y me convendría estar al día en los pagos de la pensión, y podría lograr una contribución al cumplimiento de la obligación alimentaria y eso tendría alguna incidencia en la carga procesal”

También la importancia se encontraría en el hecho, en que nos ayude a superar diversas trabas que podríamos encontrar en nuestra realidad, primero podría deberse al desconocimiento de esta figura, por parte de:

- La población en general.
- De quienes ejercen el derecho, y esto sale a la luz, cuando al presentar la liquidación de alimentos, los abogados solo consignan los intereses, y en algunos casos ni esto.
- Desconocimiento por parte de los Secretarios Judiciales, y Jueces.

Y también nos ayudaría a superar las trabas que podría presentarse para aquellos que si tengan conocimiento de la figura:

- Abogados solicitan la actualización de valor, pero el Juzgado

dispone que la realice un perito contable, por lo cual el alimentista tendría que cubrir los honorarios.

- El Secretario del Juzgado se dispone a realizar la actualización de valor, pero no sabe cuál índice de reajuste aplicar.
- O cual fórmula de actualización de valor realizar, para mantener una igualdad con la forma de realización en los diferentes juzgados del país.

Habiendo expuesto algunas de las causas que pueden devenir para no solicitar o realizar la actualización de valor, es que la actualización de valor de oficio puede subsanar el desconocimiento por parte de la población, y de quienes ejercen el derecho para que esta actualización de valor se vea atendida y realizada, buscando lo principal que es proteger al menor y efectivizar sus derechos fundamentales, además que al realizarse de oficio, ya no se necesitaría de los servicios del perito contable el cual acarrea mayores gastos para el menor alimentista, y esta actualización de valor, siendo aplicada con la fórmula que proponemos, también permitiría que en toda los juzgados se pueda realizar la actualización de valor de manera igualitaria.

Así pues, la presente investigación, al proponer esta fórmula de actualización de valor permite realizar de forma práctica y viable la actualización de valor, siendo así, que la propuesta de actualización de valor de oficio, no sea una simple propuesta, sino respaldada a través de una fórmula y de un índice que hagan posible la ejecución de la principal propuesta de este proyecto, que es la actuación de oficio por parte del Juez para realizar la actualización de valor en la

liquidación de alimentos donde el titular de derecho sea menor de edad.

Entendiendo la importancia de la actualización de valor de oficio, que respondería a las causas ya mencionadas, y sabiendo que el Estado tiene el deber de proteger al menor a través de los poderes que ostenta, resulta oportuna la propuesta de la presente investigación ya que es a través del poder legislativo, creando leyes y normas, y a través del poder judicial efectivizándolo, que podemos lograr que la liquidación de alimentos devengados se realice en los muchos casos que existe en el Perú, de un modo que pueda producir un monto justo para el menor alimentista.

Con lo que se ha mencionado hasta este punto, hemos develado la gran importancia, fruto de la realidad en la que nos encontramos, pero existe otra razón importante, ya que al no realizarse de oficio esta actualización de valor en el caso de menores de edad, donde la modalidad para prestar alimentos sea en monto fijo, nos encontramos en una desigualdad frente a aquellos alimentistas que perciban los alimentos bajo la modalidad de porcentaje. Pues, como menciona Aguilar Llanos (2008) el art. 482° del CC constituye un avance respecto del Código de 1936, que incluso ha ayudado a descongestionar en algo al Poder Judicial, al haber disminuido los juicios por aumento de alimentos. Sin embargo, no ha llegado a solucionar integralmente el problema, pues la fórmula del porcentaje y su reajuste automático no funciona para los deudores alimentarios con trabajo independiente, y entonces había que buscar una fórmula que, sin perjuicio del art. 482 del CC, velara igualmente por la pensión del acreedor a fin de que mantenga su valor actualizado, protegiéndolo en algo del fenómeno inflacionario y devaluatorio de

nuestra moneda. (pág. 453) Al respecto el art. 482° del CC. señala:

“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”

Como vemos, este artículo hace referencia a un reajuste automático, que como bien menciona el autor, ha ayudado a descongestionar en algo el Poder Judicial al disminuir los casos por aumento de alimentos, pero el artículo solo se aplica para aquellos alimentos que se dan en porcentaje, viéndose desprotegidos los menores de edad cuyos alimentantes tengan un trabajo independiente, creando una desigualdad en el caso de reajuste automático, es aquí, donde también se devela la importancia de la aplicación de oficio, pues así, también se verían protegidos con el reajuste automático aquellos menores de edad que reciban la pensión de alimentos en monto fijo.

Es así que, en este último presupuesto resulta conveniente que esta actualización de valor de monto fijo se realice al momento en que se solicita la liquidación de pensiones devengas, pues es en ese momento que el juez, vuelve a tomar conocimiento sobre cada caso, y el Secretario Judicial puede realizarlo al mismo tiempo que calcula los intereses contraídos.

Es por eso que el Juez al realizarlo de oficio, estará protegiendo al menor, pero con esto, crea muchas dudas, una de ellas, podría ser, que si ¿con esta actualización de valor de oficio, el Juez estaría extralimitándose en sus funciones?, otra podría ser que, ¿si algunos abogados, y secretarios judiciales no saben realizar una actualización de valor, como se pretende que lo realicen de oficio? Bueno para responder estas preguntas se han desarrollado los siguientes temas que podrán aclarar y por ultimo proponer una respuesta a estas interrogantes, dando con esto una propuesta para lo que consideramos una necesidad donde el juez deba realizar de oficio la actualización de valor en la liquidación de alimentos, cuando el titular de derecho sea menor de edad.

4.9. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR COMO ÍNDICE DE REAJUSTE POR EXCELENCIA

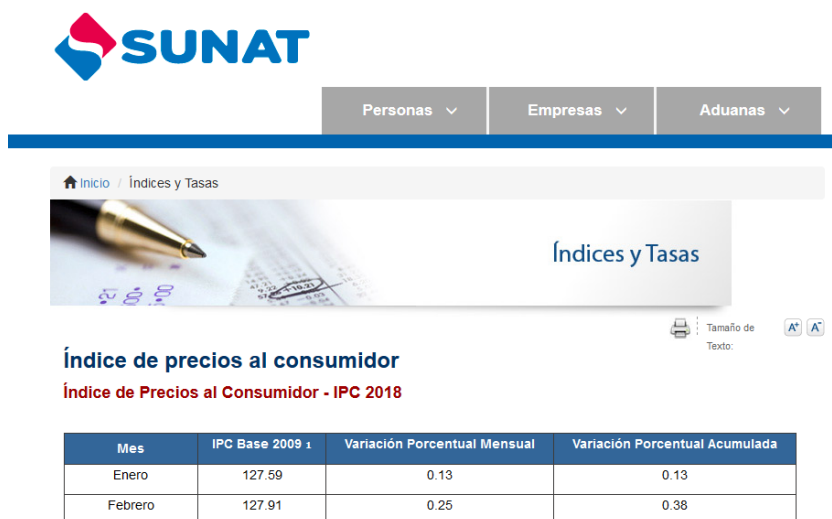
Con lo expuesto en esta investigación podemos apreciar la importancia de mantener el valor constante, y así lo consideran otros sectores, como son los sistemas financieros, por esta razón el Banco Central de Reserva del Perú, publica circulares sobre los índices de reajuste de deudas, dirigido a los Sistemas Financieros, esto se fundamenta no solo en lo económico, sino también en el principio de equidad. Esto debe tomarse muy en cuenta, pues si se busca proteger aquellas deudas económicas a través de índices de reajuste para prevenir su depreciación, con mucha más razón se debe establecer índices de reajuste que permitan mantener el valor constante en estos casos, como son las deudas de valor que resulta de la pensión alimenticia.

La Doctrina nos menciona que para realizar la actualización de valor se debe realizar, a través de un índice de reajuste, el cual debe brindar un respaldo que justifique las variaciones que pueda haber de la moneda. El art. 1235° del CC respecto a esto menciona que puede ser índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.

En cuanto a los índices de reajuste automático que fija el Banco Central de Reserva, es a través del art. 10° del DL. 502, a su vez modificado por la Ley N° 29 438, que el INEI, es el encargado de publicar y difundir la variación del IPC. Considerando así que este índice se encuentra dentro de los índices permitidos por el art. 1235° del CC.

Así pues, de lo mencionado el índice que se considera el más apropiado, es el Índice de Precios al Consumidor, pues este índice nos permite ver la variación que sufre los productos en el mercado, entonces es de acuerdo a este índice que podremos ver, si el monto adeudado nos permitirá acceder a los bienes y servicios para lo que fue destinado en un primer momento, pues esta obligación de dar suma de dinero, tenía el objetivo de cubrir específicamente ciertas necesidades del menor, y si con el tiempo, no se hizo pago, se debe considerar el costo real de los bienes y servicios al momento de liquidar el monto. Así el índice nos permitirá ver cuáles fueron las variaciones que se hizo y poder acceder a un monto justo que permita acceder verdaderamente a la satisfacción de las necesidades que se consideró en un primer momento.

Además, para conocer el IPC del mes y año que nos interesa podemos encontrarlo de manera sencilla, ya que mensualmente se publica por el INEI en el diario El Peruano, y también se puede encontrar en la página oficial de la SUNAT, permitiendo un fácil acceso para todo el público.



SUNAT

Personas ▾ Empresas ▾ Aduanas ▾

Inicio | Índices y Tasas

Índices y Tasas

Índice de precios al consumidor
Índice de Precios al Consumidor - IPC 2018

Mes	IPC Base 2009 ¹	Variación Porcentual Mensual	Variación Porcentual Acumulada
Enero	127.59	0.13	0.13
Febrero	127.91	0.25	0.38

Ilustración 8: Plataforma Virtual de la SUNAT, que muestra el Índice de Precios al Consumidor

Fuente: Pagina Oficial de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

Índice de precios al consumidor

Índice de Precios al Consumidor - IPC 2018

ICAIU.

Mes	IPC Base 2009 ¹	Variación Porcentual Mensual	Variación Porcentual Acumulada
Enero	127.59	0.13	0.13
Febrero	127.91	0.25	0.38
Marzo	128.54	0.49	0.87
Abril	128.36	-0.14	0.73
Mayo	128.38	0.02	0.75
Junio	128.81	0.33	1.08
Julio	129.31	0.38	1.47
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			

^{1/} IPC Lima Metropolitana publicado por el INEI en el diario oficial El Peruano.

Ilustración 9: Índice de Precios al Consumidor - de enero a julio 2018

Fuente: (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, s.f.)

Como pudimos notar los índices para la actualización que nos ofrece el Código Civil son varias, pero el más genérico, y de fácil acceso es el IPC, además de ser un índice oficial de la variación del coste de vida, es fácil conocer el índice por la publicidad que se le hace al mismo y es fácil calcular la actualización conforme a la fórmula que la utiliza.

Ahora bien, este IPC, es utilizado para diferentes reajustes, como en el caso de usufructo, con la siguiente imagen, donde detalla, como es utilizado el IPC, nos podemos dar cuenta que este índice de reajuste, respalda las variaciones que pueda resultar en el mercado.

LA USUFRUCTUARIA pagará mensualmente el mayor valor resultante de comparar la Renta Mínima con la Renta Variable (en adelante, la "RENTA MENSUAL"), que se definen a continuación:

- a) Renta Mínima Inicial: S/. 7,000.00 (Siete mil y 00/100 Nuevos Soles), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, conversión que se realizará aplicando el tipo de cambio publicado por el Diario Oficial "El Peruano" en el último día hábil del mes vencido, más el Impuesto General a las Ventas.

La Renta Mínima Inicial se ajustará anualmente, a partir del décimo tercer mes siguiente a la **FECHA DE ENTREGA** (incluyéndose dicho mes), según las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor a nivel nacional ("IPC"), conforme a la siguiente fórmula:

$$RM = R \times \frac{IPC}{IPC_0}$$

Donde:

RMI = Renta Mínima Inicial.

R = 7,000.00 (Siete mil y 00/100 Nuevos Soles).

IPC = Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú (INEI).

Ilustración 10: Documento de Usufructo, donde se aplica el IPC

Fuente: Elaboración propia

Entonces podemos ver que el IPC, es utilizado en diferentes ámbitos legales, al ser un índice confiable, para la actualización del valor, que en este caso será una renta que se tendrá que pagar.

Y es el INEI, quien nos presenta una fórmula para poder actualizar el valor, utilizando el IPC, fórmula que es la siguiente:

26

$$Valor\ Nominal\ Actual = Valor\ Nominal\ Anterior \times \frac{IPC_t}{IPC_m}$$

²⁶ La presente fórmula nos muestra cómo se actualiza el valor monetario, en función de la pérdida de poder adquisitivo que una moneda ha tenido a través del tiempo debido a la inflación. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, s.f.)

Dónde:

- *IPC_t: Índice de Precios al Consumidor del periodo de estudio final.*
- *IPC_m: Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor del periodo de estudio inicial.*

Ahora bien, la presente fórmula utiliza un índice de reajuste que posibilita realizar una actualización de valor de manera sencilla y ayuda a simplificar los cálculos obteniendo un resultado óptimo. Este índice de reajuste se utiliza en países como Chile y España.

4.10. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR DE OFICIO

Los principios procesales son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para regular las relaciones jurídicas del proceso, así como del juez y de las partes dentro del marco limitado en el que se desenvuelve la actividad procesal. Es así que el principio de congruencia se basa en que “el Juez quien es la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso en concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración, es de naturaleza privada, en consecuencia, les pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de los que este ha pretendido en su demanda.” (Monroy Gálvez,

1996, pág. 86)

Así pues, el hecho de que se realice la actualización de valor por el Juez, sin que medie solicitud alguna, da la apariencia de que se estaría vulnerando uno de los principios del art. VII del Título Preliminar (TP) del CPC, el cual menciona:

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitório ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”

Para comprender mejor este punto, abordaremos brevemente el concepto del principio de congruencia.

DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ubicándonos en la demanda, debemos recordar que “el petitório de una demanda se encuentra compuesto por el *petitum* (lo que se pide) y la *causa petendi* (los motivos del *petitum*). Por su parte, la *causa petendi* se encuentra compuesta por una *causa petendi* fáctica (las razones de hecho del *petitum*) y una *causa petendi* jurídica (las razones de derecho del *petitum*). Por el principio procesal de congruencia el juez tiene la obligación de ‘mantener un nexo de causalidad entre el *petitum* y la *causa petendi* fáctica, de un lado, y la resolución de la controversia concreta, de otro, de manera tal que el juez no pueda pretender

otorgar algo más de lo que se pide (sentencia extrapetita), ni pretender acusar la existencia de hechos que no han sido alegados por las partes. (...)” (Jiménez V., 2007)

Entonces de lo anteriormente expuesto, entenderíamos que el Juez al resolver algo distinto a lo pedido estaría violando el principio de congruencia y también el derecho de petición. Entendiendo por el principio de congruencia procesal, que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o a dar cosa distinta a lo peticionado, y en la presente investigación es lo que se pretende hacer, pues en caso de no solicitar la actualización de valor, proponemos que el Juez deberá realizarlo de oficio, pero esta idea, se basa en que se busca proteger, que el valor de esta deuda se mantenga contante, pues como se indicó en el desarrollo de esta investigación, esta no es una deuda simple, pues es una deuda de valor, es decir que su valor se determinará al momento de pagarla, lo que vendría a ser al momento de la liquidación. Con esto no solo se limita a que se realice solo en los casos de liquidación, pues como se deduce del art. 567° del CPC, se puede solicitar la actualización, aunque el proceso ya esté sentenciado, es decir en cualquier momento después de este.

Podemos decir entonces que la actualización de valor será una excepción al principio de congruencia procesal, o que buscará la flexibilización de este principio.

“En este ámbito del derecho de familia el principio de congruencia debe ser flexibilizado para dar soluciones protectoras eficaces a

quienes son los destinatarios de una tutela especial, como lo es en este caso el niño beneficiario. De allí que aunque no haya sido pedida una pauta de actualización de la cuota alimentaria ella deba ser reconocida.” (Sergio, 2015)

Cabe mencionar que en el párrafo 15 y 16 de la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, 2013, menciona que no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda. De ahí que el principio de congruencia, entre otros, deban aplicarse en forma flexible en los procesos que se refieran a los niños, adolescentes.

De igual manera opina el Juez de Familia del Primer Juzgado de Familia de Puno, al mencionar que: “se podría realizar una actualización de oficio en casos de pensiones de alimentos para menores de edad. Un juez puede fundamentar la actualización de valor en principios como el Interés Superior del Niño, utilizar la flexibilización de principios y normas de orden procesal, que permite el III Pleno Casatorio Civil”.

Podemos advertir también que flexibilizar implica que el Juez que conoce de un proceso en el cual se encuentra involucrado un niño debe partir por internalizar que el caso sometido a su conocimiento debe ser considerado como “problema humano” y que por ende merece especial atención y consideración.

(Sokolich A., 2013)

Con la flexibilización en estos tipos de casos, se busca proteger al menor, que justamente por su especial naturaleza, no pueden estar sujetos a normas estrictas, o trabas que impidan administrar justicia desde la perspectiva de la solución a un problema humano, por lo cual observamos que existe una flexibilización del principio de congruencia y una mayor acentuación en el rol tuitivo que corresponde al propio juzgador.

Así pues, la actualización de oficio, actuaría dentro de una flexibilización del principio de congruencia, considerando el rol tuitivo del Juez.

4.11. PROPUESTA DE REGULACIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE VALOR EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

Para redactar esta propuesta de regulación, se tomó como referencia las bases que se presenta en la Guía Metodológica para la Elaboración de Iniciativas Legislativas, el cual constituirá una herramienta de ayuda para desarrollar la propuesta resultado de la investigación desarrollada. Considerando, asimismo que esta investigación puede dar bases para una iniciativa legislativa.

4.11.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Ley que Regula la Actualización de Valor en el Proceso de Alimentos.

4.11.2. PARTE SUSTENTATORIA

Constituye el fundamento de la iniciativa legislativa y debe contener los siguientes:

4.11.2.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, tomando en cuenta a la Convención sobre Derechos del Niño, que impone a los jueces la obligación de administrar justicia de manera más activa para que dispongan la adopción de todas las medidas que, aún más allá de lo solicitado por las partes, consideren apropiadas para una mejor defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es que, la presente propuesta legislativa propone regular de manera más clara y concreta la actualización de valor en los casos de alimentos, estableciendo un índice de reajuste específico para estos casos, pues lo que se busca es mantener constante el valor que se determinó al crearse la obligación, haciéndose exigible en un monto de dinero determinado, una vez que se haya producido la liquidación.

Esto se realizará mediante una fórmula que permita la

actualización de valor, además de insertar el art. 567-A, al actual art. 567° del Código Procesal Civil, el cual regula la actualización de valor e intereses con respecto a los alimentos, para añadir que se deba realizar de oficio en casos donde el titular del derecho sea menor de edad, conllevando a modificar el art. 568° del mismo Código.

Con la inserción de este nuevo artículo se propone asegurar la actualización de valor de oficio, en aquellos casos donde el beneficiario de los alimentos sea un menor de edad. Esto con el fin de garantizar primero, que el valor de la pensión alimenticia asignada mantenga su valor en el tiempo, y segundo, que, al ser menores de edad, merecen una protección especial, por parte del Estado.

Buscamos a su vez que el cálculo de los intereses, se realice tomando en cuenta la actualización de valor y a partir de esta se pueda realizar los cálculos pertinentes. Asimismo, con la actualización de valor, encontraremos el valor real que el menor debe percibir, y lograremos que las medidas adoptadas por el Estado, puedan lograr su fin eficazmente, toda vez que consideramos que el fin es el pago total de la deuda. Aclarando que para que sea viable la actuación de oficio en estos casos, resulta necesario especificar, como se mencionó en párrafos anteriores un índice de reajuste que pueda responder a las fluctuaciones que se

producen en el mercado, asegurando que la actualización de valor del monto de la pensión alimenticia que se fijó en un primer momento, pueda responder a las necesidades del menor.

ANTECEDENTES

En el año 1981, gobierno del Presidente Fernando Belaúnde Terry, emite la Ley N° 23327²⁷, por la cual se “Amplia artículos, modifican incisos y sustituyen párrafo del Código Civil, Ley de Títulos Valores, Ley de Sociedades Mercantiles y del Código de Comercio”, y específicamente en sus arts. 2 y 8°, hace alusión a la actualización de valor, menciona lo siguiente:

“2.- (...) Las partes podrán convenir, por escrito, que el pago de deudas provenientes de préstamos de dinero en moneda nacional, a plazo no menor de un año, sea referido al índice de reajuste de deudas correspondientes que fije el Banco Central de Reserva del Perú para las clases de operaciones que éste determine.

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

²⁷ La presente ley N° 23327, se promulga el día 24 de noviembre de 1981, estando aún vigente el Código Civil de 1936

Si el deudor retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia del día del vencimiento de la obligación o del día en que se efectúe el pago.

8.- Facúltese al Banco Central de Reserva del Perú para que, periódicamente, establezca un índice conforme al cual sea factible convenir el reajuste del saldo deudor de los créditos concertados o que se concerté a plazo mayor de un año, así como de los concertados cuando el plazo que retare para su expiración fuese no menor del indicado.”

La Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, en 1992, nos habla acerca de la actualización de valor, en el art. 1236° del CC²⁸, mencionando lo siguiente:

“Cuando por mandato de la ley o resolución judicial deba restituirse una prestación o determinar su valor, éste se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. ‘El Juez, incluso durante el proceso de ejecución está facultado para actualizar la pretensión dineraria, aplicando los criterios a que se refiere el artículo 1235° o cualquier otro índice de corrección que

²⁸ La Ley N° 26598 (sustituyen artículo del Código Civil, referido al cálculo del valor de la prestación que se restituye), publicado el 24 de abril de 1996, quedando redactado el artículo 1236° de la siguiente manera:

“Cuando deba restituirse el valor de una prestación aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”.

permita reajustar el monto de la obligación a valor constante. Para ello deberá tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, en resolución debidamente motivada. ‘La actualización de valor es independiente de los que se resuelve sobre intereses’”.

(Decreto Legislativo N° 768, 1992)

Este artículo tiene una inspiración marcadamente valorista y resuelve una cuestión de alcances prácticos indiscutibles.

(Osterling P., 2007, pág. 157)

En la actualidad el art. 1236^{o29} del CC. expresa lo siguiente:

“Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”

Podemos observar que en todas las modificaciones que se realizó, con respecto a la actualización de valor, en todas buscan proteger el valor real que le correspondería obtener al acreedor, por haberse visto privado de su capital, en todo ese tiempo, y no teniendo que verse afectado por las posibles fluctuaciones inflacionarios que se hayan podido producir en ese tiempo.

²⁹ Artículo modificado por Ley N° 26598, “Sustituyendo artículo del Código Civil, referido al cálculo del valor de la prestación que se restituye” (Ley N° 26598, 1996)

Ya conociendo como establece la actualización de valor nuestro CC., pasamos a mencionar lo expuesto en el CPC., con respecto a la actualización de valor en caso de alimentos.

“art. 567°: La pensión alimenticia genera intereses. Con prescindencia el monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 1236° del Código Civil. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.”

Podemos observar que, en este artículo existe ciertas dudas en su aplicación al mencionar que el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución DEBE actualizarlo a su valor real, preguntándonos si esta es una actuación que debe realizarse de oficio o no, y porque el legislador al momento de regularlo no específico a que se refiere, ya que, en el segundo párrafo, menciona que puede solicitarse, entonces tendría que ser a pedido de parte. Frente a estas inquietudes, y recordando el art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, refiere que “En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, del Ministerio Público,(...), se considerará el Principio del Interés

Superior del Niño y el Adolescente y el respeto a sus derechos.”(subrayado propio) Debemos recordar que bajo este principio se debe actuar para beneficio de los niños, es por eso oportuno esclarecer este artículo con la presente propuesta de regulación.

4.11.2.2. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

No existen costos en su aprobación, ya que se limita a insertar, modificar y utilizar fórmulas para la aplicación ya establecidas por otras Instituciones Nacionales, como es el INEI.

La aprobación de la presente ley permite proteger el Principio del Interés Superior del Niño.

4.11.2.3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta específica que índice de reajuste y fórmula de actualización de valor se debe aplicar para el caso de alimentos, asimismo, se busca insertar un artículo que proteja a los menores de edad para que se proteja su derecho fundamental como son los Alimentos. Por lo cual, no se estaría afectando el marco normativo, sino más bien, se estaría aclarando muchos puntos con respecto a esta figura jurídica. Además, que con su aprobación se podría asegurar el cumplimiento eficaz, de todas aquellas medidas

destinadas a proteger los alimentos, porque se estaría considerando el monto real que debiera percibir el menor alimentista.

4.11.3. PARTE RESOLUTIVA

“Ley que regula la actualización de valor en el proceso de Alimentos”

Artículo 1.- Establecer el Índice de Precios al Consumidor como índice de reajuste para la actualización de valor, cuando se deba realizar de oficio. Cuando se solicite de parte, podrá optar por este índice, o por los que establezca el Código Civil.

Artículo 2.- La fórmula que se utilizará para la actualización de valor, usando el índice de precios al consumidor, será el que proporciona el Instituto Nacional de Estadística e Informática, el cual es el siguiente:

$$\text{Valor Nominal Actual} = \text{Valor Nominal Anterior} \times \frac{IPC_t}{IPC_m}$$

Dónde:

1. IPC_t : Índice de Precios al Consumidor del periodo de estudio final.
2. IPC_m : Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor del periodo de estudio inicial.

Artículo 3°. - La actualización de valor se realizará de oficio, toda vez,

que el Juez realice la liquidación de alimentos donde el titular del derecho sea menor de edad.

Artículo 4°. - Cuando el IPC resulte negativo, se mantendrá el monto que resulte más favorable para el menor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Incorpora artículo 567°-A al Código Procesal Civil

Incorporase al artículo 567°-A al Código Procesal Civil que tendrá el texto siguiente:

Artículo 567-A.- Actualización de valor de oficio

Si el titular del derecho es menor de edad, el Juez deberá realizar de oficio al momento de expedir sentencia o de su ejecución, la actualización de valor. Para tal efecto se tendrá en cuenta la Ley de actualización de valor en caso de alimentos.

SEGUNDA. - Modifica artículo 567° y 568 del Código Procesal Civil

Modifíquese los artículos 567° y 568° del Código Procesal Civil, que tendrán los textos siguientes:

Artículo 567°. - Intereses y actualización de valor

(...) Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento

de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236, en concordancia con la Ley de Actualización de Valor de la Pensión Alimentaria. (...)

Artículo 568°. - Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas, de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda y la actualización de valor para los casos que refiere el art. 567-A°, atendiendo lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. (...)

Asimismo, se propone la elaboración de una Calculadora Virtual de Actualización de Valor, con la cual se podrá obtener de forma segura e igualitaria, el monto actualizado para todo aquél que la necesite, un claro ejemplo de su viabilidad es la calculadora de intereses que nos presenta el Banco Central de Reserva del Perú, en la siguiente imagen.



Portal Institucional

 **CALCULADORA DE INTERESES LEGALES**
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

Moneda:

Fecha Inicial:

Día de Pago:

Tasa de Interés:

Interés Generado:

Monto + Interés:

Ilustración 11: Calculadora de Intereses Legales

Fuente: (Banco Central de Reserva del Perú, s.f.)

V. CONCLUSIONES

- Es necesario que se realice de oficio la actualización de valor de los alimentos, porque se está hablando de una deuda de valor, la cual se transformará a una suma de dinero al momento de la liquidación, haciéndose necesario al tratarse de menores de edad, los cuales aún no cuentan con una edad para autofinanciarse y dependen íntegramente de la pensión alimenticia, con lo que estaríamos protegiendo de mejor manera el interés del menor alimentista, y su bienestar.
- La actualización de valor de alimentos se encuentra regulado en el art. 567° del Código Procesal Civil, la que no establece de manera clara si la actualización de valor debe realizarse de oficio por parte del Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución, o deba ser a solicitud de parte. Este artículo nos remite al art. 1236° del Código Civil, el cual define la actualización de valor, mas no como realizarlo, teniendo que interpretarlo en concordancia con el art. 1235° del mismo cuerpo de ley, el cual indica que, para mantener el valor constante, se puede hacer uso de índices de reajuste, otras monedas o mercancías, por lo cual, no menciona un índice específico para la realización de la actualización en caso de Alimentos. En síntesis, resulta insuficiente la regulación actual sobre la actualización de valor respecto de menores en caso de alimentos en el Perú.
- La no actualización del valor de la pensión alimentaria, vulnera diferentes derechos, al percibir un valor adquisitivo inferior, debido a la depreciación de la moneda en el tiempo. El derecho fundamental a la vida se ve vulnerado,

considerando que este debe ser digno, y dentro de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psicológico y emocional; el derecho a la igualdad, pues, el Código Civil protege el reajuste automático para aquellos alimentistas que se encuentren bajo la modalidad de porcentaje a través del artículo 482° del Código Civil, buscando proteger al menor de cualquier depreciación; el derecho a la paz y a la tranquilidad, es indudable que al percibir una cantidad de dinero, que no representa el valor adquisitivo que se determinó para la pensión alimentaria, no permitirá acceder a todo lo que se consideró en un primer momento, y los derechos a la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación, y la recreación también se verán vulnerados.

- El Índice de Precios al Consumidor, es el más idóneo para la actualización de valor en los casos de pensión alimenticia, pues muestra la evolución del conjunto de precios de bienes y servicios que consume la población, permitiendo conocer cuánto se ha elevado o depreciado su costo, mostrando en forma clara, precisa y confiable la variación del costo de vida. Considerando, que el Índice de Precios al Consumidor, se publica mensualmente en el diario El Peruano, lo cual permite un fácil acceso, y practicidad para su aplicación en la actualización de valor de oficio.

VI. RECOMENDACIONES

La actualización de valor en los casos de alimentos necesita ser regulada de manera clara y viable en su aplicación, por lo que se propone la incorporación del art. 567°-A al Código Procesal Civil; donde el Índice de Precios al Consumidor, es el índice de reajuste por excelencia y se aplicara de oficio cuando el titular del derecho sea menor de edad, sin limitar el uso de cualquier otro índice que permita el Código Civil cuando se solicite de parte, y la modificación del art. 568° en el extremo que el Secretario Judicial deberá realizar la liquidación, el cálculo de los intereses, y la actualización de valor, este último en los casos que refiere el art. 567-A°. Además, la creación de una calculadora de actualización de valor, permitirá que las personas puedan aplicarlo de manera sencilla.

Se sugiere incorporar la Actualización de Valor de los Alimentos, en las Políticas Publicas dirigidas a la protección de personas en situación de vulnerabilidad como son los menores de edad, previniendo la vulneración de sus derechos fundamentales, como son la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación, la recreación, en sí, la vida misma del menor.

VII. REFERENCIAS

- Actualidad Empresarial. (2008). *Importancia y aplicación del índice de precios al consumidor (IPC) en el quehacer empresarial*. Recuperado el 22 de Marzo de 2018, de Áre Indicadores Económicos y Financieros: http://aempresarial.com/web/revitem/2_8166_61768.pdf
- Aguilar Ll., B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano*. Lima, Perú: Legales.
- Anaya de Pauta, B. (2014). El plazo de prescripción en el proceso de alimentos. En A. Jurídica. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Attilano Flores, D. V. (2015). *Es tiempo de cambio: el REDAM en el Derecho Alimentario Peruano*. Recuperado el 12 de Mayo de 2018, de Blog PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/rsderecho/wp-content/uploads/sites/811/2015/10/La-problem%C3%A1tica-del-REDAM.pdf>
- Banco Central de Reserva del Perú. (s.f.). *Calculadora de Intereses Legales*. Recuperado el 21 de Agosto de 2018, de BCRP: <http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>
- Banco Central de Reserva del Perú. (s.f.). *Circulares Vigentes*. Recuperado el 31 de Julio de 2018, de BCRP: <http://www.bcrp.gob.pe/transparencia/normas-legales/circulares-vigentes.html>
- Barchi V., L. (2015). Cálculo del Valor del Pago. En *Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas* (Vol. VI, págs. 499-503). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. XXVI). Buenos Aires, Perú: Heliasta.
- Campana, M. M. (2003). *Derecho y Obligación Alimentaria* (Segunda ed.). Lima, Perú: Juristas.

- Centro de Información Jurídica en Línea. (2003). *Los procesos de Ajuste en las Pensiones Alimentarias*. Recuperado el 5 de Setiembre de 2018, de Informe de Investigación CIJUL: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjE1OA==>
- Centro de Investigaciones Judiciales. (2007). *Guía Metodológica para la elaboración de Iniciativas Legales*. Recuperado el 28 de Agosto de 2018, de Página Oficial del Congreso de la República: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf
- Chávez M., M. S. (2017). *La Determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Ricardo Palma: <http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1129?show=full>
- Chávez R., Á. A. (2018). *Los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en los procesos penales de omisión a la asistencia a la luz de los derechos fundamentales, del menor agraviado en la provincia de Huancavelica*. Obtenido de Alicia Concytec: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNHE_9593c368a4a7993593ada8ab9211c714
- Código Civil. (2015). Lima, Perú: Grijley.
- Código Civil de España. (24 de Julio de 1889). *BOE Legislación Consolidada*. Obtenido de Ministerio de Gracia y Justicia: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Constantino L., F. (19 de Julio de 2015). *Juicios por pensión de alimentos cubren el 60% de la carga procesal*. Recuperado el 20 de Enero de 2018, de La República: <http://larepublica.pe/sociedad/203855-juicios-por-pension-de-alimentos-cubren-el-60-de-la-carga-procesal>

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. (15 de Julio de 1989).

Tratados Multilaterales. Recuperado el 1 de Agosto de 2018, de OEA,

Departamento de Derecho Internacional:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de Noviembre de 1989). Recuperado el 20 de Mayo de 2018, de https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf

Cornejo Chavez, H. (1991). *Derecho Familiar Peruano* (Octava ed., Vol. I). Lima: Studium.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de Agosto de 2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002*. Recuperado el 11 de Julio de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Cortez P., C. D., & Quiroz F., A. P. (2014). Derecho fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo. En M. A. Torres Carrasco, *Patria Potestad, tenencia y Alimentos* (págs. 159-182). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Datosmacro. (20 de Marzo de 2018). *IPC*. Obtenido de Expansión/Datosmacro: <https://www.datosmacro.com/ipc>

Declaración de los Derechos del Niño. (1959). Recuperado el 17 de Junio de 2018, de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Recuperado el 20 de Julio de 2018, de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Decreto Legislativo N° 1377. (23 de Agosto de 2018). *Decreto Legislativo que fortalece la proteccion integral de niñas, niños y adolescentes*. Obtenido de El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece->

la-proteccion-integral-de-decreto-legislativo-n-1377-1684460-1/

Decreto Legislativo N° 768. (04 de Marzo de 1992). *Disposiciones Modificatorias* .

Recuperado el 31 de Julio de 2018, de

<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00768.pdf>

Del Aguilar Llanos, J. C. (2015). *Guía Práctica de Derecho de Alimentos*. Lima, Perú:

Ubilex.

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2014). *El Código Procesal Civil*

explicado en su Doctrina y Jurisprudencia (Vol. III). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Eco-finanzas. (s.f.). *Costo de vida*. Recuperado el 22 de Agosto de 2018, de

https://www.eco-finanzas.com/diccionario/C/COSTO_DE_VIDA.htm

El Comercio. (15 de Junio de 2016). *Pensión de alimentos: doce mil padres procesados*

por flagrancia. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de El Comercio:

<https://elcomercio.pe/peru/pension-alimentos-doce-mil-padres-procesados-flagrancia-221953>

El Comercio. (2 de Febrero de 2018). *Buscan celeridad en casos de padres que no pasan*

pensión a hijos. Recuperado el 13 de Marzo de 2018, de El Comercio:

<https://elcomercio.pe/lima/judiciales/judicial-planea-dar-rapidez-casos-padres-pasan-pension-hijos-noticia-494320>

El Peruano. (07 de Junio de 2016). *El peruano*. Obtenido de Se reduce la impunidad ante

las demandas por alimentos: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-se-reduce-impunidad-ante-las-demandas-alimentos-41676.aspx>

Expediente N° 1417-2005-AA/TC. (08 de Julio de 2005). *Sentencia del Tribunal*

Constitucional. Recuperado el 6 de Agosto de 2018, de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

Expediente N° 3330-2004-AA/TC. (11 de Julio de 2005). *Sentencia del Tribunal*

- Constitucional*. Recuperado el 7 de Agosto de 2018, de <http://galvezconsultores.com/pdf-jurisp/TC%20determina%20LIBERTAD%20DE%20EMPRESA.pdf>
- Fernández Fernández, C. (2004). Comentario al artículo 1242 del Código Civil. En *Código Civil Comentado* (págs. 522-526). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gallegos C., Y., & Jara Q., R. (2008). *Manual de derecho de familia*. Lima, Perú: Jurista.
- García, N. (14 de Enero de 2014). *En Enero hay que actualizar las pensiones*. Recuperado el 13 de Abril de 2018, de Editorial Jurídica Sepín: <https://blog.sepin.es/2014/01/en-enero-hay-que-actualizar-las-pensiones/>
- González F., C. G. (2007). *El Derecho de Alimentos desde la Perspectiva de los Derechos Fundamentales*. Lima, Perú: Poder Judicial.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (Cuarta ed.). Mexico D.F, México: McGraw-Hill.
- Hillar Puxeddu, N. A. (16 de Junio de 2014). *Legem Revista Virtual Estudiantil del Progrma de Derecho*. Recuperado el 07 de Agosto de 2018, de Sello Editorial Universidad del Atlántico: <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=20&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjPy8zkptvcAhUCEpAKHaLIAU4QFjATegQIBhAC&url=http%3A%2F%2Finvestigaciones.uniatlantico.edu.co%2Fvistas%2Findex.php%2Flogin%2Farticle%2Fdownload%2F1167%2F804&usg=>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (s.f.). *¿Cómo ajusto mis valores monetarios actualizandolos con el IPC?* Recuperado el 12 de Enero de 2018, de Preguntas Frecuentes-Economía: https://www.inei.gob.pe/preguntas-frecuentes/#id_184

- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2010). *Metodología del cambio de año base 2009 del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana*. INEI, Lima.
- Isla V., G., & Novoa C., M. (2004). Derecho a recibir alimentos para el menor de edad. *Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*, 145-154. Obtenido de Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes.
- Jiménez V., R. (2007). *La nulidad del acto jurídico declarada de oficio por el Juez*. Recuperado el 22 de Abril de 2018, de Congreso de la República: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/B163FF1A3C1532EA052572FA006B7BD1/\\$FILE/La_nulidad_del_acto_juridico.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/B163FF1A3C1532EA052572FA006B7BD1/$FILE/La_nulidad_del_acto_juridico.pdf)
- Juzgado de Familia-Chile. (14 de Julio de 2014). *Como calcular la pensión de alimentos y su reajuste*. Obtenido de Preguntas, Juicios y Demandas: <http://www.juzgadodefamilia.cl/home/calcularreajuste>
- La Ley. (14 de Diciembre de 2017). *Deudores alimentarios morosos no podrán renovar DNI, brevete o pasaporte*. Recuperado el 30 de Julio de 2018, de La Ley, El ángulo legal de la noticia: <https://laley.pe/art/4471/deudores-alimentarios-morosos-no-podran-renovar-dni-brevete-o-pasaporte>
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarioa al Código Procesal Civil (Vol. II)*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Leeyva Ramirez, C. A. (2014). *Pagina Virtual de Universidad Privada Antenor Orrego*. Obtenido de Repositorio UPAO: <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/802>
- Ley 30292. (11 de Diciembre de 2014). *Ley que modifica el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 472 del Código Civil sobre noción de alimentos*.

Recuperado el 28 de Febrero de 2018, de El Peruano:

<http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-del-codigo-procesal-civi-ley-n-30293-1182576-2/>

Ley 4573. (5 de Mayo de 1993). *art. 2° de la Ley N° 7337*. Recuperado el 15 de Agosto de 2018, de Sistema Costarricense de Información Jurídica:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma_observaciones.aspx?param1=NRO&nValor1=&nValor2=5027&nValor3=98548&strTipoM=O

Ley N° 26598. (10 de Abril de 1996). *Sustituyendo artículo del Código Civil, referido al cálculo del valor de la prestación que se restituye*. Recuperado el 18 de Julio de 2018, de <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26598-apr-22-1996.pdf>

Ley N° 28439. (28 de Diciembre de 2004). *Ley que simplifica las reglas del Proceso de Alimentos*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8b8e438046e1186398989944013c2be7/Ley+28439.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8b8e438046e1186398989944013c2be7>

Ley N° 28970. (26 de Enero de 2007). *Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos*. Recuperado el 30 de Julio de 2018, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96b335804d42f26d84c7afa5f378198b/LeyN_28970.pdf?MOD=AJPERES

Ley N° 29438. (8 de Noviembre de 2009). *Ley que hace extensiva la medición de la infalción a todo el país*. Recuperado el 13 de Julio de 2018, de El Peruano:
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/documentos/Ley_29438.PDF

LEY N° 30179. (14 de Marzo de 2014). *Ley que modifica el Artículo 2001 del Código Civil*. Recuperado el 11 de Agosto de 2018, de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D4B23A204CAAD0A905257EF40003E425/\\$FILE/30179.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D4B23A204CAAD0A905257EF40003E425/$FILE/30179.pdf)

Ley N° 7654. (16 de diciembre de 1996). *Ley de Pensiones Alimentarias*. Recuperado el 22 de Julio de 2018, de Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica: <https://www.prodelsan.org/images/Descargas/leyes/Ley%207654%20de%20Pensiones%20Alimentarias.pdf>

Llanos Peña, G. (22 de Noviembre de 2015). *Procesos por alimentos*. Obtenido de Correo: <https://diariocorreo.pe/peru/presos-por-alimentos-634657/>

Mesía Ramírez, C. (2018). *Los Derechos Fundamentales, Dogmática y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2010). *Sobre la Situación de la ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-Ley N° 28970*. Recuperado el 12 de Agosto de 2018, de Boletín Trimestral N° 3: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Boletin_infofamilia_2010_3.pdf

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (Vol. I). Bogotá, Colombia: Temis. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Monroy Gálvez, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta.

Observación General N° 14. (29 de Mayo de 2013). *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Obtenido de Comité de los Derechos del Niño-United Nations Human Rights: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2f5F0vEAXPu5AtSWvliDPBvwUDNUQfOpMLS7k9kqxUShG9KWDFkGFCnexUdF%2b3XoQYqhgL7cFjKPy%2fQKI>

ixG%2bnuc%2bg3y

Observación General N°7. (20 de Setiembre de 2006). *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. Recuperado el 10 de Julio de 2018, de Comité de los Derechos del Niño-United Nations Human Rights: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f7%2fRev.1&Lang=en

Oré Chávez, I. A. (2012). Las corrientes filosóficas en la legislación peruana sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación a prestar alimentos. En C. E. Corte Suprema de Justicia de la República, *Libro de Especialización en Derecho de Familia* (págs. 171-186). Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Organización de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*.

Osterling P., F. (2007). *Las Obligaciones*. Lima, Perú: Grijley.

Osterling P., F., & Castillo F., M. (2014). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima, Perú: Palestra.

Pacheco G., M. (1995). Los Derechos Fundamentales de la Persona Humana. En A. A. Cancado Trindade, & L. González Volio, *Estudios Básicos de Derechos Humanos* (Primera ed., Vol. II, págs. 67-103). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de Marzo de 1976). *Fundación Acción Pro Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de Julio de 2018, de Derechos Humanos. net: https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966-PactoDerechosCivilesyPoliticosp.htm?gclid=CjwKCAjwqarBRBtEiwArlfEIGspbXOxrVTJ_gsHtP71fVCPxYJWOSAEAVgxjDA9h78xSozoYmGiIRoCFUoQAvD_BwE

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (3 de Enero de 1976). Recuperado el 7 de Agosto de 2018, de Naciones Unidas- Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Peralta Andía, J. R. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima, Perú: Idemsa.
- Perú 21. (17 de Junio de 2017). *Más de 2,700 papás denunciados por no pagar la pensión de alimentos de sus hijos*. Obtenido de Perú 21. Pagina Oficial: <https://peru21.pe/lima/2-700-papas-denunciados-pagar-pension-alimentos-hijos-81776>
- Pineda Gonzáles, J. (2008). *Investigación Jurídica*. Puno, Perú: Pacífico.
- Pineda Gonzales, J. A. (2017). *El Proyecto de Tesis en Derecho. La Forma mas facil de hacerlo*. Puno, Perú: Altiplano.
- Plácido V., A. F. (2015). *Manual de derechos de los niños , niñas y adolescentes*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Pleno Jurisdiccional Nacional. (2009). *Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/PlenoNacFamilia_180210.pdf
- Quiroz Frías, A. P. (2018). ¿Son un deber de asistencia los alimentos? En *Gaceta Constitucional* (págs. 79-96). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ramos Nuñez, C. (2014). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.
- Real Academia Española. (2017). *Digno*. Recuperado el Agosto de 1 de 2018, de Diccionario de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/?id=DldD5zV>
- Real Academia Española. (2017). *Vida*. Recuperado el 1 de Agosto de 2018, de Diccionario de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/?id=blw7uSa>

- Reyes Ríos, N. (1999). *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso*. Recuperado el 8 de Agosto de 2018, de Revistas PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>
- Reyna Alfaro, L. M. (2011). *Delitos contra la familia y de Violencia Doméstica* (Segunda ed.). Lima, Perú: Jurista.
- Ruiz Pérez, M. A. (2008). *El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, Reflexiones , y Propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula*. Recuperado el 16 de Abril de 2018, de Poder Judicial del Perú: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf
- Sánchez G., J. (2015). *Coste de la vida*. Recuperado el 21 de Agosto de 2018, de Economipedia: <http://economipedia.com/definiciones/coste-la-vida.html>
- Sánchez G., J. (2015). *Valor nominal*. Recuperado el 21 de Agosto de 2018, de Economipedia. Haciendo fácil la economía: <http://economipedia.com/definiciones/valor-nominal.html>
- Sánchez G., J. (2015). *Valor Real*. Recuperado el 21 de Agosto de 2018, de Economipedia. Haciendo fácil la economía: <http://economipedia.com/definiciones/valor-real.html>
- SBS-Superintendencia de Banca, Seguros Y AFP. (s.f.). *Metodología de cálculo de los factores diarios y acumulados de las Tasas de Interés Promedio*. Recuperado el 5 de Setiembre de 2018, de http://www.sbs.gob.pe/app/stats/Metodologia/Metodologia_Factores_Diarios_y_Acumulados.pdf
- Sentencia Tercer Pleno Casatorio Civil Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú. (2 de Marzo de 2013). *Tercer Pleno Casatorio en*

- Materia Civil- Materia Familiar.* Recuperado el 23 de Agosto de 2018, de Blog de Grover Cornejo Yancce: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2013/03/02/tercer-pleno-casatorio-en-materia-civil-materia-familiar/>
- Sepin. Editorial Jurídica. (2013). *AP Madrid, Sec. 22.º 31-5-2013.* Recuperado el 20 de Julio de 2018, de Cronus Jurídico: https://www.sepin.es/servicios_n/
- Sergio. (18 de Noviembre de 2015). *El derecho de alimentos en el nuevo código civil.* Recuperado el 15 de Abril de 2018, de Derecho en Zapatillas: <https://www.derechoenzapatillas.org/2015/el-derecho-de-alimentos-en-el-nuevo-codigo-civil/>
- Serrano Castro, F. (2010). *Relaciones Paterno-filiales.* Madrid, España: El Derecho.
- Sistema Estadístico Europeo. (2018). *Actualización de rentas con el IPC general (sistema IPC base 2016) para periodos anuales completos.* Recuperado el 2 de Junio de 2018, de Insitudo Nacional de Estadística: <http://www.ine.es/calcula/>
- Sociedad de Naciones. (1924). *Declaración de Ginebra sobre Declaración de los Derechos del Niño* . Obtenido de <http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>
- Sokolich A., M. I. (2013). La aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano. *Vox Juris*, 81-90.
- Sokolich Alva, M. I. (2014). El nuevo plazo de prescripción que proviene de las pensiones alimenticias. En *A. Jurídica*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. (s.f.). *Indice de Precios al Consumidor.* Recuperado el 13 de Enero de 2018, de SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/index.html>

Torres V., A. (2014). *Teoría General de las Obligaciones*. Lima, Perú: Pacífico.

UNICEF. (Junio de 2006). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*.

Recuperado el 10 de Julio de 2018, de Fondo de las Naciones Unidas para la

Infancia-UNICEF: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>